



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

CU Consejo
Universitario

CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN n.º 6901 EXTRAORDINARIA

Celebrada el viernes 23 de mayo de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6922 del jueves 21 de agosto 2025

TABLA DE CONTENIDO ARTÍCULO

PÁGINA

1. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-50-2025. <i>Ley para crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales</i> , Expediente n.º 24.569.	4
2. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-47-2025. <i>Derogatoria de la Ley n.º 5979, “Crea Parque Nacional Simón Bolívar de la Cultura y lo adscribe al Ministerio de Cultura”</i> , Expediente n.º 24.299.	9
3. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-55-2025. <i>Ley Nacional de Voluntariado</i> , Expediente n.º 23.720.	13
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-56-2025. <i>Ley para el financiamiento de proyectos rurales, ejecutados por sujetos públicos y privados, y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)</i> , Expediente n.º 24.334.	21
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-65-2025. <i>Cierre de Radiográfica Costarricense (Racsa)</i> , Expediente n.º 24.105.	30
6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-61-2025. <i>Ley de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare</i> , Expediente n.º 24.229.	36
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-64-2025. <i>Reforma de los artículos de los 49 y 53 de la Ley general de la administración pública, Ley n.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas</i> , Expediente n.º 24.492.	47
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-66-2025. <i>Ley para el fortalecimiento de mancomunidades municipales</i> , Expediente n.º 24.080.	52
9. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-69-2025. <i>Ley de reducción del costo de las mercancías importadas</i> , Expediente n.º 24.093.	70
10. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-70-2025. <i>Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa</i> , Expediente n.º 24.362.	73
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-71-2025. <i>Ley para potenciar el agroturismo</i> , Expediente n.º 24.349.	80
12. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-72-2025. <i>Reformas para promover coordinación de ayudas sociales del estado costarricense</i> , Expediente n.º 24.409.	87
13. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-74-2025. <i>Reforma parcial de la Ley n.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para la constitución e inscripción de cooperativas</i> , Expediente n.º 24.527.	90

14.	PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-75-2025. <i>Ley para proteger la inversión en políticas públicas sobre los derechos de la niñez y adolescencia</i> , Expediente n.º 24.166.....	95
15.	PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-76-2025. <i>Modificación de los artículos 216 y 217 bis de la Ley n.º 4573 Código Penal para aumentar la pena asignada a los delitos de estafa y estafa informática, cuando la víctima sea una persona adulta mayor o persona con discapacidad cognitiva</i> , Expediente n.º 24.359.	99
16.	PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-77-2025. <i>Ley para establecer los requisitos para la declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica</i> , Expediente n.º 24.129.....	108
17.	PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-54-2025. <i>Adición de un nuevo inciso al artículo 59 de la Ley n.º 7092 de Impuesto sobre la Renta</i> , Expediente n.º 23.835.....	112

Acta de la **sesión n.º 6901**, extraordinaria, celebrada por el Consejo Universitario a las ocho y treinta horas con treinta minutos del día viernes veintitrés de mayo de dos mil veinticinco por medio de la plataforma Zoom.

Participan los siguientes miembros: Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, directora, Área de Artes y Letras; Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, Área de Salud; Dr. Keilor Rojas Jiménez, Área de Ciencias Básicas; Dra. Ilka Treminio Sánchez, Área de Ciencias Sociales; Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Área de Ingeniería; Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Área de Ciencias Agroalimentarias; Mag. Hugo Amores Vargas, sector administrativo; Srta. Isela Chacón Navarro y Sr. Fernán Orlich Rojas, sector estudiantil; y Lic. William Méndez Garita, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia con la participación de los siguientes miembros: Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Sr. Fernán Orlich Rojas, Lic. William Méndez Garita, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

Ausentes, con excusa: M. Sc. Esperanza Tasies Castro y Dr. Carlos Araya Leandro.

La señora directora del Consejo Universitario, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, da lectura al orden del día:

1. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales*, Expediente n.º 24.569.
2. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Derogatoria de la Ley n.º 5979, 'Crea Parque Nacional Simón Bolívar de la Cultura y lo adscribe al Ministerio de Cultura'*, Expediente n.º 24.299.
3. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley Nacional de Voluntariado*, Expediente n.º 23.720.
4. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para el financiamiento de proyectos rurales, ejecutados por sujetos públicos y privados, y el Instituto de Desarrollo Rural (Inder)*, Expediente n.º 24.334.
5. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Cierre de Radiográfica Costarricense (Racsa)*, Expediente n.º 24.105.
6. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare*, Expediente n.º 24.229.
7. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos de los 49 y 53 de la Ley general de la administración pública, Ley n.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas*, Expediente n.º 24.492.
8. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para el fortalecimiento de mancomunidades municipales*, Expediente n.º 24.080. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley de reducción del costo de las mercancías importadas*, Expediente n.º 24.093.
9. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa*, Expediente n.º 24.362.
10. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para potenciar el agroturismo*, Expediente n.º 24.349.
11. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Reformas para promover coordinación de ayudas sociales del estado costarricense*, Expediente n.º 24.409.
12. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Reforma parcial de la Ley n.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para la constitución e inscripción de cooperativas*, Expediente n.º 24.527.

13. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para proteger la inversión en políticas públicas sobre los derechos de la niñez y adolescencia*, Expediente n.º 24.166.
14. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de ley denominado *Modificación de los artículos 216 y 217 bis de la Ley n.º 4573 Código Penal para aumentar la pena asignada a los delitos de estafa y estafa informática, cuando la víctima sea una persona adulta mayor o persona con discapacidad cognitiva*, Expediente n.º 24.359.
15. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Ley para establecer los requisitos para la declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica*, Expediente n.º 24.129.
16. **Propuesta de Dirección:** Proyecto de *Adición de un nuevo inciso al artículo 59 de la Ley n.º 7092 de Impuesto sobre la Renta*, Expediente n.º 23.835.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS informa que el Dr. Carlos Araya Leandro indicó que no podrá participar de esta sesión extraordinaria por tener reuniones programadas previo a la convocatoria.

Además, el Lic. William Méndez Garita debe retirarse a las 9:00 a. m., y el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera a las 12 m.; ambos por compromisos agendados previamente.

ARTÍCULO 1

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-50-2025 referente al proyecto de ley denominado *Ley para crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales*, Expediente n.º 24.569.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone la propuesta, que, a la letra, dice:

El Consejo Universitario, con base en el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-29-2024¹, decidió solicitar el criterio sobre este proyecto de ley al Instituto de Investigaciones en Educación, Instituto de Investigaciones Psicológicas y la Facultad de Educación.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Ley para crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales*, Expediente n.º 24.569², la Dirección del Consejo Universitario presenta la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece:

Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio acerca del proyecto de ley denominado *Ley para crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales*, Expediente n.º 24.569 (oficios AL-CPECTE-0299-2024, del 3 de octubre de 2024; AL-CPECTE-0393-2024, del 23 de octubre de 2024; R-6280-2024, del 4 de octubre de 2024; y R-6868-2024, del 31 de octubre de 2024).

3. La iniciativa legislativa³ pretende crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales, con el objeto de contribuir al diseño, implementación, evaluación y validación de las pruebas nacionales, de forma que el Ministerio de

¹ Sesión n.º 6860, artículo 4, inciso aa), del 3 de diciembre de 2024.

² Este proyecto continúa en orden del día y debate de la Comisión Tecnología y Educación, específicamente en el lugar n.º 11 de la sesión n.º 38 del 20 de marzo de 2025.

³ La propuesta fue planteada por el diputado José Pablo Sibaja Jiménez y otros señores diputados y señoras diputadas.

Educación Pública tenga un claro diagnóstico de estas, en el desarrollo de la educación nacional, así como para emitir recomendaciones que contribuyan a la calidad educativa del país (Proyecto de ley n.º 24.569, artículo 1).

4. La Oficina Jurídica concluyó que *el texto propuesto no incide en las competencias asignadas a la Universidad de Costa Rica*, aunque la iniciativa obliga a incorporar representantes del Consejo Nacional de Rectores como miembros de la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales (Opinión Jurídica OJ-352-2024, del 11 de noviembre de 2024).
5. El proyecto de ley denominado *Ley para crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales*, Expediente n.º 24.569 fue analizado por la Facultad de Educación⁴, el Instituto de Investigación en Educación⁵, y el Instituto de Investigaciones Psicológicas⁶ (oficios FE-1121-2024, del 19 de diciembre de 2024; INIE-1277-2024, del 19 de noviembre de 2024 y IIP-393-2024, del 22 de noviembre de 2024).
6. Las instancias universitarias consideraron relevante que se analicen los siguientes aspectos de la iniciativa en estudio:
 - 6.1. La evaluación educativa del país debe trascender a las pruebas nacionales y tener como objeto la evaluación de los aprendizajes mediante pruebas estandarizadas en todo el sistema educativo; ya que no es solo una cuestión de los ciclos y servicios educativos a cargo del Ministerio de Educación Pública, también se requiere evaluar la educación universitaria, técnica y otros programas formativos que ofrece el Estado como garantía del derecho humano. Todos los niveles deben estar articulados y responder a una política educativa congruente con las demandas nacionales e internacionales, que no se defina por el gobierno de turno.
 - 6.2. La creación de la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales se considera pertinente, siempre y cuando se incluyan personas expertas con formación en medición, evaluación y definición de apoyos para garantizar la calidad y la equidad en las pruebas estandarizadas que permitan orientar la toma de decisiones a nivel de política pública en diferentes ejes que realmente impacten la educación costarricense. Como parte del manejo ético de la evaluación de diferentes objetos, es necesario comprender que esta encierra un alto poder y nunca es aséptica, porque siempre debe emitir juicios, técnicamente rigurosos, para la mejora y la toma de decisiones, por lo que requiere de un marco normativo que le permita establecerlo.
 - 6.3. La Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales debe ser un ente autónomo, con su propio financiamiento y con criterios vinculantes en la toma de decisiones políticas, lo que demanda la elaboración de sus propias evaluaciones, independientes de las otras que realicen las instancias educativas; además, debe ser garante de la calidad técnica de las pruebas estandarizadas en el país, y en caso contrario, denunciarlo ante las autoridades competentes.
 - 6.4. En razón de las tareas asignadas y desde el enfoque de la teoría de la administración de la educación, el nombre de la comisión debería ser Comisión de Gestión de las Pruebas Nacionales y no Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales, dado que este nombre orienta solamente a evaluación de las pruebas nacionales, mientras que el artículo 1 de la iniciativa remite a un conjunto de tareas más amplias, tales como diseñar, implementar, evaluar y validar, en sí tiende a plantear un proceso administrativo de dichas pruebas.
 - 6.5. En el artículo 1 debe clarificarse el concepto de *pruebas nacionales estandarizadas*, ya que se comprende en la justificación que el ámbito de la ley corresponde a pruebas elaboradas por el Ministerio de Educación Pública, pero, esto no se dice explícitamente. Podría redactarse así: *pruebas nacionales elaboradas por el MEP*.
 - 6.6. En el artículo 2 se recomienda:
 - Introducir un deber que es fundamental en el proceso, a saber, el determinar los ejes temáticos (contenidos de aprendizaje) sobre los cuales se determinará el diseño de las pruebas nacionales.

4 El criterio fue elaborado por la Ph. D. Magda Cecilia Sandi Sandi, decana de Educación.

5 El criterio fue elaborado por el M. Sc. Juan Antonio Arroyo Valenciano, investigador, y la Dra. Julieta Solórzano Salas, directora a.i.

6 El criterio fue elaborado por el Dr. Javier Tapia Balladares, director del Instituto, y la M.Sc. Karen Alejandra Calvo Díaz, coordinadora académica de la Prueba de Aptitud Académica.

Es importante destacar que esta recomendación no puede darse por considerada en el deber c), por cuanto una tarea es analizar la actualidad y utilidad temática de lo que se está enseñando en el sistema educativo y otra es determinar tales ejes.

- En el inciso a), debe aclararse, nuevamente, qué son las pruebas del Ministerio de Educación Pública, ya que en el país se aplican otras pruebas estandarizadas, como las de colegios profesionales o las universitarias.

6.7. En el artículo 3 se sugiere:

- Aclarar qué se debe entender por características apropiadas para el desempeño de las funciones, así como quién presidirá la comisión y cada cuánto debe sesionar.
- Establecer los criterios de idoneidad para escoger a las personas profesionales en las carreras específicas como sociología, ciencias políticas, relaciones internacionales, derecho, economía o ciencias de la administración, ya que no quedan claras las razones por las cuáles se eligen esas profesiones y no otras que puedan aportar a los procesos evaluativos.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto de ley denominado *Ley para crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales*, Expediente n.º 24.569, **siempre y cuando** se aclare lo concerniente a las observaciones expuestas en el considerando 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen. Al no haber solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Lic. William Méndez Garita, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece:

Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio acerca del proyecto de ley denominado *Ley para crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales*, Expediente n.º 24.569 (oficios AL-CPECTE-0299-2024, del 3 de octubre de 2024; AL-CPECTE-0393-2024, del 23 de octubre de 2024; R-6280-2024, del 4 de octubre de 2024; y R-6868-2024, del 31 de octubre de 2024).

3. La iniciativa legislativa⁷ pretende crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales, con el objeto de contribuir al diseño, implementación, evaluación y validación de las pruebas nacionales, de forma que el Ministerio de Educación Pública tenga un claro diagnóstico de estas, en el desarrollo de la educación nacional, así como para emitir recomendaciones que contribuyan a la calidad educativa del país (Proyecto de ley n.º 24.569, artículo 1).
4. La Oficina Jurídica concluyó que *el texto propuesto no incide en las competencias asignadas a la Universidad de Costa Rica*, aunque la iniciativa obliga a incorporar representantes del Consejo Nacional de Rectores como miembros de la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales (Opinión Jurídica OJ-352-2024, del 11 de noviembre de 2024).
5. El proyecto de ley denominado *Ley para crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales*, Expediente n.º 24.569 fue analizado por la Facultad de Educación⁸, el Instituto de Investigación en Educación⁹, y el Instituto de Investigaciones Psicológicas¹⁰ (oficios FE-1121-2024, del 19 de diciembre de 2024; INIE-1277-2024, del 19 de noviembre de 2024 y IIP-393-2024, del 22 de noviembre de 2024).
6. Las instancias universitarias consideraron relevante que se analicen los siguientes aspectos de la iniciativa en estudio:
 - 6.1. La evaluación educativa del país debe trascender a las pruebas nacionales y tener como objeto la evaluación de los aprendizajes mediante pruebas estandarizadas en todo el sistema educativo; ya que no es solo una cuestión de los ciclos y servicios educativos a cargo del Ministerio de Educación Pública, también se requiere evaluar la educación universitaria, técnica y otros programas formativos que ofrece el Estado como garantía del derecho humano. Todos los niveles deben estar articulados y responder a una política educativa congruente con las demandas nacionales e internacionales, que no se defina por el gobierno de turno.
 - 6.2. La creación de la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales se considera pertinente, siempre y cuando se incluyan personas expertas con formación en medición, evaluación y definición de apoyos para garantizar la calidad y la equidad en las pruebas estandarizadas que permitan orientar la toma de decisiones a nivel de política pública en diferentes ejes que realmente impacten la educación costarricense. Como parte del manejo ético de la evaluación de diferentes objetos, es necesario comprender que esta encierra un alto poder y nunca es aséptica, porque siempre debe emitir juicios, técnicamente rigurosos, para la mejora y la toma de decisiones, por lo que requiere de un marco normativo que le permita establecerlo.
 - 6.3. La Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales debe ser un ente autónomo, con su propio financiamiento y con criterios vinculantes en la toma de decisiones políticas, lo que demanda la elaboración de sus propias evaluaciones, independientes de las otras que realicen las instancias educativas; además, debe ser garante de la calidad técnica de las pruebas estandarizadas en el país, y en caso contrario, denunciarlo ante las autoridades competentes.
 - 6.4. En razón de las tareas asignadas y desde el enfoque de la teoría de la administración de la educación, el nombre de la comisión debería ser Comisión de Gestión de las Pruebas

7 La propuesta fue planteada por el diputado José Pablo Sibaja Jiménez y otros señores diputados y señoras diputadas.

8 El criterio fue elaborado por la Ph. D. Magda Cecilia Sandí Sandí, decana de Educación.

9 El criterio fue elaborado por el M. Sc. Juan Antonio Arroyo Valenciano, investigador, y la Dra. Julieta Solórzano Salas, directora a.i.

10 El criterio fue elaborado por el Dr. Javier Tapia Balladares, director del Instituto, y la M.Sc. Karen Alejandra Calvo Díaz, coordinadora académica de la Prueba de Aptitud Académica.

Nacionales y no Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales, dado que este nombre orienta solamente a evaluación de las pruebas nacionales, mientras que el artículo 1 de la iniciativa remite a un conjunto de tareas más amplias, tales como diseñar, implementar, evaluar y validar, en sí tiende a plantear un proceso administrativo de dichas pruebas.

6.5. En el artículo 1 debe clarificarse el concepto de *pruebas nacionales estandarizadas*, ya que se comprende en la justificación que el ámbito de la ley corresponde a pruebas elaboradas por el Ministerio de Educación Pública, pero, esto no se dice explícitamente. Podría redactarse así: *pruebas nacionales elaboradas por el MEP*.

6.6. En el artículo 2 se recomienda:

- Introducir un deber que es fundamental en el proceso, a saber, el determinar los ejes temáticos (contenidos de aprendizaje) sobre los cuales se determinará el diseño de las pruebas nacionales. Es importante destacar que esta recomendación no puede darse por considerada en el deber c), por cuanto una tarea es analizar la actualidad y utilidad temática de lo que se está enseñando en el sistema educativo y otra es determinar tales ejes.
- En el inciso a), debe aclararse, nuevamente, qué son las pruebas del Ministerio de Educación Pública, ya que en el país se aplican otras pruebas estandarizadas, como las de colegios profesionales o las universitarias.

6.7. En el artículo 3 se sugiere:

- Aclarar qué se debe entender por características apropiadas para el desempeño de las funciones, así como quién presidirá la comisión y cada cuánto debe sesionar.
- Establecer los criterios de idoneidad para escoger a las personas profesionales en las carreras específicas como sociología, ciencias políticas, relaciones internacionales, derecho, economía o ciencias de la administración, ya que no quedan claras las razones por las cuales se eligen esas profesiones y no otras que puedan aportar a los procesos evaluativos.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley denominado *Ley para crear la Comisión Evaluadora de Pruebas Nacionales*, Expediente n.º 24.569, siempre y cuando se aclare lo concerniente a las observaciones expuestas en el considerando 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-47-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Derogatoria de la Ley n.º 5979, “Crea Parque Nacional Simón Bolívar de la Cultura y lo adscribe al Ministerio de Cultura”*, Expediente n.º 24.299.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone la propuesta que, a la letra, dice:

El Consejo Universitario, con base en el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-34-2024¹¹, decidió solicitar el criterio sobre este proyecto de ley al Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible (ProDUS), la Escuela de Biología¹², la Carrera de Salud Ambiental de la Escuela de Tecnologías en Salud y la Red de Áreas Protegidas de la UCR.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Derogatoria de la Ley n.º 5979, Crea Parque Nacional Simón Bolívar de la Cultura y lo adscribe al Ministerio de Cultura*, Expediente n.º 24.299¹³, la Dirección del Consejo Universitario presenta la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece:

Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. La Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio acerca del proyecto de ley denominado *Derogatoria de la Ley n.º 5979, Crea Parque Nacional Simón Bolívar de la Cultura y lo adscribe al Ministerio de Cultura*, Expediente n.º 24.299 (oficios AL-CPEAMB-1797-2024, del 14 de octubre de 2024, y R-6522-2024, del 16 de octubre de 2024).
3. La iniciativa legislativa¹⁴ pretende derogar la Ley n.º 5979 de 1976, la cual pretendía trasladar los terrenos del Parque Bolívar al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para la creación del Parque Nacional de la Cultura, por cuanto era administrado por el antiguo Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. No obstante, el traslado de las especies de animales nunca fue efectuada y, por situaciones legales la Fundación Pro Zoológicos administró el inmueble, hasta el pasado 10 de mayo de 2024, por lo tanto, la propuesta legislativa *estima fundamental que la administración de los terrenos en los que se encuentra actualmente el zoológico continúe en manos del Ministerio de Ambiente y Energía como institución encargada de velar por la protección del recurso natural de nuestro país* (Exposición de motivos, proyecto de ley n.º 24.299, p. 3).
4. La Oficina Jurídica concluyó que el proyecto de ley no contiene roce alguno con el artículo 84 constitucional ni con el quehacer de la Universidad de Costa Rica (Opinión Jurídica OJ-399-2024, del 1.º de diciembre de 2024).
5. El proyecto de ley denominado *Derogatoria de la Ley n.º 5979, Crea Parque Nacional Simón Bolívar de la Cultura y lo adscribe al Ministerio de Cultura*, Expediente n.º 24.299, fue analizado por la Unidad Especial de Investigación Red de Áreas Protegidas¹⁵; el Centro de Investigaciones en Estudios para el Desarrollo Sostenible¹⁶; y la Escuela de Tecnologías en Salud¹⁷ (oficios RAP-068-2024, del 20 de diciembre de 2024; CIEDES-2-2025, del 7 de enero de 2025; y TS-114-2025, del 30 de enero de 2025).

11 Sesión n.º 6860, artículo 4, inciso aa), del 3 de diciembre de 2024.

12 A la fecha, no se ha recibido respuesta de la Escuela de Biología.

13 El proyecto de ley se ubica en el lugar N.º 17 del orden del día de la comisión (sesión ordinaria N.º 41 del 11 de febrero de 2025).

14 La propuesta fue planteada por el diputado Manuel Morales Díaz.

15 El criterio fue elaborado por el director, Dr. Mauricio Fernández Otárola,

16 El criterio fue elaborado por el Ing. Jonathan Agüero Valverde, Ph.D., coordinador del Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible.

17 El criterio fue elaborado por el profesor Wilfred Zúñiga Castro, quien posee conocimientos de esta temática en la unidad académica.

6. Las instancias universitarias consideraron relevante que se analicen los siguientes aspectos de la iniciativa en estudio:

- 6.1. La propuesta implicaría mantener al Parque Simón Bolívar bajo administración del actual Ministerio de Ambiente y Energía. En ese sentido, no se objeta la iniciativa de ley, ya que este es el ente rector en la tutela de los recursos naturales.
- 6.2. De acuerdo con la exposición de motivos es atinente derogar la Ley n.º 5979, debido a que nunca se ejecutó y que, actualmente, ante la situación del inmueble, el Gobierno de Costa Rica, mediante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, necesita que la administración de los terrenos quede clara para poder dar un uso adecuado a las instalaciones en pro del bienestar ecológico y la conservación ambiental en el cantón de San José. Sin embargo:
 - El proyecto de ley no especifica que los terrenos del Simón Bolívar queden a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía, toda vez que la Ley n.º 5979 derogó los artículos 3 y 5 de la Ley n.º 1542 de 1953, cuyo artículo 3 indicaba que: *el Parque Bolívar, creado por decreto N° 3 de 5 de julio de 1916, queda adscrito al Ministerio de Agricultura en su calidad de Jardín Botánico y Zoológico, debiendo servir como lugar de recreo y centro para el estudio de nuestra flora y fauna y exhibición agrícola.*
 - La información provista en la iniciativa no especifica si existe otra ley posterior que haya trasladado la administración del Simón Bolívar al Ministerio de Ambiente y Energía, por lo que no queda claro si el proyecto de ley cumple con el objetivo que pretende alcanzar.
- 6.3. Aunque es el Ministerio de Ambiente y Energía es el rector de los recursos naturales del país, ha sido una preocupación que administre este parque, principalmente por las capacidades de gestión que podrían limitar una buena atención, similar a lo que se refleja en otras acciones, como el recurso hídrico, etc. Es decir, el Simón Bolívar, desde una perspectiva de ecología biológica estaba muy limitado y, ahora, al cambiar —visto desde una perspectiva de ecología humana del paisaje, de la cultura— podría dar un nuevo valor público que en este momento se desconoce, ya que no se plantea en la propuesta qué sucederá con el inmueble ni de dónde se tomarán los recursos tanto humanos como económicos para la administración.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto de ley denominado *Derogatoria de la Ley n.º 5979, Crea Parque Nacional Simón Bolívar de la Cultura y lo adscribe al Ministerio de Cultura*, Expediente n.º 24.299, **siempre y cuando** se aclare lo concerniente a las observaciones expuestas en considerando 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS menciona, como usuaria del parque desde joven, que es un parque fundamental no solo para la protección del medio ambiente y hacer un pulmón en la ciudad de San José sino que es un parque que es disfrutado por las familias los fines de semana y también por las personas que trabajan en los alrededores, quienes lo usan como un espacio de recreación especialmente en el receso del almuerzo, por lo cual es un parque que está totalmente vivo y es utilizado por las personas que habitan el casco central histórico de la ciudad de San José y que se explica que en 1976 se traslade porque en 1971 se crea el Ministerio de Cultura y Juventud de Costa Rica. En ese contexto es que surge la ley.

Desea destacar la importancia que el parque tiene para los habitantes de la ciudad de San José.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen. Al no haber solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Lic. William Méndez Garita, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece:

Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. La Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio acerca del proyecto de ley denominado *Derogatoria de la Ley n.º 5979, Crea Parque Nacional Simón Bolívar de la Cultura y lo adscribe al Ministerio de Cultura*, Expediente n.º 24.299 (oficios AL-CPEAMB-1797-2024, del 14 de octubre de 2024, y R-6522-2024, del 16 de octubre de 2024).

3. La iniciativa legislativa¹⁸ pretende derogar la Ley n.º 5979 de 1976, la cual pretendía trasladar los terrenos del Parque Bolívar al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para la creación del Parque Nacional de la Cultura, por cuanto era administrado por el antiguo Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. No obstante, el traslado de las especies de animales nunca fue efectuada y, por situaciones legales la Fundación Pro Zoológicos administró el inmueble, hasta el pasado 10 de mayo de 2024, por lo tanto, la propuesta legislativa *estima fundamental que la administración de los terrenos en los que se encuentra actualmente el zoológico continúe en manos del Ministerio de Ambiente y Energía como institución encargada de velar por la protección del recurso natural de nuestro país* (Exposición de motivos, proyecto de ley n.º 24.299, p. 3).

4. La Oficina Jurídica concluyó que el proyecto de ley no contiene roce alguno con el artículo 84 constitucional ni con el quehacer de la Universidad de Costa Rica (Opinión Jurídica OJ-399-2024, del 1.º de diciembre de 2024).

5. El proyecto de ley denominado *Derogatoria de la Ley n.º 5979, Crea Parque Nacional Simón Bolívar de la Cultura y lo adscribe al Ministerio de Cultura*, Expediente n.º 24.299, fue analizado por la Unidad Especial de Investigación Red de Áreas Protegidas¹⁹; el Centro de Investigaciones en Estudios para el Desarrollo Sostenible²⁰; y la Escuela de Tecnologías en Salud²¹ (oficios RAP-068-2024, del 20 de diciembre de 2024; CIEDES-2-2025, del 7 de enero de 2025; y TS-114-2025, del 30 de enero de 2025).

6. Las instancias universitarias consideraron relevante que se analicen los siguientes aspectos de la iniciativa en estudio:

6.1. La propuesta implicaría mantener al Parque Simón Bolívar bajo administración del actual Ministerio de Ambiente y Energía. En ese sentido, no se objeta la iniciativa de ley, ya que este es el ente rector en la tutela de los recursos naturales.

¹⁸ La propuesta fue planteada por el diputado Manuel Morales Díaz.

¹⁹ El criterio fue elaborado por el director, Dr. Mauricio Fernández Otárola.

²⁰ El criterio fue elaborado por el Ing. Jonathan Agüero Valverde, Ph.D., coordinador del Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible.

²¹ El criterio fue elaborado por el profesor Wilfred Zúñiga Castro, quien posee conocimientos de esta temática en la unidad académica.

- 6.2. De acuerdo con la exposición de motivos es atinente derogar la Ley n.º 5979, debido a que nunca se ejecutó y que, actualmente, ante la situación del inmueble, el Gobierno de Costa Rica, mediante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, necesita que la administración de los terrenos quede clara para poder dar un uso adecuado a las instalaciones en pro del bienestar ecológico y la conservación ambiental en el cantón de San José. Sin embargo:
- El proyecto de ley no especifica que los terrenos del Simón Bolívar queden a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía, toda vez que la Ley n.º 5979 derogó los artículos 3 y 5 de la Ley n.º 1542 de 1953, cuyo artículo 3 indicaba que: *el Parque Bolívar, creado por decreto N° 3 de 5 de julio de 1916, queda adscrito al Ministerio de Agricultura en su calidad de Jardín Botánico y Zoológico, debiendo servir como lugar de recreo y centro para el estudio de nuestra flora y fauna y exhibición agrícola.*
 - La información provista en la iniciativa no especifica si existe otra ley posterior que haya trasladado la administración del Simón Bolívar al Ministerio de Ambiente y Energía, por lo que no queda claro si el proyecto de ley cumple con el objetivo que pretende alcanzar.
- 6.3. Aunque es el Ministerio de Ambiente y Energía es el rector de los recursos naturales del país, ha sido una preocupación que administre este parque, principalmente por las capacidades de gestión que podrían limitar una buena atención, similar a lo que se refleja en otras acciones, como el recurso hídrico, etc. Es decir, el Simón Bolívar, desde una perspectiva de ecología biológica estaba muy limitado y, ahora, al cambiar —visto desde una perspectiva de ecología humana del paisaje, de la cultura— podría dar un nuevo valor público que en este momento se desconoce, ya que no se plantea en la propuesta qué sucederá con el inmueble ni de dónde se tomarán los recursos tanto humanos como económicos para la administración.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley denominado *Derogatoria de la Ley n.º 5979, Crea Parque Nacional Simón Bolívar de la Cultura y lo adscribe al Ministerio de Cultura*, Expediente n.º 24.299, siempre y cuando se aclare lo concerniente a las observaciones expuestas en el considerando 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-55-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley Nacional de Voluntariado*, Expediente n.º 23.720.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone la propuesta, que, a la letra, dice:

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Ley Nacional de Voluntariado*, Expediente n.º 23.720, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*²², la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto *Ley Nacional de Voluntariado*, Expediente n.º 23.720 (oficios AL-CPGOB-23116-0442-2023, del 23 de agosto de 2023, texto original, y AL-CPGOB-0423-2024, del 12 de marzo de 2023, texto sustitutivo). Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-1710-2023, del 14 de marzo de 2023, remitió a este Órgano Colegiado el proyecto en referencia para análisis.
2. Este proyecto de ley es de orden público y de interés social, pretende la creación de la *Ley Nacional de Voluntariado*. Fue presentado por las señoras diputadas Sofía Alejandra Guillén Pérez, Rocío Alfaro Molina y Priscilla Vindas Salazar, y los señores diputados José Antonio Ortega Gutiérrez, Eliécer Feinzaig Mints, Jonathan Jesús Acuña Soto y Andrés Ariel Robles Barrantes, periodo legislativo 2022-2026.
3. El proyecto de ley citado se compone de ocho artículos y rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial La Gaceta*.
4. La Oficina Jurídica, tanto en la consulta del texto original como en la consulta del texto sustitutivo, expuso que desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes (oficios Dictamen OJ-825-2023, del 4 de septiembre de 2023, y Dictamen OJ-258-2024, del 10 de abril de 2024).
5. En atención a la solicitud emanada del Consejo Universitario, el Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica, en el oficio PV-166-2023, del 27 de septiembre de 2023²³, se manifestó en contra de la iniciativa debido a como se encuentran estructurados los artículos, razones que de seguido se exponen:
 - a) En el artículo 2, inciso b, “Principios”, se señala al voluntariado como un *deber*, lo cual contradice los principios fundamentales del voluntariado al ser este un acto de asociación libre. Más adelante, el mismo inciso señala *aportando conocimiento e iniciativas en las instancias de poder*, terminología que podría politizar el sentido del voluntariado.
 - b) En el mismo artículo 2, incisos d) y e), no se brinda una definición clara de lo que es el compromiso social, y tampoco se establece claramente sobre quién se aplica la autonomía.
 - c) En el artículo 3, inciso a), “Definiciones”, indica que *se entenderá por voluntariado (...) que contribuyan al desarrollo*, sin expresar claramente a qué se refiere con desarrollo, y deja de lado los diferentes escenarios en los que actúa el voluntariado.
 - d) En el primer párrafo del artículo 4, “Exclusión”, establece que *el voluntariado siempre tendrá carácter gratuito*, cuando en realidad sería *sin interés de lucro*, ya que al establecerse como gratuito excluiría cualquier forma de subsidio (alimentación, transporte entre otros, que no correspondan a beneficios laborales).

²² Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

²³ Suscrito por la Licda. Lupita Abarca Espeleta, coordinadora general.

- e) En el artículo 5, “Derechos”, no se incluye el derecho al respeto de creencias, orientación sexual, no discriminación y de no ser acosados u hostigados sexualmente ni de ninguna otra forma.
 - f) En el artículo 5, incisos f), se indica *Ser aseguradas contra los riesgos de (...)*, sin embargo, no se puede obligar al seguro, es un derecho pero no un deber, queda a discreción y posibilidad de la organización que admite a las personas voluntarias si asegura o recibe personas sin seguro, ya que de ser así limitaría la participación de muchos tipos de voluntariado.
 - g) Además, en el artículo 5, inciso g), se expone *Recibir reconocimiento no económico por el valor social y moral (...)*, para lo cual se considera que la moral es un término subjetivo, debería darse reconocimiento basado en la acción voluntaria sin incluir la moral. En todo caso podría ser sustituido por el valor *social y ético*.
6. El proyecto de ley n.º 23.720 carece de ciertos elementos importantes, entre los que se pueden citar: no propone ningún ente regulador, como sí lo hace la propuesta del Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense, al definir un Consejo Nacional de Voluntariado Costarricense, que agruparía todas las organizaciones e instituciones que realizan voluntariado en el país; no indica la población a la que se dirige dicha Ley; tampoco establece con claridad las prohibiciones que tendrían las personas voluntarias; no contempla la posibilidad de que la ciudadanía presente proyectos de voluntariado, al no tener un ente rector al cual presentarlas; asimismo, no establece ningún protocolo de acción para situaciones fortuitas o de emergencia dentro del desarrollo de la labor voluntaria; no fomenta la promoción del voluntariado en diferentes etapas del ciclo educativo como actividad formativa, en contraposición con la propuesta del Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense, la cual posee un apartado específico sobre el voluntariado en las universidades públicas, con el objetivo de formar y sensibilizar a la comunidad universitaria en el voluntariado. Además el valor que aportaría este tipo de actividad en términos formativos y de sensibilización al estudiantado de la educación media; y finalmente, no considera las exclusiones de lo que no es considerado como voluntariado.
7. Mediante nota del 26 de septiembre de 2023²⁴, la Sección de Educación Permanente y Servicio de la Vicerrectoría de Acción Social emitió comentarios acerca del citado proyecto de ley, los cuales fueron abarcados en los que ampliamente expuso el Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica.
8. Posteriormente, ingresó en consulta un texto sustitutivo del citado proyecto de ley al Consejo Universitario, por lo que una vez más el Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica, en el oficio PV-149-2024, del 9 de agosto de 2024, se pronunció en los siguientes términos:
- a) Se considera que los ocho artículos que constituyen la propuesta del expediente n.º 23.720 tienen un acercamiento importante pero profundamente incompleto en temas de contexto, alcances, aplicaciones, particularidades sectoriales, enfoques inclusivos y co-participativos, por lo que requerirían de una revisión exhaustiva de manera colectiva por parte de los sectores vinculados, especialmente ciudadanos y profesionales del sector de voluntariado.
 - b) En el artículo 5), inciso f), “Derechos” se propone: *Contar con un seguro contra riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria. La organización deberá velar porque este seguro este (sic) al momento del voluntariado y podrá ser independiente, personal, colectivo, de trabajo, universitario o equivalentes*. Este inciso es justamente uno de los puntos que se discutieron ampliamente en los talleres ciudadanos participativos, el cual no fue aprobado por los colectivos. En la propuesta que presentarán (iniciativa de Ley Ciudadana sobre el Voluntariado en Costa Rica), se plantea otra posibilidad que sí ha sido consensuada con las organizaciones y que les es favorable, sin demeritar la seguridad de la práctica voluntaria. Este inciso, de la manera en que está planteado, es categóricamente rechazado por las bases.
 - c) En el artículo 5, inciso g), se indica: *Recibir reconocimiento no económico por el valor social y moral de sus aportaciones voluntarias al logro de los objetivos de la organización*. En este particular no se aclara el tipo de reconocimiento, y al poder ser en especie, por su valor, podría traducirse en un beneficio o incentivo económico que distorsione el espíritu altruista del voluntariado, su ambigüedad puede llamar a error. Por lo tanto se considera que la moral es un término subjetivo, debería darse reconocimiento basado en la acción voluntaria sin incluir la moral. En todo caso podría ser sustituido por el valor social y ético.

24 Suscrito por la M. Sc. Ana Cristina Quesada Monge Directora Académica de la Sección de Educación Permanente y Servicio de la Vicerrectoría de Acción Social.

- d) En el artículo 5, inciso h), se propone: *Estas disposiciones podrán ser disminuidas cuando sea indispensable para la realización de voluntariado en cuerpos de emergencia debido a la misma naturaleza de dichos cuerpos y evitar la limitación de sus funciones*. No se define qué se entiende por *emergencia*, ni por *cuerpos de emergencia*, cuáles entidades se ven cobijadas bajo esta disposición y hasta dónde compete la *disminución de las disposiciones* de la presente ley, cuáles, bajo qué figura y durante qué lapso cabría esta disposición.
- e) El artículo 8, “Reglamentación”, indica: *El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de su publicación*. Este artículo es el que resulta más inadecuado, ya que propone un ejercicio de poder verticalizado, hecho ley, para un sector que tradicionalmente se ha posicionado desde el diálogo, el establecimiento de relaciones horizontales y de alianzas consensuadas, por lo que resulta inaudito que a pesar de que existe un nivel organizativo comunitario y nacional, con plena participación, se le adjudique al Poder Ejecutivo la tarea de reglamentar al sector, cuando debería ser a través de un órgano que cobije a todo el sector y que pueda construir un reglamento conforme a su experiencia técnica y particularidades. Lo aquí planteado se trata de una propuesta unilateral que no cobija el espíritu colectivo y co-participativo del voluntariado costarricense.
- f) La creación de la iniciativa ciudadana de propuesta de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense* se basó en una metodología de enfoque constructivista, co-participativo, inclusivo, dialógico y consultivo, desarrollada en seis etapas, las cuales son:
1. Primera etapa: implicó un acercamiento con distintas instancias y ciudadanía interesada en el proceso de consulta y participación ciudadana para la creación de una propuesta de iniciativa ciudadana de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense*, estuvo mediada por el programa de voluntariado UNAventura de la Universidad Nacional de Costa Rica.
 2. Segunda etapa: organizó el I Encuentro Multisectorial de Voluntariado Costarricense (septiembre de 2021, modalidad virtual) “Por un camino solidario de justicia social y ambiental”, organizado por la Red UNIVES, coordinado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional de Costa Rica; se contó con la participación de más de 300 personas nacionales e internacionales representantes de más de 130 entidades que trabajan en temas de voluntariado ambiental, social, de salud, educativo, de prevención, de cooperación internacional, comunitario, entre otros. De este segundo momento emerge el actual Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense.
 3. Tercera etapa: con la constitución del Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense, se presentó un ciclo de encuentros, ponencias, charlas, talleres y cabildeos, tanto presenciales como virtuales, con entidades (sociales, productivas, actores y actrices comunitarios) nacionales, así como diputaciones y personas expertas de países como Honduras, Perú, Israel y España que ya han aprobado su propia ley nacional de voluntariado para conocer sus experiencias e intercambiar buenas prácticas. Se conformaron, además, subgrupos de trabajo enfocados en el análisis comparativo de leyes internacionales en materia de voluntariado de El Salvador, Honduras, Panamá, Nicaragua, Bolivia, Perú, Brasil, Argentina, Uruguay, Colombia, España y Portugal.
 4. Cuarta etapa: realización del I Congreso Nacional de Voluntariado Costarricense: “Retos y desafíos ante una sociedad en crisis: propuestas desde el voluntariado en Costa Rica”, en ocasión de la declaratoria del Consejo Nacional de Rectores del 2022 como año de las universidades públicas por los territorios y las comunidades (modalidad virtual y presencial). El congreso se realizó el 28 y 29 de octubre de 2022, en el auditorio del CIMAR en la Ciudad de la Investigación de la Universidad de Costa Rica, y su producto principal fue el planteamiento de los lineamientos y criterios consensuados para la creación de la iniciativa de propuesta de *Ley Nacional del Voluntariado Costarricense*, de manera participativa, inclusiva y construida por diferentes sectores, con el objetivo ser presentado ante la Asamblea Legislativa.
 5. Quinta etapa: redacción del texto de la iniciativa de propuesta de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense*, con los insumos de los procesos anteriormente citados y la respectiva revisión de las áreas legales de las entidades que conforman el Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense, entre ellos la Asociación Guías y Scouts de Costa Rica, la Cruz Roja Costarricense,

la Federación de Pacientes ONG's Costa Rica y la Universidad Hispanoamericana. También se contó con la asesoría del especialista español en voluntariado, Dr. Vicente Ballesteros Alarcón, de la Universidad de Granada, quien fue invitado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica en el mes de febrero del 2023.

En conjunto con el Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa se logró analizar las implicaciones de la propuesta de ley en redacción. Finalmente, en reunión presencial del 3 de agosto del 2023, en la sede central de la Asociación Guías y Scouts en Moravia, se hizo una lectura completa y minuciosa del texto de iniciativa ciudadana de propuesta de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense* y se aprobó su contenido final.

6. Sexta etapa: presentación del Informe final de la iniciativa ciudadana de propuesta de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense*, la cual consiste en una propuesta con siete títulos y 25 artículos (objeto, ámbito de aplicación, definiciones, principios, tipología, sobre las personas voluntarias, sobre las entidades de voluntariado, sobre las personas contraparte, co-gestoras y/o destinatarias de la acción voluntaria, sobre las administraciones públicas, sobre el fomento y reconocimiento de la acción voluntaria); todos reúnen las inquietudes y necesidades expresadas durante el proceso consultivo y constructivo de la propia iniciativa por el periodo 2019-2023.
9. En virtud de que la iniciativa de propuesta de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense*, elaborada por el Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense del cual forma parte el Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica, fue presentado a la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa (así lo confirmó la señora Cristina Mora Molina del Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica), se recomienda a las señoras diputadas y a los señores diputados proponentes del proyecto de ley n.º 23.720 que lo consideren y lo conviertan en ley de la República de Costa Rica, si otro motivo no lo impide.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el proyecto *Ley Nacional de Voluntariado*, Expediente n.º 23.720.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen.

EL PH. D. SERGIO SALAZAR VILLANEA considera que este es uno de los casos en los que la iniciativa es adecuada, pero no se hizo el trabajo correcto y ese el criterio que reflejan las unidades que aportaron su parecer.

Reitera que es uno de los casos en los que están de acuerdo en el fondo, pero no con la forma en la que se redacta el proyecto; espera que desde la Asamblea Legislativa se pueda presentar una propuesta que sea acorde al espíritu del voluntariado que es muy relevante siempre.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS agradece al Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica y a la Sección de Educación Permanente y Servicio de la Vicerrectoría de Acción Social por su lectura consciente de la propuesta de ley.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Lic. William Méndez Garita, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*²⁵, la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto *Ley Nacional de Voluntariado*, Expediente n.º 23.720 (oficios AL-CPGOB-23116-0442-2023, del 23 de agosto de 2023, texto original, y AL-CPGOB-0423-2024, del 12 de marzo de 2023, texto sustitutivo). Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-1710-2023, del 14 de marzo de 2023, remitió a este Órgano Colegiado el proyecto en referencia para análisis.
2. Este proyecto de ley es de orden público y de interés social, pretende la creación de la *Ley Nacional de Voluntariado*. Fue presentado por las señoras diputadas Sofía Alejandra Guillén Pérez, Rocío Alfaro Molina y Priscilla Vindas Salazar, y los señores diputados José Antonio Ortega Gutiérrez, Eliécer Feinzaig Mints, Jonathan Jesús Acuña Soto y Andrés Ariel Robles Barrantes, periodo legislativo 2022-2026.
3. El proyecto de ley citado se compone de ocho artículos y rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial La Gaceta*.
4. La Oficina Jurídica, tanto en la consulta del texto original como en la consulta del texto sustitutivo, expuso que desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes (oficios Dictamen OJ-825-2023, del 4 de septiembre de 2023, y Dictamen OJ-258-2024, del 10 de abril de 2024).
5. En atención a la solicitud emanada del Consejo Universitario, el Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica, en el oficio PV-166-2023, del 27 de septiembre de 2023²⁶, se manifestó en contra de la iniciativa debido a como se encuentran estructurados los artículos, razones que de seguido se exponen:
 - a) En el artículo 2, inciso b, “Principios”, se señala al voluntariado como un *deber*, lo cual contradice los principios fundamentales del voluntariado al ser este un acto de asociación libre. Más adelante, el mismo inciso señala *aportando conocimiento e iniciativas en las instancias de poder*, terminología que podría politizar el sentido del voluntariado.
 - b) En el mismo artículo 2, incisos d) y e), no se brinda una definición clara de lo que es el compromiso social, y tampoco se establece claramente sobre quién se aplica la autonomía.
 - c) En el artículo 3, inciso a), “Definiciones”, indica que *se entenderá por voluntariado (...) que contribuyan al desarrollo*, sin expresar claramente a qué se refiere con desarrollo, y deja de lado los diferentes escenarios en los que actúa el voluntariado.
 - d) En el primer párrafo del artículo 4, “Exclusión”, establece que *el voluntariado siempre tendrá carácter gratuito*, cuando en realidad sería *sin interés de lucro*, ya que al establecerse como gratuito excluiría cualquier forma de subsidio (alimentación, transporte entre otros, que no correspondan a beneficios laborales).
 - e) En el artículo 5, “Derechos”, no se incluye el derecho al respeto de creencias, orientación sexual, no discriminación y de no ser acosados u hostigados sexualmente ni de ninguna otra forma.

25 Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

26 Suscrito por la Licda. Lupita Abarca Espeleta, coordinadora general.

- f) En el artículo 5, incisos f), se indica *Ser aseguradas contra los riesgos de (...)*, sin embargo, no se puede obligar al seguro, es un derecho pero no un deber, queda a discreción y posibilidad de la organización que admite a las personas voluntarias si asegura o recibe personas sin seguro, ya que de ser así limitaría la participación de muchos tipos de voluntariado.
- g) Además, en el artículo 5, inciso g), se expone *Recibir reconocimiento no económico por el valor social y moral (...)*, para lo cual se considera que la moral es un término subjetivo, debería darse reconocimiento basado en la acción voluntaria sin incluir la moral. En todo caso podría ser sustituido por el valor *social y ético*.
6. El proyecto de ley n.º 23.720 carece de ciertos elementos importantes, entre los que se pueden citar: no propone ningún ente regulador, como sí lo hace la propuesta del Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense, al definir un Consejo Nacional de Voluntariado Costarricense, que agruparía todas las organizaciones e instituciones que realizan voluntariado en el país; no indica la población a la que se dirige dicha Ley; tampoco establece con claridad las prohibiciones que tendrían las personas voluntarias; no contempla la posibilidad de que la ciudadanía presente proyectos de voluntariado, al no tener un ente rector al cual presentarlas; asimismo, no establece ningún protocolo de acción para situaciones fortuitas o de emergencia dentro del desarrollo de la labor voluntaria; no fomenta la promoción del voluntariado en diferentes etapas del ciclo educativo como actividad formativa, en contraposición con la propuesta del Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense, la cual posee un apartado específico sobre el voluntariado en las universidades públicas, con el objetivo de formar y sensibilizar a la comunidad universitaria en el voluntariado. Además, el valor que aportaría este tipo de actividad en términos formativos y de sensibilización al estudiantado de la educación media; y finalmente, no considera las exclusiones de lo que no es considerado como voluntariado.
7. Mediante nota del 26 de septiembre de 2023²⁷, la Sección de Educación Permanente y Servicio de la Vicerrectoría de Acción Social emitió comentarios acerca del citado proyecto de ley, los cuales fueron abarcados en los que ampliamente expuso el Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica.
8. Posteriormente, ingresó en consulta un texto sustitutivo del citado proyecto de ley al Consejo Universitario, por lo que una vez más el Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica, en el oficio PV-149-2024, del 9 de agosto de 2024, se pronunció en los siguientes términos:
- a) Se considera que los ocho artículos que constituyen la propuesta del expediente n.º 23.720 tienen un acercamiento importante pero profundamente incompleto en temas de contexto, alcances, aplicaciones, particularidades sectoriales, enfoques inclusivos y co-participativos, por lo que requerirían de una revisión exhaustiva de manera colectiva por parte de los sectores vinculados, especialmente ciudadanos y profesionales del sector de voluntariado.
- b) En el artículo 5), inciso f), “Derechos” se propone: *Contar con un seguro contra riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria. La organización deberá velar porque este seguro este (sic) al momento del voluntariado y podrá ser independiente, personal, colectivo, de trabajo, universitario o equivalentes*. Este inciso es justamente uno de los puntos que se discutieron ampliamente en los talleres ciudadanos participativos, el cual no fue aprobado por los colectivos. En la propuesta que presentarán (iniciativa de *Ley Ciudadana sobre el Voluntariado en Costa Rica*), se plantea otra posibilidad que sí ha sido consensuada con las organizaciones y que les es favorable, sin demeritar la seguridad de la práctica voluntaria. Este inciso, de la manera en que está planteado, es categóricamente rechazado por las bases.

27 Suscrito por la M. Sc. Ana Cristina Quesada Monge Directora Académica de la Sección de Educación Permanente y Servicio de la Vicerrectoría de Acción Social.

- c) En el artículo 5, inciso g), se indica: *Recibir reconocimiento no económico por el valor social y moral de sus aportaciones voluntarias al logro de los objetivos de la organización.* En este particular no se aclara el tipo de reconocimiento, y al poder ser en especie, por su valor, podría traducirse en un beneficio o incentivo económico que distorsione el espíritu altruista del voluntariado, su ambigüedad puede llamar a error. Por lo tanto, se considera que la moral es un término subjetivo, debería darse reconocimiento basado en la acción voluntaria sin incluir la moral. En todo caso podría ser sustituido por el valor social y ético.
- d) En el artículo 5, inciso h), se propone: *Estas disposiciones podrán ser disminuidas cuando sea indispensable para la realización de voluntariado en cuerpos de emergencia debido a la misma naturaleza de dichos cuerpos y evitar la limitación de sus funciones.* No se define qué se entiende por *emergencia*, ni por *cuerpos de emergencia*, cuáles entidades se ven cobijadas bajo esta disposición y hasta dónde compete la *disminución de las disposiciones* de la presente ley, cuáles, bajo qué figura y durante qué lapso cabría esta disposición.
- e) El artículo 8, “Reglamentación”, indica: *El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de su publicación.* Este artículo es el que resulta más inadecuado, ya que propone un ejercicio de poder verticalizado, hecho ley, para un sector que tradicionalmente se ha posicionado desde el diálogo, el establecimiento de relaciones horizontales y de alianzas consensuadas, por lo que resulta inaudito que a pesar de que existe un nivel organizativo comunitario y nacional, con plena participación, se le adjudique al Poder Ejecutivo la tarea de reglamentar al sector, cuando debería ser a través de un órgano que cobije a todo el sector y que pueda construir un reglamento conforme a su experiencia técnica y particularidades. Lo aquí planteado se trata de una propuesta unilateral que no cobija el espíritu colectivo y co-participativo del voluntariado costarricense.
- f) La creación de la iniciativa ciudadana de propuesta de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense* se basó en una metodología de enfoque constructivista, co-participativo, inclusivo, dialógico y consultivo, desarrollada en seis etapas, las cuales son:
1. Primera etapa: implicó un acercamiento con distintas instancias y ciudadanía interesada en el proceso de consulta y participación ciudadana para la creación de una propuesta de iniciativa ciudadana de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense*, estuvo mediada por el programa de voluntariado UNAventura de la Universidad Nacional de Costa Rica.
 2. Segunda etapa: organizó el I Encuentro Multisectorial de Voluntariado Costarricense (septiembre de 2021, modalidad virtual) “Por un camino solidario de justicia social y ambiental”, organizado por la Red UNIVES, coordinado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional de Costa Rica; se contó con la participación de más de 300 personas nacionales e internacionales representantes de más de 130 entidades que trabajan en temas de voluntariado ambiental, social, de salud, educativo, de prevención, de cooperación internacional, comunitario, entre otros. De este segundo momento emerge el actual Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense.
 3. Tercera etapa: con la constitución del Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense, se presentó un ciclo de encuentros, ponencias, charlas, talleres y cabildos, tanto presenciales como virtuales, con entidades (sociales, productivas, actores y actrices comunitarios) nacionales, así como diputaciones y personas expertas de países como Honduras, Perú, Israel y España que ya han aprobado su propia ley nacional de voluntariado para conocer sus experiencias e intercambiar buenas

prácticas. Se conformaron, además, subgrupos de trabajo enfocados en el análisis comparativo de leyes internacionales en materia de voluntariado de El Salvador, Honduras, Panamá, Nicaragua, Bolivia, Perú, Brasil, Argentina, Uruguay, Colombia, España y Portugal.

4. Cuarta etapa: realización del I Congreso Nacional de Voluntariado Costarricense: “Retos y desafíos ante una sociedad en crisis: propuestas desde el voluntariado en Costa Rica”, en ocasión de la declaratoria del Consejo Nacional de Rectores del 2022 como año de las universidades públicas por los territorios y las comunidades (modalidad virtual y presencial). El congreso se realizó el 28 y 29 de octubre de 2022, en el auditorio del CIMAR en la Ciudad de la Investigación de la Universidad de Costa Rica, y su producto principal fue el planteamiento de los lineamientos y criterios consensuados para la creación de la iniciativa de propuesta de *Ley Nacional del Voluntariado Costarricense*, de manera participativa, inclusiva y construida por diferentes sectores, con el objetivo ser presentado ante la Asamblea Legislativa.
5. Quinta etapa: redacción del texto de la iniciativa de propuesta de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense*, con los insumos de los procesos anteriormente citados y la respectiva revisión de las áreas legales de las entidades que conforman el Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense, entre ellos la Asociación Guías y Scouts de Costa Rica, la Cruz Roja Costarricense, la Federación de Pacientes ONG’s Costa Rica y la Universidad Hispanoamericana. También se contó con la asesoría del especialista español en voluntariado, Dr. Vicente Ballesteros Alarcón, de la Universidad de Granada, quien fue invitado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica en el mes de febrero del 2023.

En conjunto con el Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa se logró analizar las implicaciones de la propuesta de ley en redacción. Finalmente, en reunión presencial del 3 de agosto del 2023, en la sede central de la Asociación Guías y Scouts en Moravia, se hizo una lectura completa y minuciosa del texto de iniciativa ciudadana de propuesta de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense* y se aprobó su contenido final.

6. Sexta etapa: presentación del Informe final de la iniciativa ciudadana de propuesta de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense*, la cual consiste en una propuesta con siete títulos y 25 artículos (objeto, ámbito de aplicación, definiciones, principios, tipología, sobre las personas voluntarias, sobre las entidades de voluntariado, sobre las personas contraparte, co-gestoras y/o destinatarias de la acción voluntaria, sobre las administraciones públicas, sobre el fomento y reconocimiento de la acción voluntaria); todos reúnen las inquietudes y necesidades expresadas durante el proceso consultivo y constructivo de la propia iniciativa por el periodo 2019-2023.
9. En virtud de que la iniciativa de propuesta de *Ley Nacional de Voluntariado Costarricense*, elaborada por el Comité Multisectorial de Voluntariado Costarricense del cual forma parte el Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica, fue presentado a la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa (así lo confirmó la señora Cristina Mora Molina del Programa de Voluntariado de la Universidad de Costa Rica), se recomienda a las señoras diputadas y a los señores diputados proponentes del proyecto de ley n.º 23.720 que lo consideren y lo conviertan en ley de la República de Costa Rica, si otro motivo no lo impide.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto *Ley Nacional de Voluntariado*, Expediente n.º 23.720.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS aclara que el acuerdo relacionado con el primer proyecto de ley (aprobado en el artículo 1 de la esta sesión) quedó en firme.

ARTÍCULO 4

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-56-2025 referente al proyecto de ley denominado *Ley para el financiamiento de proyectos rurales, ejecutados por sujetos públicos y privados, y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)*, Expediente n.º 24.334.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Ley para el financiamiento de proyectos rurales, ejecutados por sujetos públicos y privados, y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)*, Expediente n.º 24.334, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*²⁸, la Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto *Ley para el financiamiento de proyectos rurales, ejecutados por sujetos públicos y privados, y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)*, Expediente n.º 24.334 (Oficio AL-CPAAGROP-0307-2024, del 29 de julio de 2024).
2. Este proyecto de ley, de orden público y de interés social, fue presentado por el señor diputado José Joaquín Hernández Rojas, periodo legislativo 2022-2026, y tiene como objetivo transferir recursos a sujetos públicos y privados para el financiamiento de proyectos rurales.
3. La Oficina Jurídica mediante la Opinión Jurídica OJ-185-2024, del 4 de septiembre de 2024, planteó lo siguiente:

*Un estudio de la Contraloría General de la República*²⁹ concluyó que el Instituto de Desarrollo Rural no cumple con el principio de legalidad al financiar proyectos rurales mediante el traslado de fondos públicos a los sujetos públicos y privados que los desarrolló.

Asimismo, mediante las Opiniones Jurídicas OJ-0472-2001, de 20 de abril de 2001 y OJ-052-2001, del 8 de mayo de 2001, la Procuraduría General del República señaló respecto de estos fondos que "(...) se constituyen como fondos privados de origen público, como se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley no. 7428. Así, este órgano consultivo manifiesta que el origen público de los fondos impregna su utilización futura aún y cuando los recursos hayan sido trasladados a sujetos de derecho privado y pasen a formar parte del patrimonio de la entidad privada, razón por la cual calificarían como recursos privados de origen público."

²⁸ Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

²⁹ Informe No. DFOE-SOS-IAD—00004-2023, Contraloría General de la República, del 31 de agosto de 2023.

En este contexto, se hace necesario, según el parlamentario impulsor de proyecto, adicionar un inciso al artículo 15 de la Ley No. 9036 “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)” con el propósito de autorizar a este último para el traslado de fondos líquidos a sujetos privados y públicos. De esta manera, este tipo de transferencias cumplirían con el principio de legalidad.

Además, el proyecto legislativo prevé mecanismos de control y fiscalización sobre los entes destinatarios de estas transferencias. Por ejemplo, establece que “Si existiera alguna irregularidad en la ejecución de los recursos, seguirá el debido proceso administrativo y si se comprueba una mala ejecución de estos, se procederá a sancionar al sujeto público o privado, quienes deberán hacer devolución de los recursos líquidos otorgados y no se le financiera ningún proyecto rural a futuro.”.

Por último, el proyecto adiciona un nuevo párrafo al artículo 36 de la Ley N.º 9036 para autorizar al INDER para la firma de convenios y alianzas estratégicas con otras instituciones públicas o privadas.

Desde un punto de vista jurídico, esta Oficina no tiene observaciones por realizar al proyecto de ley y concluye que no lesiona el principio constitucional de autonomía universitaria contenido en el artículo 84 de la Constitución Política.

4. La Facultad de Ciencias Agroalimentarias elevó al Consejo Universitario las apreciaciones con respecto a este proyecto de Ley (oficio FCA-355-2024, del 6 de septiembre de 2024), la Facultad de Ciencias Sociales³⁰ en el oficio FCS-668-2024, del 14 de septiembre de 2024, envió el criterio solicitado. Finalmente, la Escuela de Administración Pública en el oficio EAP-1106-2024³¹ del 17 de septiembre de 2024, emitió su criterio sobre esta iniciativa de proyecto de ley.

- 4.1. *Cuando se creó el INDER, se asumió que con lo establecido en los art. 15, 16 y 36 le permitiría a la institución hacer transferencias de fondos a las organizaciones consideradas como terceros (asociaciones, cooperativas, etc.) para que ellas mismas ejecutaran los proyectos para el desarrollo de los territorios rurales que le presentaban al INDER, sea por ejemplo para una agroindustria (planta de lácteos, extractora de aceite de palma, siembra de un cultivo o mejoras a lo ya existente). Además, al permitir que las mismas organizaciones ejecutaran sus proyectos, se promovería el fortalecimiento de capacidades de las organizaciones. El papel de INDER aquí, además de aportar recursos, era de supervisión y seguimiento. Esto fue así hasta que la Contraloría hace unos 3 ó (sic) 4 años en una de sus interpretaciones dijo que en ninguna parte de la ley se menciona explícitamente que el INDER puede hacer esas transferencias.*

En virtud de lo anterior las organizaciones se quedaron sin tener acceso a esos recursos, quedando dos alternativas:

- 1. Que el mismo INDER ejecute los proyectos. Esto no resultó viable, ya que implicaría una transformación de la institución, en virtud de que la misma ley no le permite esto.*
- 2. Que las organizaciones formalicen convenios con instituciones públicas que estén autorizadas a recibir transferencias y que por medio de esas instituciones se puedan ejecutar las inversiones. Un ejemplo de este tipo de institución podría ser una municipalidad, debido a que tiene experiencia en la ejecución de obra pública. Sin embargo, la negociación podría resultar un poco complicada y se podría prestar para que los proyectos sean utilizados como vitrina política para su propio beneficio. Otro ejemplo de institución podrían ser el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o el Consejo Nacional de la Producción (CNP), sin embargo, ninguna de dichas instituciones fue creadas con estos objetivos y carecen de las capacidades instaladas necesarias para desarrollar obra pública. Experiencias como estas ya se presentaron en el pasado como es el caso del “Programa de Reconversión Productiva”, donde se evidenció una intromisión política en la ejecución de este tipo de inversiones.*

30 Criterio elaborado por las docentes Melania Portilla Rodríguez y Floribeth Salazar Vargas de la Escuela de Antropología y la Escuela de Trabajo Social, respectivamente.

31 Criterio elaborado por las docentes María Nielsen Rojas Muñoz, Ivannia Fallas Valencia y Yessenia Montero Chaves.

3. *La inclusión de los incisos nuevos en los artículos 12,15,16 y el párrafo final en el artículo 36 vienen a dejar por escrito y en forma explícita en la ley del INDER el sustento jurídico para realizar transferencias de recursos líquidos a sujetos privados en relación con la participación y organización de los actores en el desarrollo territorial, esto sin eliminar la potestad del INDER para hacerlo por medio de instituciones del sector público.*

No obstante, un punto crítico del proyecto de ley es la forma como se va a reglamentar esas transferencias, porque los procedimientos de control en la ejecución de los recursos transferidos en cumplimiento de proyectos rurales deben estar muy claros y sobre todo muy bien fiscalizados, lo que necesariamente implica acciones de seguimiento permanente y acompañamiento por parte personeros de la institución. No es suficiente que los sujetos públicos y privados beneficiarios de estas transferencias presenten liquidaciones ante el INDER con relación a los recursos transferidos.

- 4.2 *Las transferencias de recursos líquidos a sujetos públicos y privados deben ser sin fines de lucro.*

Los sujetos públicos y privados beneficiarios de las transferencias de recursos líquidos en el desarrollo y financiamiento de proyectos rurales deberán presentar ante el Inder informes parciales cuando se le soliciten o en proyectos con periodo de ejecución mayor a un año, presentar informes de ejecución anual, así como una liquidación.

- 4.3 *El proyecto es poco específico en lo que respecta a “proyectos rurales para las comunidades rurales” desde una óptica de operativización de la ley, esta indefinición puede traer una serie de dudas, vacíos o portillos que permitan proyectos de cualquier tipo. Además, establece la “posibilidad” de suscribir convenios, pero no es obligatorio, por lo que se hace necesario tener un mecanismo jurídico que regule en todos los casos de quién pudiese recibir dinero.*

Además, el proyecto no es claro en los beneficios o resultados de las transferencias hechas en el pasado, de modo que es incierto el eventual impacto positivo de esta ley, más allá de subsanar un error que se cometió anteriormente. Tampoco hay claridad en si el INDER tiene la capacidad instalada suficiente para fiscalizar y aprobar el uso de los fondos propuestos.

- 4.4 *En general, la propuesta propone la transferencia de recursos líquidos a organizaciones de base comunal, lo cual es loable por el fin; no obstante, con respecto al medio, que si bien busca subsanar un vicio de legalidad en la operación del INDER y habilitar la transferencia de recursos líquidos, se considera muy necesario el establecimiento de normas o restricciones desde el marco de ley que orienten el diseño de un futuro reglamento conforme la potestad del INDER como institución autónoma.*

Se sugiere que en el artículo 16 en el nuevo inciso que hace la propuesta, se valore la inclusión de los siguientes puntos resaltados en negrita:

“Artículo 16- Competencias y potestades del INDER

Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades y competencias:

(...)

*Nuevo Inciso) El desarrollo y financiamiento de proyectos rurales para las comunidades en territorio rurales, por medio de las transferencias de recursos líquidos a sujetos públicos y privados. **La transferencia de recursos tendrá las siguientes disposiciones:***

- 1. **No podrán ser utilizados para pagar o refundir deudas con otros entes públicos o privados.***
- 2. **Los sujetos públicos y privados podrán optar por una segunda transferencia de recursos siempre que el recurso se dirija para consolidar y lograr la maduración del proyecto o emprendimiento. En ningún caso la transferencia podrá superar el 50 % del monto previamente asignado y deberá existir un aval técnico.***
- 3. **Con el fin de democratizar y ampliar la participación de diversas organizaciones, los sujetos públicos y privados podrán recibir otro financiamiento hasta tres años después de haber liquidado una operación con el INDER, salvo la extensión que indica el punto anterior.***

4. *El INDER deberá distribuir las transferencias en los territorios rurales y dentro de estos con criterios de proporcionalidad, impacto social, económico y ambiental de los proyectos, y las condiciones sociales, económicas y empresariales prevalecientes en la región o zona de impacto directo.*
5. *La transferencia de recursos que se vayan a ejecutar bajo mecanismos de alianza y como contrapartida dentro de un proyecto con otros entes públicos o privados, deberán señalar los compromisos que abarcan los recursos asignados por el INDER y demostrar formalmente el compromiso de los otros entes públicos o privados.*
6. *El INDER deberá promover que los proyectos productivos reciban capacitación y acompañamiento empresarial cuando corresponda y para ello deberá disponer de recursos dentro de su presupuesto y realizar la coordinación o alianzas con entes públicos o privados, a fin de promover la sostenibilidad de estos proyectos.*
7. *Cualquier excepción a las condiciones señaladas deberá disponer del aval por mayoría de la Junta Directiva del INDER, previo criterio técnico favorable, motivación por fuerza mayor, así como situación de emergencia nacional debidamente declarada con cobertura en el territorio Inder donde se ejecutará el proyecto.*

El INDER bajo estos principios y lineamientos normará este procedimiento conforme su potestad reglamentaria.

La Junta Directiva del Inder deberá incluir en las liquidaciones presupuestarias anuales que envía a la Contraloría General de la República un detalle respecto del uso de esos recursos y un informe sobre la fiscalización, uso y destino de estos.

4.5 Otros elementos a tomar en consideración:

- a) En el documento del proyecto se propone que las organizaciones privadas presenten ante el INDER una liquidación de los recursos líquidos transferidos, y que el Instituto integre estas liquidaciones en sus informes ante la Contraloría General de la República. No obstante, esto no garantiza que la ejecución de los fondos por parte de las organizaciones privadas ya sea asociaciones, Consejos de Desarrollo Territorial u otras entidades, se haga de manera efectiva y eficiente, pues para cumplir los objetivos de los proyectos se requiere de un seguimiento técnico por parte de personas especialistas en desarrollo rural, y no solo la presentación de liquidaciones.
- b) En la justificación del proyecto de Ley, no es posible identificar de manera precisa los aportes diferenciados que este introduciría, dado que los alcances planteados ya se encuentran dentro de las competencias actuales del INDER. En este sentido, es fundamental una mayor claridad en cuanto a los aspectos específicos que se pretenden modificar o mejorar con la iniciativa legislativa.
- c) El proyecto no delimita de manera adecuada quiénes serían los sujetos privados beneficiarios, lo que podría abrir la posibilidad de que cualquier ente privado acceda a los recursos públicos dispuestos. Es igual de imperativo que se establezcan mecanismos claros y robustos de control sobre los recursos financieros, ya que, no se presentan con el nivel de precisión requerido para garantizar su correcta administración y fiscalización.

En general, no se apoya la propuesta tal cual es presentada, porque debe fortalecerse en la forma que se sugiere líneas arriba, de manera que la transferencia de recursos disponga de lineamientos provenientes desde el legislador y que tutelen la potestad reglamentaria, a fin de evitar concentración de los recursos en territorios y organizaciones, promover una cultura empresarial mediante acompañamiento, promover alianzas productivas mediante recursos de contrapartida y evitar generar un incentivo perverso de “asistencialismo” productivo empresarial en las zonas rurales y reforzar el desarrollo de proyectos productivos en los territorios rurales bajo la tutela del INDER.

ACUERDA

1. Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el proyecto *Ley para el financiamiento de proyectos rurales*,

ejecutados por sujetos públicos y privados, y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Expediente n.º 24.334, *hasta tanto* se incorporen las observaciones consignadas en el considerando 5, puntos 5.3 5.4 y 5.5.

2. La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA señala que se tiene que ser muy celoso con el uso de los fondos públicos; considera que el proyecto puede estar lleno de buenas intenciones, pero sobre ello debe privar la fiscalización de los fondos públicos, sobre todo cuando se le otorgan a entes privados, sean personas jurídicas o personas físicas, porque técnicamente desaparecen de los controles de la Administración Pública y si no se tiene un sistema de fiscalización, pero también sancionatorio para el mal uso de los fondos podría ser contraproducente para el interés público.

Indica que no duda de que la intención del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), de las instituciones del Estado, sea una intención que ya haya analizado y sopesado su necesidad, pero tal vez el proyecto podría ser mejorado y traer de nuevo un mejor sistema tanto de fiscalización como de ejecución y, sobre todo, establecer sanciones para sujetos que no están vinculados a la Administración. De tal manera que en el futuro tendrían que revisar, si los diputados lo consideran conveniente, a fin de mejorar la parte del mal uso de los fondos públicos en caso de que el proyecto prospere.

EL PH. D. SERGIO SALAZAR VILLANEA coincide con el Lic. William Méndez Garita, pero, además, considera que lo que falta es un problema de articulación en el aparato estatal. De tal forma que los recursos que se giran por medio del INDER puedan ser supervisados y utilizados de una forma adecuada por medio de programas de extensión, es decir, que realmente las personas conozcan cómo utilizar los recursos que se podrían girar a través del INDER.

Opina que es una realidad que ven todo el tiempo en el campo y es que el INDER utiliza sus recursos para que las personas adquieran bienes o semovientes, por ejemplo, pero no se les da instrucciones o un programa de capacitación adecuado acerca de cómo utilizar esos recursos y es donde, al final de cuentas, las personas y el Estado pierden el control sobre los recursos que han estado girando a sujetos privados.

Considera que lo que le hace falta en el proyecto es mejores mecanismos de articulación en el aparato estatal para un mejor control.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Lic. William Méndez Garita, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*³², la Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio

32 Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto *Ley para el financiamiento de proyectos rurales, ejecutados por sujetos públicos y privados, y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)*, Expediente n.º 24.334 (Oficio AL-CPAAGROP-0307-2024, del 29 de julio de 2024).

2. Este proyecto de ley, de orden público y de interés social, fue presentado por el señor diputado José Joaquín Hernández Rojas, periodo legislativo 2022-2026, y tiene como objetivo transferir recursos a sujetos públicos y privados para el financiamiento de proyectos rurales.
3. La Oficina Jurídica mediante la Opinión Jurídica OJ-185-2024, del 4 de septiembre de 2024, planteó lo siguiente:

Un estudio de la Contraloría General de la República³³ concluyó que el Instituto de Desarrollo Rural no cumple con el principio de legalidad al financiar proyectos rurales mediante el traslado de fondos públicos a los sujetos públicos y privados que los desarrolló.

Asimismo, mediante las Opiniones Jurídicas OJ-0472-2001, de 20 de abril de 2001 y OJ-052-2001, del 8 de mayo de 2001, la Procuraduría General del República señaló respecto de estos fondos que “(...) se constituyen como fondos privados de origen público, como se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley no. 7428. Así, este órgano consultivo manifiesta que el origen público de los fondos impregna su utilización futura aún y cuando los recursos hayan sido trasladados a sujetos de derecho privado y pasen a formar parte del patrimonio de la entidad privada, razón por la cual calificarían como recursos privados de origen público.”

En este contexto, se hace necesario, según el parlamentario impulsor de proyecto, adicionar un inciso al artículo 15 de la Ley No. 9036 “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)” con el propósito de autorizar a este último para el traslado de fondos líquidos a sujetos privados y públicos. De esta manera, este tipo de transferencias cumplirían con el principio de legalidad.

Además, el proyecto legislativo prevé mecanismos de control y fiscalización sobre los entes destinatarios de estas transferencias. Por ejemplo, establece que “Si existiera alguna irregularidad en la ejecución de los recursos, seguirá el debido proceso administrativo y si se comprueba una mala ejecución de estos, se procederá a sancionar al sujeto público o privado, quienes deberán hacer devolución de los recursos líquidos otorgados y no se le financiera ningún proyecto rural a futuro.”

Por último, el proyecto adiciona un nuevo párrafo al artículo 36 de la Ley N.º 9036 para autorizar al INDER para la firma de convenios y alianzas estratégicas con otras instituciones públicas o privadas.

Desde un punto de vista jurídico, esta Oficina no tiene observaciones por realizar al proyecto de ley y concluye que no lesiona el principio constitucional de autonomía universitaria contenido en el artículo 84 de la Constitución Política.

4. La Facultad de Ciencias Agroalimentarias elevó al Consejo Universitario las apreciaciones con respecto a este proyecto de Ley (oficio FCA-355-2024, del 6 de septiembre de 2024), la Facultad de Ciencias Sociales³⁴ en el oficio FCS-668-2024, del 14 de septiembre de 2024, envió el criterio solicitado. Finalmente, la Escuela de Administración Pública en el oficio EAP-1106-2024³⁵ del 17 de septiembre de 2024, emitió su criterio sobre esta iniciativa de proyecto de ley.

4.1 Cuando se creó el INDER, se asumió que con lo establecido en los art. 15, 16 y 36 le permitiría a la institución hacer transferencias de fondos a las organizaciones consideradas como

³³ Informe No. DFOE-SOS-IAD—00004-2023, Contraloría General de la República, del 31 de agosto de 2023.

³⁴ Criterio elaborado por las docentes Melania Portilla Rodríguez y Floribeth Salazar Vargas de la Escuela de Antropología y la Escuela de Trabajo Social, respectivamente.

³⁵ Criterio elaborado por las docentes María Nielsen Rojas Muñoz, Ivannia Fallas Valencia y Yessenia Montero Chaves.

terceros (asociaciones, cooperativas, etc.) para que ellas mismas ejecutaran los proyectos para el desarrollo de los territorios rurales que le presentaban al INDER, sea por ejemplo para una agroindustria (planta de lácteos, extractora de aceite de palma, siembra de un cultivo o mejoras a lo ya existente). Además, al permitir que las mismas organizaciones ejecutaran sus proyectos, se promovería el fortalecimiento de capacidades de las organizaciones. El papel de INDER aquí, además de aportar recursos, era de supervisión y seguimiento. Esto fue así hasta que la Contraloría hace unos 3 ó (sic) 4 años en una de sus interpretaciones dijo que en ninguna parte de la ley se menciona explícitamente que el INDER puede hacer esas transferencias.

En virtud de lo anterior las organizaciones se quedaron sin tener acceso a esos recursos, quedando dos alternativas:

- 1. Que el mismo INDER ejecute los proyectos. Esto no resultó viable, ya que implicaría una transformación de la institución, en virtud de que la misma ley no le permite esto.*
- 2. Que las organizaciones formalicen convenios con instituciones públicas que estén autorizadas a recibir transferencias y que por medio de esas instituciones se puedan ejecutar las inversiones. Un ejemplo de este tipo de institución podría ser una municipalidad, debido a que tiene experiencia en la ejecución de obra pública. Sin embargo, la negociación podría resultar un poco complicada y se podría prestar para que los proyectos sean utilizados como vitrina política para su propio beneficio. Otro ejemplo de institución podrían ser el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o el Consejo Nacional de la Producción (CNP), sin embargo, ninguna de dichas instituciones fue creada con estos objetivos y carecen de las capacidades instaladas necesarias para desarrollar obra pública. Experiencias como estas ya se presentaron en el pasado como es el caso del “Programa de Reconversión Productiva”, donde se evidenció una intromisión política en la ejecución de este tipo de inversiones.*
- 3. La inclusión de los incisos nuevos en los artículos 12,15,16 y el párrafo final en el artículo 36 vienen a dejar por escrito y en forma explícita en la ley del INDER el sustento jurídico para realizar transferencias de recursos liquidados a sujetos privados en relación con la participación y organización de los actores en el desarrollo territorial, esto sin eliminar la potestad del INDER para hacerlo por medio de instituciones del sector público.*

No obstante, un punto crítico del proyecto de ley es la forma como se va a reglamentar esas transferencias, porque los procedimientos de control en la ejecución de los recursos transferidos en cumplimiento de proyectos rurales deben estar muy claros y sobre todo muy bien fiscalizados, lo que necesariamente implica acciones de seguimiento permanente y acompañamiento por parte personeros de la institución. No es suficiente que los sujetos públicos y privados beneficiarios de estas transferencias presenten liquidaciones ante el INDER con relación a los recursos transferidos.

- 4.2 Las transferencias de recursos liquidados a sujetos públicos y privados deben ser sin fines de lucro.*

Los sujetos públicos y privados beneficiarios de las transferencias de recursos liquidados en el desarrollo y financiamiento de proyectos rurales deberán presentar ante el Inder informes parciales cuando se le soliciten o en proyectos con periodo de ejecución mayor a un año, presentar informes de ejecución anual, así como una liquidación.

- 4.3** El proyecto es poco específico en lo que respecta a “proyectos rurales para las comunidades rurales” desde una óptica de operativización de la ley, esta indefinición puede traer una serie de dudas, vacíos o portillos que permitan proyectos de cualquier tipo. Además, establece la “posibilidad” de suscribir convenios, pero no es obligatorio, por lo que se hace necesario tener un mecanismo jurídico que regule en todos los casos de quién pudiese recibir dinero.

Además, el proyecto no es claro en los beneficios o resultados de las transferencias hechas en el pasado, de modo que es incierto el eventual impacto positivo de esta ley, más allá de subsanar un error que se cometió anteriormente. Tampoco hay claridad en si el INDER tiene la capacidad instalada suficiente para fiscalizar y aprobar el uso de los fondos propuestos.

- 4.4** En general, la propuesta propone la transferencia de recursos líquidos a organizaciones de base comunal, lo cual es loable por el fin; no obstante, con respecto al medio, que si bien busca subsanar un vicio de legalidad en la operación del INDER y habilitar la transferencia de recursos líquidos, se considera muy necesario el establecimiento de normas o restricciones desde el marco de ley que orienten el diseño de un futuro reglamento conforme la potestad del INDER como institución autónoma.

Se sugiere que en el artículo 16 en el nuevo inciso que hace la propuesta, se valore la inclusión de los siguientes puntos resaltados en negrita:

Artículo 16- Competencias y potestades del INDER

Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades y competencias:

(...)

Nuevo Inciso) El desarrollo y financiamiento de proyectos rurales para las comunidades en territorio rurales, por medio de las transferencias de recursos líquidos a sujetos públicos y privados. La transferencia de recursos tendrá las siguientes disposiciones:

- 1. No podrán ser utilizados para pagar o refundir deudas con otros entes públicos o privados.*
- 2. Los sujetos públicos y privados podrán optar por una segunda transferencia de recursos siempre que el recurso se dirija para consolidar y lograr la maduración del proyecto o emprendimiento. En ningún caso la transferencia podrá superar el 50 % del monto previamente asignado y deberá existir un aval técnico.*
- 3. Con el fin de democratizar y ampliar la participación de diversas organizaciones, los sujetos públicos y privados podrán recibir otro financiamiento hasta tres años después de haber liquidado una operación con el INDER, salvo la extensión que indica el punto anterior.*
- 4. El INDER deberá distribuir las transferencias en los territorios rurales y dentro de estos con criterios de proporcionalidad, impacto social, económico y ambiental de los proyectos, y las condiciones sociales, económicas y empresariales prevaletentes en la región o zona de impacto directo.*
- 5. La transferencia de recursos que se vayan a ejecutar bajo mecanismos de alianza y como contrapartida dentro de un proyecto con otros entes públicos o privados, deberán señalar los compromisos que abarcan los recursos asignados por el INDER y demostrar formalmente el compromiso de los otros entes públicos o privados.*

6. *El INDER deberá promover que los proyectos productivos reciban capacitación y acompañamiento empresarial cuando corresponda y para ello deberá disponer de recursos dentro de su presupuesto y realizar la coordinación o alianzas con entes públicos o privados, a fin de promover la sostenibilidad de estos proyectos.*
7. *Cualquier excepción a las condiciones señaladas deberá disponer del aval por mayoría de la Junta Directiva del INDER, previo criterio técnico favorable, motivación por fuerza mayor, así como situación de emergencia nacional debidamente declarada con cobertura en el territorio Inder donde se ejecutará el proyecto.*

El INDER bajo estos principios y lineamientos normará este procedimiento conforme su potestad reglamentaria.

La Junta Directiva del Inder deberá incluir en las liquidaciones presupuestarias anuales que envía a la Contraloría General de la República un detalle respecto del uso de esos recursos y un informe sobre la fiscalización, uso y destino de estos.

4.5 Otros elementos a tomar en consideración:

- a) En el documento del proyecto se propone que las organizaciones privadas presenten ante el INDER una liquidación de los recursos líquidos transferidos, y que el Instituto integre estas liquidaciones en sus informes ante la Contraloría General de la República. No obstante, esto no garantiza que la ejecución de los fondos por parte de las organizaciones privadas ya sea asociaciones, Consejos de Desarrollo Territorial u otras entidades, se haga de manera efectiva y eficiente, pues para cumplir los objetivos de los proyectos se requiere de un seguimiento técnico por parte de personas especialistas en desarrollo rural, y no solo la presentación de liquidaciones.
- b) En la justificación del proyecto de Ley, no es posible identificar de manera precisa los aportes diferenciados que este introduciría, dado que los alcances planteados ya se encuentran dentro de las competencias actuales del INDER. En este sentido, es fundamental una mayor claridad en cuanto a los aspectos específicos que se pretenden modificar o mejorar con la iniciativa legislativa.
- c) El proyecto no delimita de manera adecuada quiénes serían los sujetos privados beneficiarios, lo que podría abrir la posibilidad de que cualquier ente privado acceda a los recursos públicos dispuestos. Es igual de imperativo que se establezcan mecanismos claros y robustos de control sobre los recursos financieros, ya que, no se presentan con el nivel de precisión requerido para garantizar su correcta administración y fiscalización.

En general, no se apoya la propuesta tal cual es presentada, porque debe fortalecerse en la forma que se sugiere líneas arriba, de manera que la transferencia de recursos disponga de lineamientos provenientes desde el legislador y que tutelen la potestad reglamentaria, a fin de evitar concentración de los recursos en territorios y organizaciones, promover una cultura empresarial mediante acompañamiento, promover alianzas productivas mediante recursos de contrapartida y evitar generar un incentivo perverso de “asistencialismo” productivo empresarial en las zonas rurales y reforzar el desarrollo de proyectos productivos en los territorios rurales bajo la tutela del INDER.

ACUERDA

1. Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto *Ley para*

el financiamiento de proyectos rurales, ejecutados por sujetos públicos y privados, y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Expediente n.º 24.334, hasta tanto se incorporen las observaciones consignadas en el considerando 5, puntos 5.3 5.4 y 5.5.

2. La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-65-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Cierre de Radiográfica Costarricense (Racs)*, Expediente n.º 24.105.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6847, artículo 1, inciso k), del 22 de octubre de 2024, con base en el análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-28-2024, decidió solicitar criterio sobre este proyecto³⁶ a la Escuela de Ingeniería Eléctrica, al Centro de Informática, a la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática, al Instituto de Investigaciones en Ingeniería y a la Facultad de Derecho.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego de analizar el proyecto de ley denominado *Cierre de Radiográfica Costarricense (Racs)*, Expediente n.º 24.105, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88³⁷ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Especial de Reforma del Estado de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el proyecto de ley denominado *Cierre de Radiográfica Costarricense (Racs)*, Expediente n.º 24.105 (oficio AL-CE23167-0088-2024, del 27 de setiembre de 2024).
2. El proyecto de ley³⁸ tiene como objeto establecer el procedimiento y los medios legales para el cierre y liquidación de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racs S. A.), en la totalidad de sus actividades de comercialización, instalación de servicios y cualesquiera otras.
3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-278-2024, del 21 de octubre de 2024, señaló:

Racs es una empresa estatal que inicialmente fue creada en 1964 mediante un convenio entre la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica S.A. (Cricsa) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para ofrecer servicios de telecomunicaciones y tecnología de la información al sector público y privado del país.

De acuerdo con la exposición de motivos, “[p]ara el año 2021, las pérdidas que reportaba la empresa eran de 447 millones de colones por causa de la suspensión o no renovación de contratos con instituciones públicas como el Ministerio de Hacienda y Cosevi, golpeando fuertemente las frágiles finanzas de Racs. Además, anteriormente entre el año 2010 y 2016, en un periodo de 6 años, Racs reportó pérdidas por 56.500 millones de colones, esto a causa de una caída en el ingreso por la venta de servicios.”

36 Cierre de Radiográfica Costarricense (Racs), Expediente n.º 24.105. El 28 de noviembre de 2024 y el 13 de diciembre de 2024, mediante correos electrónicos, se dio seguimiento por parte de la Licda. Roxana Cabalceta Rubio, encargada de proyectos de ley de la Unidad de Estudios, a las consultas; sin embargo, no se recibió respuesta de la Facultad de Derecho ni de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática.

37 **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

38 Propuesto por Kattia Cambroner Aguiluz y otras señoras diputadas y señores diputados.

Con base en el anterior diagnóstico y luego de ponderar la supuesta incapacidad de la empresa, el proyecto de ley plantea la liquidación de la empresa. La propuesta normativa, además, prevé que los recursos obtenidos con el cierre se destinen al Ministerio de Hacienda para el pago de la deuda pública. También, se garantiza el respeto a los derechos adquiridos y los derechos laborales de sus funcionarios.

En lo que concierne a la autonomía universitaria, el proyecto no implica lesión alguna del artículo 84 de la Constitución Política.

4. Se recibieron observaciones por parte del Instituto de Investigaciones en Ingeniería³⁹, del Centro de Informática⁴⁰ y de la Escuela de Ingeniería Eléctrica⁴¹. Del análisis realizado, se determinó lo siguiente:

4.1. El Centro de Informática señaló:

- Observaciones de alcance general:
 1. Mejorar y fortalecer los términos de claridad, plazos y mecanismos de transparencia, especialmente en lo que respecta a la administración de los activos, la protección de los derechos laborales y la asignación de frecuencias.
 2. La ley podría incluir mecanismos específicos para supervisar la liquidación y proporcionar recursos adicionales al ICE para cumplir con sus nuevas responsabilidades sin comprometer sus funciones principales.
 3. El personal técnico de RACSA es altamente capacitado (sic) infraestructura y servicios de proveedores que podría ser aprovechado por el ICE de incluirse un proceso de movilidad laboral horizontal.
 4. Se considera estratégico que las frecuencias deberían mantenerse en manos del Grupo ICE para no impactar la operación, ni los planes de desarrollos en 5G presentes y futuros.
- Observaciones al articulado:

ARTÍCULO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1.- Finalidad de la ley La presente ley establece el procedimiento y los medios legales para el cierre y liquidación de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa S.A.), en la totalidad de sus actividades de comercialización, instalación de servicios y cualesquiera otra.	1. Sería conveniente incluir una justificación de interés público con los motivos de fondo para el cierre de Racsa, que sustente la necesidad de la medida.
ARTÍCULO 2- Liquidación de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima Para el cumplimiento de la presente ley el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) deberá elaborar el plan de liquidación ordenado de todas las operaciones de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa), poniendo fin, de forma completa, a las actividades que esta realice. El cierre que instruye la presente ley estará libre del pago de todos los derechos y tasas.	1. La ausencia de plazos y criterios de transparencia para la liquidación podría dificultar la fiscalización y retrasar el proceso. 2. Se sugiere analizar la posibilidad de migrar a usuarios de los servicios administrados por Racsa al ICE. 3. Para realizar este proceso de forma adecuada y ordenada, primero se debe tener certeza de la totalidad y estado de los recursos de Racsa. Por lo que un inventario claro apoyaría el planeamiento de liquidación.

39 Oficio INII-668-2024, del 25 de octubre de 2024.

40 Oficio CI-1209-2024, del 11 de noviembre de 2024.

41 Oficio EIE-1110-2024, del 11 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 3- Destino de los recursos obtenidos por el cierre de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima La totalidad de los posibles montos obtenidos por el cierre de Radiográfica Costarricense se destinarán al pago de la deuda pública, por lo que serán trasladados al Ministerio de Hacienda.	1. Es importante especificar si este monto incluye cualquier tipo de propiedad, activos, y/o fondos y detallar el proceso de avalúo de los mismos. 2. Los recursos que se obtengan de la liquidación deberían asignarse al Grupo ICE, que es el que ha debido asumir las pérdidas financieras de mantener a Racsa bajo su cargo en los últimos años. Hay muchos activos de Racsa que pueden ser de valor para el ICE y de alguna manera le benefician y le pertenecen. 3. Además, se considera que varios de los recursos inventareados por Racsa deberían pasar al Grupo ICE como prioridad, antes de ser monetizado.
ARTÍCULO 4- Derechos adquiridos El cierre que contempla esta ley no afectará los derechos y las obligaciones que Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima haya contraído con anterioridad a este hecho, ni los derechos de sus trabajadores. Para dichos efectos, el Instituto Costarricense de Electricidad será el responsable ante esos derechos y obligaciones.	1. Se recomienda definir el proceso de liquidación, disposición de activos, tratamiento de contratos vigentes, entre otros. 2. Se sugiere establecer los mecanismos para que terceros interesados puedan presentar reclamos o solicitudes de reconocimiento. 3. Por lo establecido en este artículo es que los recursos obtenidos de la liquidación deben asignarse al Grupo ICE, ya que hereda obligaciones económicas y legales.
ARTÍCULO 5- Responsabilidad patronal, liquidación y pago de extremos laborales Los trabajadores de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, quienes así lo deseen, tendrán derecho a dar por terminada la relación laboral, por lo que se les reconocerán todos sus extremos laborales. El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar sesenta (60) días después de la entrega de la carta de cese a los trabajadores. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) podrá instruir el traslado de los funcionarios cesados a otras empresas que le pertenezcan, previo estudio de la necesidad y conveniencia para la administración.	1. Se recomienda definir el origen de los fondos destinados al pago de las liquidaciones laborales así como incluir opciones de reubicación del personal. 2. Especificar cuál sería el proceso para el personal que está pronto al retiro.
ARTÍCULO 6- Derogatoria de la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa) Deróguese el inciso a) del artículo 5 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y sus reformas y la totalidad de la Ley titulada Traspasa Telecomunicaciones al ICE y éste se Asocia a Racsa, de 8 de agosto de 2008.	1. Debería derogarse también el inciso c) “Compañía Radiográfica Internacional Costarricense Sociedad Anónima, en adelante denominada Cricsa” de la Ley n.º 8660, <i>Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones</i>, de 8 de agosto de 2008. 2. Para evitar vacíos o conflictos legales, sería oportuno un estudio que garantice que no se requiere derogar otras normativas.

ARTÍCULO 7 Disposición y tutela de las frecuencias Se instruye al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Miccitt), para que una vez aprobada esta ley recupere las frecuencias otorgadas mediante título habilitante a Racsa, y de inmediato instruya a Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), a elaborar el concurso público de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.	1. Para ineficiencias y posibles conflictos de interés en la asignación de frecuencias, sería apropiada que sean reasignadas al Grupo ICE del cual Racsa es parte. 2. Al trasladarse las frecuencias al MICITT, el Grupo ICE pierde por completo frecuencias que actualmente tiene bajo tutela. No es posible garantizar que pueda continuar operando, ya que no hay seguridad de que obtenga frecuencias en el concurso público. Debería al menos asignarse un mínimo de frecuencias que le garanticen la operación en el tiempo, al ser el ente al que ya le fueron otorgadas.
---	---

Fuente: Elaboración propia con los datos enviados en el Informe de investigación técnica CI-41-2024 (oficio CI-1209-2024, del 11 de noviembre de 2024).

En conclusión, el Centro de Informática está de acuerdo con la iniciativa de ley, en el tanto se tomen en consideración las observaciones planteadas.

4.2 La Escuela de Ingeniería Eléctrica remitió algunas observaciones a la exposición de motivos del proyecto de ley:

Sección: I. Historia de Racsa

Párrafo 3: la afirmación que “la participación de Racsa en mercado de las telecomunicaciones”, parece más una percepción que se está realizando en el documento, puesto que no está sustentado por un estudio o diagnóstico fiable que se cite en el documento.

Párrafo 7: No se indica a cuál tratado de libre comercio se refiere.

Párrafo 7: Se afirma que las finanzas de Racsa son frágiles, pero no presentan datos actualizados y fiables, solo citan un texto de un blog de hace 10 años, lo que no es aceptable en un documento de esta envergadura.

Sección II Estado financiero de Racsa

Párrafo 4: Igual que en el punto anterior, no presentan datos actualizados puesto que en esa misma acta de 2021, luego de señalar lo indicado, se indica un acuerdo para “Instruir a la Gerencia General, para que considere en la formulación del Plan de Sostenibilidad Financiera y en el ajuste del Plan Financiero para el período 2021”. ¿Cuáles fueron los resultados de ese plan? Porque estamos en 2024 tomando una cita de 2021 sobre la cual después se realizó un plan.

Párrafo 5: “Queda demostrado que la misma Junta Directiva de Racsa, ahora del Grupo ICE, reconoce la gravedad de la sostenibilidad financiera de mantener la empresa.” No parece que esté demostrado, sino reconocido hace tres años, en el 2021. Hacen falta datos actualizados.

Por lo tanto, a partir del documento, no parece que la razón de ser de la Ley estén (sic) sustentada en estudios y datos fiables y actualizados, por lo que no se da soporte a la misma. Parece más que nace de la percepción de los diputados proponentes.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de Reforma del Estado, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto denominado *Cierre de Radiográfica Costarricense (Racsa)*, Expediente n.º 24.105, **siempre y cuando** se tomen en cuenta las sugerencias y observaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen.

EL DR. KEILOR ROJAS JIMÉNEZ reafirma los comentarios aportados por las instituciones en el sentido de que es importante garantizar que todas las frecuencias que actualmente tiene Radiográfica Costarricense (RACSA) pasen a manos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Agrega que un tema que no se mencionó es que las conexiones a algunos de los cables submarinos que conectan a Costa Rica con el resto del mundo también son manejadas por RACSA; entonces, estos son activos fundamentales en el tema de comunicaciones y telecomunicaciones a nivel internacional que es importante que se mantengan.

Imagina que el proyecto no fue presentado por diputados del Gobierno porque normalmente la otra opción, que se ha valorado muchas veces, es que el Consejo de Gobierno se convierte en junta de accionistas de RACSA y podrían cerrarlo, es otra opción que se pueda hacer desde el Ejecutivo, por lo que al ser un proyecto, probablemente, de cualquier otro partido, lo que le parece importante es lo que reafirmaron las instancias de la Universidad que aportaron sobre el tema de conservar los activos que son valiosos, sobre todo las frecuencias del espectro radioeléctrico y también el tema de la conexión a los cables internacionales.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS cede la palabra al Mag. Hugo Amores Vargas.

Aclara que, al ser sesión virtual, la asignación del uso de la palabra la otorgará según le aparezca en la pantalla.

EL MAG. HUGO AMORES VARGAS señala que de alguna forma ha tenido personas (amigos, conocidos) que han trabajado, que han estado vinculados con RACSA a través de la historia. Manifiesta que queda con muchas dudas (porque leyó el proyecto y la propuesta legislativa) con respecto a si los datos pueden ser verificables para el cierre de una empresa que ha dado mucho al país durante muchos años y si esa información está debidamente fundamentada y actualizada, incluso piensa que puede ser tendenciosa, porque RACSA ha brindado mucho, ha dado una gran contribución social y económica a través de los años al Estado y al funcionamiento de muchas otras instituciones públicas no solo es el uso de frecuencias.

Recuerda que las primeras conexiones a internet fueron a través de RACSA y también los correos electrónicos que usaron en algún momento, en el pasado, como racsa.co.cr, pero muchas personas —está emitiendo comentarios que no le pertenecen— siempre le manifestaban que muchos de los contratos y negocios que tenía RACSA eran muy buenos, pero siempre llegaba el ICE y le quitaba esos buenos negocios; entonces, volvían a trabajar y a desarrollar alguna tecnología pionera para mejorar competitividad. Además, los convenios interinstitucionales que tiene RACSA con muchos entes del Estado están vigentes en la actualidad, por ejemplo, los peajes con adaptación social, es decir, son múltiples trámites y procesos que impulsan la transformación digital y tecnológica.

Agrega que también los trámites en el Sistema Control Pas, visas y convenios con bancos y demás para el acceso a internet de alta velocidad en zonas rurales; fue pionero en muchos temas. Actualmente, trabaja un aproximado de 1 000 o un poco más de 1 000 personas en RACSA y esa forma de generar empleo para más de 1 000 familias no es un dato pequeño. Considera que RACSA tiene todavía mucho que ofrecer en cuanto a soluciones de alta calidad y desarrollo para el bienestar del país.

Refiere a lo dicho por el Dr. Keilor Rojas Jiménez que desconoce de dónde vino la propuesta porque en el pasado hubo proyectos de ese tipo, pero puede decir que la contribución que ha hecho RACSA al país por medio de toda su historia es bastante (no recuerda el dato exacto, pero cree que son más de 30 años de existencia de RACSA), por tanto, no se siente cómodo con recomendar aprobar el proyecto a pesar de lo que se está manifestando y no por lo que se indica en el dictamen, sino por los datos.

Comenta que si se realiza una búsqueda rápida, que cualquier miembro pudiera hacer, podrían ver en artículos del *Semanario Universidad*, de los periódicos *La Nación* y *La República* para hacer una reseña histórica de esos conflictos entre el ICE y RACSA, se encontrarían que es una historia “de nunca acabar”.

En cuanto al tema de la solidez financiera, tiene un dato y es que en los últimos 10 años RACSA ha tenido utilidades netas positivas de más de 20 000 millones de colones y ha contribuido al país con cerca de 1 600 millones en impuestos sobre la renta y no solo eso sino que también generó al Estado ahorros superiores a 3 300 millones de colones (casi 17 millones de dólares), con lo cual se mejoraron los precios de contrataciones de las empresas públicas y las asociaciones público-privadas que dinamizan el tema de la economía del país.

Desconoce si es posible revisar el proyecto de ley, si se puede profundizar o hacer un análisis adicional, pero en ese momento no se siente cómodo porque tiene todas esas dudas, así como si es un momento histórico o es el instante. Recuerda que el tema de 5G y las luchas y pugnas que se han dado entre RACSA y el ICE son temas que podrían estar dejando de percibir y no estar viéndolo “con foco ancho y luz larga” y estarían dejando de lado el papel preponderante que tiene RACSA a través de la historia y tal vez algunos de los problemas que se resaltan y algunas de las percepciones y aspectos que se mencionan en la propuesta del proyecto de ley, pero hay otros muchos elementos que como miembros del Órgano Colegiado no están percibiendo ni tienen claro.

Sugiere hacer una revisión más exhaustiva del proyecto a fin de valorar si recomiendan aprobar.

Por lo mencionado, informa que votaría en contra de la propuesta de acuerdo tal y como fue presentada.

EL LIC. WILLIAM MÉNDEZ GARITA acoge el criterio del Mag. Hugo Amores Vargas. Dado que el Dr. Keilor Rojas Jiménez ha estado muy vinculado a los temas del país sobre esa materia, le solicita que les brinde un acompañamiento —abusando de su cargo y su buena fe— pues considera que le tienen que dar una segunda mirada a ese proyecto de ley porque lo amerita. Asegura que hay razones de fondo relacionadas con el desarrollo del país y no necesariamente tienen que caer en la tentación de que el cierre de las instituciones necesariamente va a generar beneficios, por lo que se deben plantear cuáles son las implicaciones políticas, económicas y estratégicas de un cierre de una institución, que no pueden negar que le ha aportado al desarrollo del país bastantes elementos. No obstante, también tiene sus críticas, no van a dejar de lado que se han hecho observaciones, muchas de ellas muy recientes, sobre su vigencia como institución.

Afirma que merece que el Consejo Universitario (CU) haga una pausa con respecto a este proyecto de ley y vuelvan a llevar el tema en pocos días, después de una segunda mirada a las implicaciones de un cierre de RACSA.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS sugiere acordar que se devuelva el proyecto de ley a fin de que el Mag. Hugo Amores Vargas y el Lic. William Méndez Garita trabajen con la persona asesora y, eventualmente, se le pueda consultar al Dr. Keilor Rojas Jiménez.

Reitera que la propuesta de acuerdo sería devolver el proyecto de ley y se le asigna al Lic. William Méndez Garita y al Mag. Hugo Amores Vargas para que lo trabajen con la persona asesora.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Lic. William Méndez Garita, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA devolver la Propuesta Proyecto de Ley CU-65-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Proyecto de Cierre de Radiográfica Costarricense (Racs)*, Expediente n.º 24.105.

ACUERDO FIRME.

*****A las nueve horas y veintiún minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las nueve horas y treinta minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas. *****

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS informa que el Lic. William Méndez Garita ya se retiró, según el permiso solicitado para retirarse a las 9:30 a. m.

ARTÍCULO 6

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-61-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare*, Expediente n.º 24.229.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al Proyecto de Ley denominado *Ley de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare*, Expediente n.º 24.229, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*⁴², la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto *Ley para la creación de la Reserva Forestal Río Pacuare*, Expediente n.º 24.229 (oficio AL-CPEAMB-0408-2024, del 21 de agosto de 2024). Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-5288-2024, del 23 de agosto de 2024, remitió a este Órgano Colegiado el proyecto en referencia para análisis.
2. Este proyecto de ley es de orden público y de interés social, pretende la creación de la Reserva Forestal Río Pacuare. Fue presentado por el señor diputado Manuel Esteban Morales Díaz, periodo legislativo 2022-2026.
3. El proyecto de ley citado se compone de nueve artículos y rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial La Gaceta*.
4. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-247-2024, del 22 de septiembre de 2024, indicó:

El área de protección del río Pacuare actualmente está declarada y contenida en el Decreto Ejecutivo n.º 16815-MAG emitido el 10 de enero de 1986, lo que limita y permite que la zona esté protegida, asimismo, se establece la prohibición de realizar cualquier tipo de explotación que cause un daño o alteración ambiental, garantía que válidamente existe y resulta aplicable independientemente de la norma que aquí se está discutiendo.

Ante dicho panorama, y en virtud de las intenciones de una empresa privada, por realizar explotaciones de yacimientos de roca para ser utilizados en agregados para la construcción, es que se considera necesario dotar de

⁴² Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

mayor seguridad y protección a la Reserva Forestal Río Pacuare dándole rango de ley. Para ello, en el proyecto de ley se toman las condiciones vigentes del decreto y se actualizan con respecto a la legislación vigente.

Tal como se resalta en la exposición de motivos, la protección de esta reserva no solo asegura la preservación de su biodiversidad única, sino que también promueve el desarrollo de un turismo sostenible que beneficia a las comunidades locales y fomenta la conservación ambiental.

A partir de la lectura de la propuesta normativa, se evidencia que esta no afecta ni tiene incidencia en la autonomía universitaria, ni en el ámbito de acción de la Universidad.

Además, se estima que el proyecto de ley es valioso, pues permitirá que a través de una ley se asegure la protección de la Reserva Forestal Río Pacuare, impidiendo cualquier tipo de acción que pueda lesionar el ecosistema ahí existente.

5. Las siguientes instancias enviaron al Consejo Universitario los criterios solicitados: Facultad de Ciencias Sociales (oficio FCS-737-2024, del 8 de octubre de 2024)⁴³, Escuela Centroamericana de Geología (oficio ECG-575-2024, del 26 de septiembre de 2024)⁴⁴, Escuela de Biología (oficio EB-1157-2024, del 24 de octubre de 2024)⁴⁵ y Red de Áreas Protegidas (oficio RAP-047-2024, del 3 de octubre de 2024)⁴⁶. A continuación se resumen las apreciaciones recibidas:

1. La Reserva Forestal Río Pacuare fue creada el 26 de diciembre de 1985 con el fin de proteger los bosques y las cuencas hidrográficas de la Cordillera de Talamanca en la vertiente del Caribe.

El área que se busca seguir protegiendo con esta iniciativa tiene un terreno estimado de 13188 ha y se encuentra compuesta por los territorios que comprenden parte de las cuencas del río Pacuare, río Madre de Dios y río Matina. Es sin duda un área de gran importancia tanto hidrológica como biológica.

2. Tomando en consideración que ya no estamos en la etapa de cambio climático, sino en el inicio de lo que se conoce como crisis climática, preservar y proteger los espacios verdes se convierte en una acción necesaria para la mitigación de los efectos que esta crisis traerá en los próximos años. Por lo que se considera pertinente dar resguardo legal a la Reserva Forestal Río Pacuare conforme lo plantea el proyecto de ley, con el fin de conservar los recursos naturales y los ecosistemas presentes en el área propuesta a perpetuidad.

La propuesta establece el papel que desempeñan los bosques al constituirse en sumideros de carbono y así contribuir a la reducción de estas emisiones, para lograr un equilibrio climático a nivel mundial. Además, se pretende proteger la fauna y la flora de esta área, así como controlar actividades consideradas ilegales: caza de animales y extracción de plantas, entre otras.

Es por este papel que desempeñan las áreas verdes en las acciones de mitigación para los efectos del cambio climático, que se considera necesaria la aprobación de este proyecto.

3. En el artículo 26 de la *Ley de Presupuesto Ordinario y extraordinario*, Ley n.º 7018, de 1986, se creó la Reserva Forestal Río Pacuare; y en el año 2021 el propietario de un terreno aledaño a la reserva solicitó a la Dirección de Geología y Minas los permisos correspondientes para la explotación y extracción de grava y piedra. Dichos permisos fueron denegados, por lo que la persona solicitante interpuso ante la Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia una acción de inconstitucionalidad en contra del citado artículo de la referida ley.

43 Suscrito por la decana, Dra. Isabel Avendaño Flores, incorpora los criterios ofrecidos por las siguientes escuelas: Escuela de Trabajo Social, oficio ETSoc-1015-2024, del 30 de septiembre de 2024, elaborado por la Dra. Cindy Calvo Salazar; Escuela de Historia, oficio EH-968-2024, criterio elaborado por las doctoras Alejandra Boza Villarreal, Mariana Campos Vargas, Elizet Payne Iglesias, Rina Cáceres Gómez y Soili Buska Harju; Escuela de Psicología, oficio EPS-1490-2024, del 30 de septiembre de 2024, criterio elaborado por la Dra. Catalina Ramírez; Escuela de Ciencias Políticas, oficio ECP-1325-2024, del 4 de octubre de 2024, criterio elaborado por el Dr. Alonso Villalobos Jiménez; y Escuela de Geografía, oficio EG-801-2024, del 7 de octubre de 2024, suscrito por el director de la unidad académica D.E.A Pascal Olivier Girot.

44 Suscrito por la directora, Ph. D. Guaria Cárdenas Sandí, en el que incorporó los criterios elaborados por el M. Sc. Giovanni Pelardo Huertas y el Dr. Marco Barahona Palomo.

45 Suscrito por la directora, Dra. Cindy Fernández García, en el que incorporaron los criterios elaborados por el M. Sc. Marco Retana López y los doctores Eduardo Chacón Madrigal y Carlos Morales Sánchez.

46 Suscrito por director, Dr. Mauricio Fernández Otárola.

En la sentencia 2024-6251, la acción de inconstitucionalidad fue declarada con lugar; sin embargo, advirtió que el estado de protección no se anula, ya que en el Decreto Ejecutivo n.º 16815-MAG, del 10 de enero de 1986, fue declarada zona protegida, por lo que la Zona Protectora Río Pacuare se mantiene incólume.

4. La Procuraduría General de la República recomendó aceptar la inconstitucionalidad, mediante una jurisprudencia que prohíbe la inclusión de normas ajenas a lo presupuestario. Aunque se declaró la inconstitucionalidad, la Zona Protectora Río Pacuare, como ya se indicó, permanecería intacta a la luz del Decreto Ejecutivo n.º 16815-MAG, emitido el 10 de enero de 1986, Declarada Zona Protectora Río Pacuare, y se respetarán los derechos adquiridos de buena fe, conforme al artículo 91 de la *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Razón por la cual, mientras este se mantenga vigente, no se podrá permitir ningún tipo de explotación que cause un daño o alteración ambiental.
5. Por lo indicado anteriormente, el espacio ocupado por la reserva en cuestión se encuentra en un estado de vulnerabilidad jurídica vigente ante la anulación por parte de la Sala Constitucional, del rango de ley que tenía la reserva, lo que abre la posibilidad del desarrollo de actividades extractivas altamente insustentables, capaces de generar impactos socioambientales irreversibles no solo en la reserva, sino en un espacio mucho más amplio. Por lo que la afectación a la biodiversidad, la disponibilidad de agua para las poblaciones cercanas y, finalmente, el impacto a la salud humana serían muy elevados si empresas como la que pretende explotar los ecosistemas cercanos a la reserva logran su cometido.

6. Objetivos del proyecto:

- a) Conservar y proteger la biodiversidad que alberga en su territorio.
- b) Salvaguardar los ecosistemas que proveen servicios ambientales esenciales.
- c) Promover el uso sostenible de los recursos naturales de la zona.
- d) Fomentar la investigación científica y el monitoreo continuo de la biodiversidad y la calidad del agua en el río Pacuare y su cuenca.
- e) Proteger la flora y la fauna de los ecosistemas naturales imprescindibles para la vida del planeta, en su mayoría sumamente frágiles o en peligro de desaparecer. Las reservas de aguas superficiales y subterráneas y árboles, ambientalmente, representan la relación bosque natural y agua, la cual aporta a la desaceleración del cambio climático de origen humano. Tiene como otras funciones atraer turismo controlado para su propio financiamiento y para el desarrollo socioeconómico de poblaciones cercanas.

Para proteger el recurso hídrico es importante restringir y establecer regulaciones para actividades que puedan causar daño al ecosistema, tales como la tala de árboles, la caza ilegal, la extracción de recursos naturales sin permisos adecuados, y cualquier otra actividad que pueda comprometer la integridad ambiental del área protegida.

7. Con la presentación del proyecto se busca “*brindar seguridad y protección a la reserva forestal Río Pacuare mediante el rango de ley. Tomando las condiciones vigentes del decreto, así como el artículo anulado mediante la acción de inconstitucionalidad y actualizándose a la legislación vigente y reciente*”. El articulado presentado en la propuesta de ley se orienta en ese sentido, lo cual se considera relevante ante los anhelos de diversas empresas y organizaciones de explotar recursos naturales dentro de los límites de la reserva.

Llama la atención que el marco del proyecto presentado no avanzara a una categoría de mayor protección dentro del esquema del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), ya que el régimen de reserva forestal en Costa Rica presenta falencias, especialmente, debido a que su conceptualización corresponde originalmente al *Reglamento de la Ley Forestal*, Ley n.º 4465, de noviembre de 1969, y que fue subsumido en la *Ley Forestal*, Ley n.º 7575, de febrero de 1996.

Sin embargo, resulta claro que efectuar recomendaciones para orientar el fondo del proyecto a otra categoría de conservación (reserva biológica, refugio de vida silvestre, área silvestre protegida, etc) desvirtúa la naturaleza del proyecto de ley presentado por el legislador y sería poco promisorio en la atención de los acontecimientos recientes.

8. En ese sentido, el articulado del proyecto de ley sometido a revisión es poco ambicioso y opta por consolidar los equilibrios alcanzados social- y económicamente en torno al manejo y uso de los recursos naturales presentes en la cuenca del río Pacuare, blindando la posibilidad de que, al menos, se brinden concesiones de explotación o aprovechamientos en el área que se busca conservar. Con base en lo acontecido en otras regiones del país (caso Gandoca Mazanillo), se recomienda revisar el trazado de límites de la reserva por consolidar, lo cual pueden efectuar con gran precisión las y los compañeros geógrafos de la Facultad de Ciencias Sociales.

9. Observaciones generales al articulado del proyecto:

- a) En el articulado de la propuesta se omite la necesidad de constituir un plan de manejo para la reserva. El plan de manejo constituye la posibilidad de articular los intereses de las comunidades y del Estado representado en sus instituciones públicas; de allí su trascendencia.
- b) Dadas las características de la cuenca del río Pacuare y las actividades de servicios efectuadas en su territorio, se extraña la ausencia de criterios o principios orientados a regular las actividades de ecoturismo de manera “sostenible”, a fin de beneficiar, en la medida de lo posible, a las comunidades locales y contribuir a la economía local.
- c) Se omiten por completo criterios y mecanismos que puedan facilitar la investigación científica y la educación ambiental en el marco de la cuenca del río Pacuare, los cuales puedan ampliar el conocimiento sobre la biodiversidad y el manejo sostenible de los recursos en los ecosistemas implicados. Al ser la Universidad de Costa Rica una instancia de educación superior, se pueden aprovechar experiencias similares como la Reserva Forestal Grecia (Bosque del Niño) o la a Reserva Forestal Golfo Dulce, en donde el componente de educación ambiental ha sido clave para la conservación de los recursos y la apropiación de estos por parte de comunidades adyacentes.
- d) En los antecedentes del proyecto, no se menciona la presencia, dentro de los límites de la propuesta de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare, de varias reservas privadas, entre ellas la Reserva Tigre, Reserva Ríos Tropicales, entre otras que pertenecen a la Red Costarricense de Reservas Naturales, organización que enlaza reservas naturales privadas de Costa Rica para conservar especies de flora y de fauna en el país.
- e) Si bien la categoría de manejo de una reserva forestal, al igual que un refugio de vida silvestre, permite la co-existencia de áreas de dominio público como patrimonio natural del Estado con la presencia de reservas naturales privadas, es importante definir más claramente cuáles son y qué extensión tienen estas propiedades y cómo se relacionará su gestión por parte del SINAC. Muchas de estas reservas privadas ya se benefician del régimen forestal y del pago por servicios ambientales de Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), sin embargo, no se determinan cuáles son las que reciben estos fondos ni cuáles no.
- f) Tampoco se ofrece suficiente información sobre las condiciones de las comunidades cercanas, más allá de actividades turísticas de empresas sin especificar, ni los impactos que las medidas sugeridas tendrían sobre ellas. Además, si hubiera impacto sobre territorios indígenas o sus actividades, se requeriría el procedimiento de consulta que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que es de cumplimiento obligatorio por el Estado costarricense.
- g) Del mismo modo, no se contemplan las reservas y ajustes necesarios para la protección de las familias que ya habitan en el lugar, ya que la implantación de una ley de cambio de uso de la tierra como la que se propone podría generar muchos problemas sociales.

10. Observaciones específicas al articulado del proyecto:

- a) Es recomendable incluir en los antecedentes una definición más precisa de la situación catastral de los inmuebles estatales y privados comprendidos dentro de los linderos señalados en el artículo 2. Además de la situación registral de las propiedades en la reserva forestal propuesta, ya que es deseable incluir en los antecedentes la situación en cuanto al manejo y conservación del recurso bosque, y si los inmuebles son sujetos al régimen forestal o al pago por servicios ambientales de FONAFIFO, y si ya cuentan con un plan de manejo forestal aprobado por el SINAC.

- b) En el artículo 4 se obliga tanto al Estado como a particulares (inmuebles privados) dentro de los linderos señalados a estar sometidos obligatoriamente al régimen forestal, sin realizar un estudio de cuántas y cuáles propiedades se podrían ver afectadas; se debe recordar que hay territorios indígenas asociados.
- c) En el artículo 5 se definen las restricciones y regulaciones a los usos que puedan hacerle daño al ecosistema que busca proteger la creación de la reserva forestal. Estas restricciones contemplan prohibir actividades extractivas como la tala de bosque y la caza de animales silvestres, pero dejan de lado la caza de subsistencia que permite la *Ley de conservación de la vida silvestre*, Ley n.º 7.317, y la práctica de quemas forestales. Tampoco contempla usos tradicionales de la biodiversidad por parte de poblaciones indígenas, como puede ser el uso de maderas que son aprovechadas por estas comunidades para construcción de infraestructura y otras actividades asociadas, por lo que estaría afectando su posible utilización dentro de la cultura indígena, ya que la propuesta de reserva forestal colinda con la Reserva y Territorio Indígena Chirripó (cabécar de Awari).

En el inciso a), del citado artículo, se estipula que no se podrán cortar ni extraer árboles *sin autorización de la Dirección General Forestal* (conocida desde 1998 como el SINAC). Adicionalmente a estas restricciones, se podrían contemplar otros usos que pueden causar daños como la pesca con veneno o explosivos, contaminar los ríos y quebradas con desechos sólidos y líquidos, las actividades mineras o de extracción de oro mediante el uso de cianuro o mercurio, la introducción de especies biológicas exóticas invasoras, entre otros. Finalmente, a la luz de la historia reciente del río Pacuare, se debe incluir un párrafo bajo el artículo 5 que prohíba el otorgamiento de concesiones de cauce público a la construcción de represas para generación hidroeléctrica tanto públicas como privadas así como derivaciones o canalizaciones de aguas para extracción en todos los ríos de la reserva forestal.

- d) En concordancia con los artículos 6 y 9, hay que cuestionarse ¿qué pasará con las propiedades privadas ya existentes dentro del área donde se pretende cambiar el uso y cuyo tamaño es menor a las 10 hectáreas, ¿Qué pasará con el mercado de la tierra por parte de sus dueños, al entrar en vigencia esta ley?
- e) En el artículo 7 se propone la conformación de una comisión integrada por representantes de la Municipalidad de Siquirres, del Instituto de Desarrollo Rural, del Instituto Costarricense de Electricidad, de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), y de las empresas turísticas que operan en la reserva forestal. Al SINAC le correspondería instalar dicha comisión y asegurar su funcionamiento. Se sugiere que, en lugar de una de las empresas turísticas (ya que está el ICT), se pueda incluir un representante de la Red Costarricense de Reservas Naturales en dicha comisión, preferiblemente el dueño o responsable de una de las reservas privadas ubicadas en el área de interés de la reserva forestal propuesta.

Es importante también incluir en la conformación de dicha comisión a un representante de las asociaciones de desarrollo existentes en el lugar, o bien a una persona habitante del área que será regulada.

- f) En el artículo 8, se asume que al Estado y, en este particular, al SINAC les correspondería administrar esta zona protectora; además, los participantes en la administración de esta zona protectora destinarán las partidas necesarias de su presupuesto para asegurar el manejo y protección del área. En este sentido, es importante que la comisión y la administración de la zona protegida destinen acciones con las personas habitantes y actores locales directamente relacionados con actividades económicas (turísticas), basadas en principios como el manejo participativo e intersectorial en todos los niveles y, la necesidad de gestionar integralmente el recurso hídrico, a partir de un enfoque de cuenca.

Para esto se deben involucrar todos los sectores con el objetivo de que la totalidad de actores sociales pueda armonizar los diversos usos presentes y futuros del agua.

Además, se debe fomentar la investigación científica y el monitoreo continuo de la biodiversidad y la calidad del agua en el río Pacuare y su cuenca, esto debería ser una prioridad dentro del manejo de la Reserva Forestal Río Pacuare.

- g) El artículo 9 parece definir un criterio de fraccionamiento mínimo de los inmuebles dentro de la reserva forestal sin contar con un estudio registral y actuarial, tal como ya se mencionó. Si bien es deseable para que una reserva forestal cumpla con los objetivos propios de esta categoría de manejo, es necesario realizar

los estudios técnicos para corroborar si el tamaño mínimo de parcela de 10 ha es factible para la situación catastral de la zona. También podrían integrarse estos criterios de límites mínimos de segregación, los cuales pertenecen más al artículo 4 que al 9.

Curiosamente, aquí se establecen 10 ha de parcelas mínimas productivas; sin embargo, surge la duda sobre qué piensan producir. Se supone que es una zona protectora, pero parece que realmente no se expone el verdadero interés de protección de la zona cuando se anotan asuntos asociados a la segregación. ¿Cuál es el fundamento técnico para establecer 10 ha como parcela mínima?

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el Proyecto *Ley de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare*, Expediente n.º 24.229, **siempre y cuando se tome en consideración lo indicado por las personas especialistas en los considerandos 9 y 10.**

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen.

EL DR. KEILOR ROJAS JIMÉNEZ expresa que apoya el proyecto, porque cada vez más se está regresando a una fase que ya ocurrió en los años noventa y se está retomando actualmente que es de una creciente presión sobre los recursos naturales, pues a nivel mundial se está observando cómo siguen aumentando las tasas de deforestación, y en Costa Rica un asunto que creían superado también está aumentando y la presión por los recursos naturales, inclusive, en todo el Caribe.

Relata que observó un reportaje que mencionaba que en una cuenca muy cercana al Río Madre de Dios bajaban los peces muertos porque están usando una gran cantidad de pesticidas y nadie se hace responsable, así como la presión por la extracción de minería que se está viendo en el país en diferentes partes y todos los casos que han escuchado en Manzanillo, Gandoca, etc. Asegura que se tiene que volver a reafirmar desde el punto de vista legal y aprobar los proyectos que tienden a la protección de los recursos naturales.

Reitera su apoyo total a la iniciativa de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS agrega a lo mencionado por el Dr. Keilor Rojas Jiménez, que vulnera a todos los habitantes de Costa Rica porque empiezan a ensuciarse las fuentes madre del agua potable que están acostumbrados a recibir en los hogares, porque se ven casos como en Cartago, que poblaciones enteras están siendo vulneradas en su derecho a recibir agua potable desde sus hogares, lo cual es un derecho humano fundamental; a ese nivel han llevado la explotación de los recursos naturales.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*⁴⁷, la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto *Ley para la creación de la Reserva Forestal Río Pacuare*, Expediente n.º 24.229 (oficio AL-CPEAMB-0408-2024, del 21 de agosto de 2024). Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-5288-2024, del 23 de agosto de 2024, remitió a este Órgano Colegiado el proyecto en referencia para análisis.
2. Este proyecto de ley es de orden público y de interés social, pretende la creación de la Reserva Forestal Río Pacuare. Fue presentado por el señor diputado Manuel Esteban Morales Díaz, periodo legislativo 2022-2026.
3. El proyecto de ley citado se compone de nueve artículos y rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial La Gaceta*.
4. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-247-2024, del 22 de septiembre de 2024, indicó:

El área de protección del río Pacuare actualmente está declarada y contenida en el Decreto Ejecutivo n.º 16815-MAG emitido el 10 de enero de 1986, lo que limita y permite que la zona esté protegida, asimismo, se establece la prohibición de realizar cualquier tipo de explotación que cause un daño o alteración ambiental, garantía que válidamente existe y resulta aplicable independientemente de la norma que aquí se está discutiendo.

Ante dicho panorama, y en virtud de las intenciones de una empresa privada, por realizar explotaciones de yacimientos de roca para ser utilizados en agregados para la construcción, es que se considera necesario dotar de mayor seguridad y protección a la Reserva Forestal Río Pacuare dándole rango de ley. Para ello, en el proyecto de ley se toman las condiciones vigentes del decreto y se actualizan con respecto a la legislación vigente.

Tal como se resalta en la exposición de motivos, la protección de esta reserva no solo asegura la preservación de su biodiversidad única, sino que también promueve el desarrollo de un turismo sostenible que beneficia a las comunidades locales y fomenta la conservación ambiental.

A partir de la lectura de la propuesta normativa, se evidencia que esta no afecta ni tiene incidencia en la autonomía universitaria, ni en el ámbito de acción de la Universidad.

Además, se estima que el proyecto de ley es valioso, pues permitirá que a través de una ley se asegure la protección de la Reserva Forestal Río Pacuare, impidiendo cualquier tipo de acción que pueda lesionar el ecosistema ahí existente.

5. Las siguientes instancias enviaron al Consejo Universitario los criterios solicitados: Facultad de Ciencias Sociales (oficio FCS-737-2024, del 8 de octubre de 2024)⁴⁸, Escuela Centroamericana de Geología (oficio ECG-575-2024, del 26 de septiembre de 2024)⁴⁹, Escuela de Biología oficio EB-

⁴⁷ Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

⁴⁸ Suscrito por la decana, Dra. Isabel Avendaño Flores, incorpora los criterios ofrecidos por las siguientes escuelas: Escuela de Trabajo Social, oficio ETSoc-1015-2024, del 30 de septiembre de 2024, elaborado por la Dra. Cindy Calvo Salazar; Escuela de Historia, oficio EH-968-2024, criterio elaborado por las doctoras Alejandra Boza Villarreal, Mariana Campos Vargas, Elizet Payne Iglesias, Rina Cáceres Gómez y Soili Buska Harju; Escuela de Psicología, oficio EPS-1490-2024, del 30 de septiembre de 2024, criterio elaborado por la Dra. Catalina Ramírez; Escuela de Ciencias Políticas, oficio ECP-1325-2024, del 4 de octubre de 2024, criterio elaborado por el Dr. Alonso Villalobos Jiménez; y Escuela de Geografía, oficio EG-801-2024, del 7 de octubre de 2024, suscrito por el director de la unidad académica D.E.A Pascal Olivier Giroto.

⁴⁹ Suscrito por la directora, Ph. D. Guaria Cárdenas Sandí, en el que incorporó los criterios elaborados por el M. Sc. Giovanni Pelardo Huertas y el Dr. Marco Barahona Palomo.

1157-2024, del 24 de octubre de 2024)⁵⁰ y Red de Áreas Protegidas (oficio RAP-047-2024, del 3 de octubre de 2024)⁵¹. A continuación se resumen las apreciaciones recibidas:

1. La Reserva Forestal Río Pacuare fue creada el 26 de diciembre de 1985 con el fin de proteger los bosques y las cuencas hidrográficas de la Cordillera de Talamanca en la vertiente del Caribe.

El área que se busca seguir protegiendo con esta iniciativa tiene un terreno estimado de 13188 ha y se encuentra compuesta por los territorios que comprenden parte de las cuencas del río Pacuare, río Madre de Dios y río Matina. Es sin duda un área de gran importancia tanto hidrológica como biológica.

2. Tomando en consideración que ya no estamos en la etapa de cambio climático, sino en el inicio de lo que se conoce como crisis climática, preservar y proteger los espacios verdes se convierte en una acción necesaria para la mitigación de los efectos que esta crisis traerá en los próximos años. Por lo que se considera pertinente dar resguardo legal a la Reserva Forestal Río Pacuare conforme lo plantea el proyecto de ley, con el fin de conservar los recursos naturales y los ecosistemas presentes en el área propuesta a perpetuidad.

La propuesta establece el papel que desempeñan los bosques al constituirse en sumideros de carbono y así contribuir a la reducción de estas emisiones, para lograr un equilibrio climático a nivel mundial. Además, se pretende proteger la fauna y la flora de esta área, así como controlar actividades consideradas ilegales: caza de animales y extracción de plantas, entre otras.

Es por este papel que desempeñan las áreas verdes en las acciones de mitigación para los efectos del cambio climático, que se considera necesaria la aprobación de este proyecto.

3. En el artículo 26 de la *Ley de Presupuesto Ordinario y extraordinario*, Ley n.º 7018, de 1986, se creó la Reserva Forestal Río Pacuare; y en el año 2021 el propietario de un terreno aledaño a la reserva solicitó a la Dirección de Geología y Minas los permisos correspondientes para la explotación y extracción de grava y piedra. Dichos permisos fueron denegados, por lo que la persona solicitante interpuso ante la Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia una acción de inconstitucionalidad en contra del citado artículo de la referida ley.

En la sentencia 2024-6251, la acción de inconstitucionalidad fue declarada con lugar; sin embargo, advirtió que el estado de protección no se anula, ya que en el Decreto Ejecutivo n.º 16815-MAG, del 10 de enero de 1986, fue declarada zona protegida, por lo que la Zona Protectora Río Pacuare se mantiene incólume.

4. La Procuraduría General de la República recomendó aceptar la inconstitucionalidad, mediante una jurisprudencia que prohíbe la inclusión de normas ajenas a lo presupuestario. Aunque se declaró la inconstitucionalidad, la Zona Protectora Río Pacuare, como ya se indicó, permanecería intacta a la luz del Decreto Ejecutivo n.º 16815-MAG, emitido el 10 de enero de 1986, Declarada Zona Protectora Río Pacuare, y se respetarán los derechos adquiridos de buena fe, conforme al artículo 91 de la *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Razón por la cual, mientras este se mantenga vigente, no se podrá permitir ningún tipo de explotación que cause un daño o alteración ambiental.

50 Suscrito por la directora, Dra. Cindy Fernández García, en el que incorporaron los criterios elaborados por el M. Sc. Marco Retana López y los doctores Eduardo Chacón Madrigal y Carlos Morales Sánchez

51 Suscrito por director, Dr. Mauricio Fernández Otárola.

5. Por lo indicado anteriormente, el espacio ocupado por la reserva en cuestión se encuentra en un estado de vulnerabilidad jurídica vigente ante la anulación por parte de la Sala Constitucional, del rango de ley que tenía la reserva, lo que abre la posibilidad del desarrollo de actividades extractivas altamente insustentables, capaces de generar impactos socioambientales irreversibles no solo en la reserva, sino en un espacio mucho más amplio. Por lo que la afectación a la biodiversidad, la disponibilidad de agua para las poblaciones cercanas y, finalmente, el impacto a la salud humana serían muy elevados si empresas como la que pretende explotar los ecosistemas cercanos a la reserva logran su cometido.

6. **Objetivos del proyecto:**

- a) Conservar y proteger la biodiversidad que alberga en su territorio.
- b) Salvaguardar los ecosistemas que proveen servicios ambientales esenciales.
- c) Promover el uso sostenible de los recursos naturales de la zona.
- d) Fomentar la investigación científica y el monitoreo continuo de la biodiversidad y la calidad del agua en el río Pacuare y su cuenca.
- e) Proteger la flora y la fauna de los ecosistemas naturales imprescindibles para la vida del planeta, en su mayoría sumamente frágiles o en peligro de desaparecer. Las reservas de aguas superficiales y subterráneas y árboles, ambientalmente, representan la relación bosque natural y agua, la cual aporta a la desaceleración del cambio climático de origen humano. Tiene como otras funciones atraer turismo controlado para su propio financiamiento y para el desarrollo socioeconómico de poblaciones cercanas.

Para proteger el recurso hídrico es importante restringir y establecer regulaciones para actividades que puedan causar daño al ecosistema, tales como la tala de árboles, la caza ilegal, la extracción de recursos naturales sin permisos adecuados, y cualquier otra actividad que pueda comprometer la integridad ambiental del área protegida.

7. Con la presentación del proyecto se busca *“brindar seguridad y protección a la reserva forestal Río Pacuare mediante el rango de ley. Tomando las condiciones vigentes del decreto, así como el artículo anulado mediante la acción de inconstitucionalidad y actualizándose a la legislación vigente y reciente”*. El articulado presentado en la propuesta de ley se orienta en ese sentido, lo cual se considera relevante ante los anhelos de diversas empresas y organizaciones de explotar recursos naturales dentro de los límites de la reserva.

Llama la atención que el marco del proyecto presentado no avanzara a una categoría de mayor protección dentro del esquema del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), ya que el régimen de reserva forestal en Costa Rica presenta falencias, especialmente, debido a que su conceptualización corresponde originalmente al *Reglamento de la Ley Forestal*, Ley n.º 4465, de noviembre de 1969, y que fue subsumido en la *Ley Forestal*, Ley n.º 7575, de febrero de 1996.

Sin embargo, resulta claro que efectuar recomendaciones para orientar el fondo del proyecto a otra categoría de conservación (reserva biológica, refugio de vida silvestre, área silvestre protegida, etc.) desvirtúa la naturaleza del proyecto de ley presentado por el legislador y sería poco promisorio en la atención de los acontecimientos recientes.

8. En ese sentido, el articulado del proyecto de ley sometido a revisión es poco ambicioso y opta por consolidar los equilibrios alcanzados social y económicamente en torno al manejo y uso de los recursos naturales presentes en la cuenca del río Pacuare, blindando la posibilidad de que,

al menos, se brinden concesiones de explotación o aprovechamientos en el área que se busca conservar. Con base en lo acontecido en otras regiones del país (caso Gandoca Mazanillo), se recomienda revisar el trazado de límites de la reserva por consolidar, lo cual pueden efectuar con gran precisión las y los compañeros geógrafos de la Facultad de Ciencias Sociales.

9. Observaciones generales al articulado del proyecto:

- a) En el articulado de la propuesta se omite la necesidad de constituir un plan de manejo para la reserva. El plan de manejo constituye la posibilidad de articular los intereses de las comunidades y del Estado representado en sus instituciones públicas; de allí su trascendencia.
- b) Dadas las características de la cuenca del río Pacuare y las actividades de servicios efectuadas en su territorio, se extraña la ausencia de criterios o principios orientados a regular las actividades de ecoturismo de manera “sostenible”, a fin de beneficiar, en la medida de lo posible, a las comunidades locales y contribuir a la economía local.
- c) Se omiten por completo criterios y mecanismos que puedan facilitar la investigación científica y la educación ambiental en el marco de la cuenca del río Pacuare, los cuales puedan ampliar el conocimiento sobre la biodiversidad y el manejo sostenible de los recursos en los ecosistemas implicados. Al ser la Universidad de Costa Rica una instancia de educación superior, se pueden aprovechar experiencias similares como la Reserva Forestal Grecia (Bosque del Niño) o la a Reserva Forestal Golfo Dulce, en donde el componente de educación ambiental ha sido clave para la conservación de los recursos y la apropiación de estos por parte de comunidades adyacentes.
- d) En los antecedentes del proyecto, no se menciona la presencia, dentro de los límites de la propuesta de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare, de varias reservas privadas, entre ellas la Reserva Tigre, Reserva Ríos Tropicales, entre otras que pertenecen a la Red Costarricense de Reservas Naturales, organización que enlaza reservas naturales privadas de Costa Rica para conservar especies de flora y de fauna en el país.
- e) Si bien la categoría de manejo de una reserva forestal, al igual que un refugio de vida silvestre, permite la co-existencia de áreas de dominio público como patrimonio natural del Estado con la presencia de reservas naturales privadas, es importante definir más claramente cuáles son y qué extensión tienen estas propiedades y cómo se relacionará su gestión por parte del SINAC. Muchas de estas reservas privadas ya se benefician del régimen forestal y del pago por servicios ambientales de Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), sin embargo, no se determinan cuáles son las que reciben estos fondos ni cuáles no.
- f) Tampoco se ofrece suficiente información sobre las condiciones de las comunidades cercanas, más allá de actividades turísticas de empresas sin especificar, ni los impactos que las medidas sugeridas tendrían sobre ellas. Además, si hubiera impacto sobre territorios indígenas o sus actividades, se requeriría el procedimiento de consulta que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que es de cumplimiento obligatorio por el Estado costarricense.
- g) Del mismo modo, no se contemplan las reservas y ajustes necesarios para la protección de las familias que ya habitan en el lugar, ya que la implantación de una ley de cambio de uso de la tierra como la que se propone podría generar muchos problemas sociales.

10. Observaciones específicas al articulado del proyecto:

- a) Es recomendable incluir en los antecedentes una definición más precisa de la situación catastral de los inmuebles estatales y privados comprendidos dentro de los linderos señalados

en el artículo 2. Además de la situación registral de las propiedades en la reserva forestal propuesta, ya que es deseable incluir en los antecedentes la situación en cuanto al manejo y conservación del recurso bosque, y si los inmuebles son sujetos al régimen forestal o al pago por servicios ambientales de FONAFIFO, y si ya cuentan con un plan de manejo forestal aprobado por el SINAC.

- b) el artículo 4 se obliga tanto al Estado como a particulares (inmuebles privados) dentro de los linderos señalados a estar sometidos obligatoriamente al régimen forestal, sin realizar un estudio de cuántas y cuáles propiedades se podrían ver afectadas; se debe recordar que hay territorios indígenas asociados.
- c) En el artículo 5 se definen las restricciones y regulaciones a los usos que puedan hacerle daño al ecosistema que busca proteger la creación de la reserva forestal. Estas restricciones contemplan prohibir actividades extractivas como la tala de bosque y la caza de animales silvestres, pero dejan de lado la caza de subsistencia que permite la *Ley de conservación de la vida silvestre*, Ley n.º 7.317, y la práctica de quemas forestales. Tampoco contempla usos tradicionales de la biodiversidad por parte de poblaciones indígenas, como puede ser el uso de maderas que son aprovechadas por estas comunidades para construcción de infraestructura y otras actividades asociadas, por lo que estaría afectando su posible utilización dentro de la cultura indígena, ya que la propuesta de reserva forestal colinda con la Reserva y Territorio Indígena Chirripó (cabécar de Awari).

En el inciso a), del citado artículo, se estipula que no se podrán cortar ni extraer árboles *sin autorización de la Dirección General Forestal* (conocida desde 1998 como el SINAC). Adicionalmente a estas restricciones, se podrían contemplar otros usos que pueden causar daños como la pesca con veneno o explosivos, contaminar los ríos y quebradas con desechos sólidos y líquidos, las actividades mineras o de extracción de oro mediante el uso de cianuro o mercurio, la introducción de especies biológicas exóticas invasoras, entre otros. Finalmente, a la luz de la historia reciente del río Pacuare, se debe incluir un párrafo bajo el artículo 5 que prohíba el otorgamiento de concesiones de cauce público a la construcción de represas para generación hidroeléctrica tanto públicas como privadas así como derivaciones o canalizaciones de aguas para extracción en todos los ríos de la reserva forestal.

- d) En concordancia con los artículos 6 y 9, hay que cuestionarse ¿qué pasará con las propiedades privadas ya existentes dentro del área donde se pretende cambiar el uso y cuyo tamaño es menor a las 10 hectáreas? ¿Qué pasará con el mercado de la tierra por parte de sus dueños, al entrar en vigencia esta ley?.
- e) En el artículo 7 se propone la conformación de una comisión integrada por representantes de la Municipalidad de Siquirres, del Instituto de Desarrollo Rural, del Instituto Costarricense de Electricidad, de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), y de las empresas turísticas que operan en la reserva forestal. Al SINAC le correspondería instalar dicha comisión y asegurar su funcionamiento. Se sugiere que, en lugar de una de las empresas turísticas (ya que está el ICT), se pueda incluir un representante de la Red Costarricense de Reservas Naturales en dicha comisión, preferiblemente el dueño o responsable de una de las reservas privadas ubicadas en el área de interés de la reserva forestal propuesta.

Es importante también incluir en la conformación de dicha comisión a un representante de las asociaciones de desarrollo existentes en el lugar, o bien a una persona habitante del área que será regulada.

- f) En el artículo 8, se asume que al Estado y, en este particular, al SINAC les correspondería administrar esta zona protectora; además, los participantes en la administración de esta zona protectora destinarán las partidas necesarias de su presupuesto para asegurar el manejo y protección del área. En este sentido, es importante que la comisión y la administración de la zona protegida destinen acciones con las personas habitantes y actores locales directamente relacionados con actividades económicas (turísticas), basadas en principios como el manejo participativo e intersectorial en todos los niveles y, la necesidad de gestionar integralmente el recurso hídrico, a partir de un enfoque de cuenca.

Para esto se deben involucrar todos los sectores con el objetivo de que la totalidad de actores sociales pueda armonizar los diversos usos presentes y futuros del agua.

Además, se debe fomentar la investigación científica y el monitoreo continuo de la biodiversidad y la calidad del agua en el río Pacuare y su cuenca, esto debería ser una prioridad dentro del manejo de la Reserva Forestal Río Pacuare.

- g) El artículo 9 parece definir un criterio de fraccionamiento mínimo de los inmuebles dentro de la reserva forestal sin contar con un estudio registral y actuarial, tal como ya se mencionó. Si bien es deseable para que una reserva forestal cumpla con los objetivos propios de esta categoría de manejo, es necesario realizar los estudios técnicos para corroborar si el tamaño mínimo de parcela de 10 ha es factible para la situación catastral de la zona. También podrían integrarse estos criterios de límites mínimos de segregación, los cuales pertenecen más al artículo 4 que al 9.

Curiosamente, aquí se establecen 10 ha de parcelas mínimas productivas; sin embargo, surge la duda sobre qué piensan producir. Se supone que es una zona protectora, pero parece que realmente no se expone el verdadero interés de protección de la zona cuando se anotan asuntos asociados a la segregación. ¿Cuál es el fundamento técnico para establecer 10 ha como parcela mínima?

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto *Ley de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare*, Expediente n.º 24.229, siempre y cuando se tome en consideración lo indicado por las personas especialistas en los considerandos 9 y 10.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-64-2025 referente al proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos de los 49 y 53 de la Ley general de la administración pública, Ley n.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas*, Expediente n.º 24.492.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6849, artículo 1, inciso r), del 29 de octubre de 2024, con base en el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-29-2024, decidió solicitar criterio de este proyecto a la Escuela de Administración Pública y al Centro de Investigaciones y Estudios Políticos (del cual no se recibió criterio).

Posteriormente, a solicitud de la Dirección, se efectuó una nueva consulta a la Oficina Jurídica, puesto que en el primer criterio no quedaba claro si el proyecto afecta o no la autonomía Universitaria.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos de los 49 y 53 de la Ley general de la administración pública, Ley n.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas*, Expediente n.º 24.492, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos de los 49 y 53 de la Ley general de la administración pública, Ley n.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas*, Expediente n.º 24.492 (oficios AL-CPAJUR-0471-2024 y AL-CPAJUR-0472-2024, ambos del 1.º de octubre de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-6213-2024, del 2 de octubre de 2024.
2. Este proyecto de ley tiene como objetivo modificar los artículos 49 y 53 de la *Ley General de la Administración Pública*, para que dejar atrás el criterio desarrollado por la Procuraduría General de la República que ha prevalecido a la hora de interpretar cómo deben sesionar los órganos colegiados de la Administración⁵².
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-382-2024, del 25 de noviembre de 2024 señala que: (...) *partiendo del tipo de valoraciones que hay que efectuar en relación con este proyecto de ley, las cuales superan por mucho los alcances de un estudio que pueda realizarse desde la Oficina Jurídica, estimo que en este caso en particular es necesario contar con otros criterios (...).*

Además, mediante el oficio Dictamen OJ-65-2025, del 25 de marzo de 2025, amplía el criterio anterior e indica que la propuesta *es consecuente con el quehacer universitario*.

4. Se recibió el criterio de la Escuela de Administración Pública y las observaciones de la Oficina Jurídica⁵³. En síntesis, se señala que:

4.1. De acuerdo con la Procuraduría General de la República⁵⁴,

(...) la integración del órgano es fundamental para considerar que este existe jurídicamente y, por ende, esa integración es presupuesto indispensable para que pueda funcionar. En consecuencia, en caso de que uno de los puestos de director esté vacante, y la ley no haya previsto el supuesto de suplencia, el órgano no está integrado y, por consiguiente, no puede sesionar. Esta condición, según la doctrina y la jurisprudencia se denomina cuórum integral.

4.2. En resumen, la posición ha sido que, (...) *en la medida en que un órgano colegiado no se encuentre debidamente integrado, no puede funcionar en forma válida, no puede ejercer su competencia y, por ende, los actos que se emitan adolecen de nulidad.*

4.3. El proyecto de ley procura consignar una nueva regla (...) *en virtud de la cual las vacancias en los órganos colegiados no impedirían su funcionamiento, siempre y cuando exista el quórum requerido para sesionar, para la deliberación y la toma de decisiones que ya se resguarda en esa misma norma*⁵⁵.

4.4. La propuesta parece relacionarse con situaciones de conocimiento público (de hecho, algunas se mencionan en la exposición de motivos), de manera que es oportuno un estudio del proyecto más profundo y pausado, además de interdisciplinario.

52 El proyecto de ley es propuesto por las personas diputadas: Luis Diego Vargas Rodríguez, Alejandra Larios Trejos, Gilberth Jiménez Siles, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Johana Obando Bonilla, Cynthia Maritza Córdoba Serrano, Eliécer Feinzaig Mintz, Paulina María Ramírez Portuguez, Daniel Gerardo Vargas Quirós, María Marta Carballo Arce y María Daniela Rojas Salas.

53 Oficio EAP-1347-2024, del 19 de noviembre de 2024 (criterio elaborado por el Lic. Rodrigo Rivera Fournier).

54 Dictamen C-195-90 de 20 de noviembre de 1990, elaborado por la Procuraduría General de la República.

55 Justificación de motivos del proyecto de ley, página 4, último párrafo.

- 4.5. De la simple lectura de las normas que se procuran incluir en la *Ley General de la Administración Pública*, no se percibe una obvia contravención con el ordenamiento jurídico; no obstante, por sus efectos, sí podrían, eventualmente, resultar contrarias a derecho.
- 4.6. Debe recordarse que hay juntas directivas integradas por “sectores”, tal como sucede en la Caja Costarricense de Seguro Social y en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por ejemplo. Entonces, cabe cuestionarse si permitir que los órganos colegiados sesionen sin estar debidamente integrados (como sucedería si no se contara con la representación de los trabajadores en la Caja), implicaría la ruptura de los equilibrios que se persiguen al definir determinadas integraciones.
- 4.7. Los órganos colegiados constituidos por una pluralidad de integrantes existen para el derecho administrativo cuando todos sus miembros están nombrados y juramentados. Se hace uso de este tipo de órganos para integrar representantes de sectores e instancias técnicas cuya presencia, desde un punto de vista técnico o político, se estima necesaria.
- 4.8. Autorizar que el órgano colegiado funcione sin uno o dos de sus integrantes equivale a decir que la presencia política o técnica no es necesaria. Esta situación, aunada al hecho de que podría existir una renuencia del órgano a reponer una persona representante, convierte la situación en una conducta omisiva que debe entrañar responsabilidad.
- 4.9. No es aconsejable admitir que el órgano incompleto, por falta de nombramiento o integración de uno o varias de las personas integrantes, pueda sesionar con un número parcial. Lo que sí parece razonable es establecer la responsabilidad de quien se abstiene de nombrar, a fin de lograr, por vía indirecta, excluir o bloquear, eventualmente, a quien no le favorece con sus criterios.
- 4.10. Es adecuado que continúe vigente la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República citada en la exposición de motivos.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el proyecto ley denominado *Reforma de los artículos de los 49 y 53 de la Ley general de la administración pública, Ley n.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas*, Expediente n.º 24.492, **por los motivos expuestos en el considerando 4.**

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen.

EL DR. JAIME ALONSO CARAVACA MORERA da los buenos días a todas las personas que los acompañan en la transmisión de la sesión. Se refiere a las consideraciones que gentilmente plantea la Escuela de Administración Pública que, inclusive, van en consonancia con algunas interrogantes y vacíos que existen en la Institución, y principalmente, algo que les atañe en la conformación del Órgano Colegiado ante una eventual desconformación del Órgano que puede darse por diferentes circunstancias al pensar a nivel preventivo y al mismo tiempo —sin que suene fatalista— en materia de tomar las acciones correspondientes en caso de presentarse la situación de perder muchas personas representantes o miembros del Órgano Colegiado qué se debería realizar para se dé el correcto funcionamiento de este.

Explica que se han planteado diferentes escenarios dentro de ellos la suplencia que eventualmente podrían valorar, lo cual es evidente que conlleva reformas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y en consecuencia deberá pasar por una discusión amplia por parte de la comunidad académica.

Considera que una vez que superen algunos de los temas que les está convocando y que están, de alguna manera, consumiendo las discusiones en el Órgano Colegiado, no pueden desestimar ese tipo de situaciones para blindar el funcionamiento y el accionar del Órgano Colegiado y que no se vea influido por esas eventualidades o circunstancias.

Piensa que podrían trabajar —se pone a disposición— en una propuesta de miembro para que se den las discusiones iniciales en relación con el tema para evaluar la pertinencia de la inclusión de alguna figura de suplencia ante la situación o que empiecen a evaluar los diferentes escenarios y panoramas.

Recuerda que una vez inclusive el tema se levantó en una Asamblea Colegiada Representativa, pero le parece importante, principalmente, por la aclaración que hace la Escuela de Administración Pública que si tienen una conformación designada específicamente con representaciones en el Órgano, el tener una baja significa que la voz de esa representación no va a estar presente y tienen que garantizar que exista una participación activa de todas las personas que integran un órgano y en este caso el Órgano Colegiado de mayor jerarquía de la Universidad como es el CU.

LA DRA. ILKA TREMINIO SÁNCHEZ coincide con el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera sobre la relevancia de hablar de las conformaciones y la posibilidad de contar con cuórum reducidos en los órganos colegiados. Considera importante la figura de las suplencias; sin embargo, cree que conllevaría un proceso muy largo.

Comenta que paralelamente está trabajando en una propuesta de miembro más al nivel de reforma del reglamento mientras se logra generar una reforma más estructural. Para efectos de lo que han estado discutiendo en la Comisión de Estatuto Orgánico que dirige el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, dice que esto es una alusión en ese espacio a sistemas de órganos colegiados, porque desde la comisión reconocen que el CU es una figura diametralmente distinta a las juntas directivas de los bancos y de cualquier otra figura como la que se cita en la propuesta de reforma y que simplemente hacen alusión al tema de los órganos colegiados y no de las juntas; por ese motivo hace la aclaración.

LAPH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS concuerda con ambos comentarios. Inmediatamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reforma de los artículos de los 49 y 53 de la Ley general de la administración pública, Ley n.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas*, Expediente n.º 24.492 (oficios AL-CPAJUR-0471-2024 y AL-CPAJUR-0472-2024, ambos del 1.º de octubre de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-6213-2024, del 2 de octubre de 2024.**
- 2. Este proyecto de ley tiene como objetivo modificar los artículos 49 y 53 de la *Ley General de la Administración Pública*, para dejar atrás el criterio desarrollado por la Procuraduría General de la República que ha prevalecido a la hora de interpretar cómo deben sesionar los órganos colegiados de la Administración⁵⁶.**

⁵⁶ El proyecto de ley es propuesto por las personas diputadas: Luis Diego Vargas Rodríguez, Alejandra Larios Trejos, Gilberth Jiménez Siles, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Johana Obando Bonilla, Cynthia Maritza Córdoba Serrano, Eliécer Feinzaig Mintz, Paulina María Ramírez Portuéguez, Daniel Gerardo Vargas Quirós, María Marta Carballo Arce y María Daniela Rojas Salas.

3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-382-2024, del 25 de noviembre de 2024 señala que:

(...) partiendo del tipo de valoraciones que hay que efectuar en relación con este proyecto de ley, las cuales superan por mucho los alcances de un estudio que pueda realizarse desde la Oficina Jurídica, estimo que en este caso en particular es necesario contar con otros criterios (...).

Además, mediante el oficio Dictamen OJ-65-2025, del 25 de marzo de 2025, amplía el criterio anterior e indica que la propuesta es consecuente con el quehacer universitario.

4. Se recibió el criterio de la Escuela de Administración Pública y las observaciones de la Oficina Jurídica⁵⁷. En síntesis, se señala que:

4.1. De acuerdo con la Procuraduría General de la República⁵⁸,

(...) la integración del órgano es fundamental para considerar que este existe jurídicamente y, por ende, esa integración es presupuesto indispensable para que pueda funcionar. En consecuencia, en caso de que uno de los puestos de director esté vacante, y la ley no haya previsto el supuesto de suplencia, el órgano no está integrado y, por consiguiente, no puede sesionar. Esta condición, según la doctrina y la jurisprudencia se denomina cuórum integral.

4.2. En resumen, la posición ha sido que, (...) en la medida en que un órgano colegiado no se encuentre debidamente integrado, no puede funcionar en forma válida, no puede ejercer su competencia y, por ende, los actos que se emitan adolecen de nulidad.

4.3. El proyecto de ley procura consignar una nueva regla (...) en virtud de la cual las vacancias en los órganos colegiados no impedirían su funcionamiento, siempre y cuando exista el quórum requerido para sesionar, para la deliberación y la toma de decisiones que ya se resguarda en esa misma norma⁵⁹.

4.4. La propuesta parece relacionarse con situaciones de conocimiento público (de hecho, algunas se mencionan en la exposición de motivos), de manera que es oportuno un estudio del proyecto más profundo y pausado, además de interdisciplinario.

4.5. De la simple lectura de las normas que se procuran incluir en la *Ley General de la Administración Pública*, no se percibe una obvia contravención con el ordenamiento jurídico; no obstante, por sus efectos, sí podrían, eventualmente, resultar contrarias a derecho.

4.6. Debe recordarse que hay juntas directivas integradas por “sectores”, tal como sucede en la Caja Costarricense de Seguro Social y en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por ejemplo. Entonces, cabe cuestionarse si permitir que los órganos colegiados sesionen sin estar debidamente integrados (como sucedería si no se contara con la representación de los trabajadores en la Caja), implicaría la ruptura de los equilibrios que se persiguen al definir determinadas integraciones.

4.7. Los órganos colegiados constituidos por una pluralidad de integrantes existen para el derecho administrativo cuando todos sus miembros están nombrados y juramentados. Se hace uso de este tipo de órganos para integrar representantes de sectores e instancias técnicas cuya presencia, desde un punto de vista técnico o político, se estima necesaria.

⁵⁷ Oficio EAP-1347-2024, del 19 de noviembre de 2024 (criterio elaborado por el Lic. Rodrigo Rivera Fournier).

⁵⁸ Dictamen C-195-90 de 20 de noviembre de 1990, elaborado por la Procuraduría General de la República.

⁵⁹ Justificación de motivos del proyecto de ley, página 4, último párrafo.

- 4.8. Autorizar que el órgano colegiado funcione sin uno o dos de sus integrantes equivale a decir que la presencia política o técnica no es necesaria. Esta situación, aunada al hecho de que podría existir una renuencia del órgano a reponer una persona representante, convierte la situación en una conducta omisiva que debe entrañar responsabilidad.
- 4.9. No es aconsejable admitir que el órgano incompleto, por falta de nombramiento o integración de uno o varias de las personas integrantes, pueda sesionar con un número parcial. Lo que sí parece razonable es establecer la responsabilidad de quien se abstiene de nombrar, a fin de lograr, por vía indirecta, excluir o bloquear, eventualmente, a quien no le favorece con sus criterios.
- 4.10. Es adecuado que continúe vigente la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República citada en la exposición de motivos.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto ley denominado *Reforma de los artículos 49 y 53 de la Ley general de la administración pública, Ley n.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas*, Expediente n.º 24.492, por los motivos expuestos en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-66-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento de mancomunidades municipales*, Expediente n.º 24.080.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario, mediante el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-21-2024, con fecha de 3 de setiembre de 2024, aprobó enviar a consulta el texto de este proyecto de ley⁶⁰ a la Escuela de Administración Pública, a la Facultad de Ciencias Sociales y al Centro de Investigaciones y Estudios Políticos.

PROPUESTA DE ACUERDO:

Luego de analizar el proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento de mancomunidades municipales*, Expediente n.º 24.080, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88⁶¹ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPEMUN-0380-2024, del 19 de agosto de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento de mancomunidades municipales*, Expediente n.º 24.080. Al respecto, la Rectoría,

60 El 22 de octubre de 2024 se dio seguimiento por parte de la Licda. Roxana Cabalceta Rubio, encargada de proyectos de ley de la Unidad de Estudios, a las consultas, sin embargo, el Centro de Investigaciones y Estudios Políticos, mediante correo electrónico con fecha 23 de octubre de 2024, indicó que no enviará el criterio.

61 **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

mediante el oficio R-5219-2024, del 20 de agosto de 2024, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.

2. El proyecto de ley⁶² tiene como objetivo establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.

La presente propuesta de ley pretende dotar a las federaciones, confederaciones y otros entes mancomunados municipales, de suficiente independencia técnica y capacidad de actuación, para lograr sus objetivos de la forma más eficiente, aprovechando las ventajas de la economía de escala, del trabajo colaborativo y de la gestión con enfoque territorial, a fin de trascender límites político-administrativos, todo ello bajo el principio de voluntariedad y sin detrimento de la autonomía municipal.

3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-186-2024, del 4 de setiembre de 2024, señaló:

(...) Al respecto, es necesario acotar que, en criterio de esta Oficina, esta disposición no es intrusiva de la autonomía universitaria, puesto que el mismo proyecto señala que estos vínculos se operacionalizan mediante la figura de convenios y, consecuentemente, se suscriben de acuerdo con la autonomía de la voluntad de las partes suscriptoras.

Asimismo, en lo que respecta al resto del proyecto, esta Oficina considera que es respetuoso del principio de autonomía universitaria y, más bien, sienta las condiciones de posibilidad para una fructífera entre los entes municipales y los centros de educación superior.

(...)

b. Apoyar el proyecto, si se considera oportuno y conveniente para los intereses públicos, de conformidad con los principios y propósitos contenidos en el Título I del Estatuto Orgánico.

4. Se recibieron observaciones respecto al proyecto de ley en cuestión por parte de la Escuela de Geografía⁶³, de la Escuela de Administración Pública⁶⁴ y de la Facultad de Ciencias Sociales⁶⁵, las cuales se sintetizan a continuación:

4.1. La Facultad de Ciencias Sociales señaló:

- Escuela de Antropología⁶⁶:

Observaciones sobre la argumentación de fondo de la iniciativa de ley:

1. **Vacío legal y falta de competencias claras:** Aunque existen referencias legales en la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, en el *Código Municipal* y en otras leyes más específicas, que otorgan competencias a las mancomunidades de municipios, estas carecen de atribuciones claras, lo que genera un vacío legal que impide la eficiencia y efectividad en los proyectos conjuntos.
2. **Aislamiento de las municipalidades:** Actualmente, las municipalidades operan de forma aislada en áreas comunes como el manejo de recursos hídricos, desechos y vías de comunicación, que requieren colaboración conjunta.
3. **Falta de desarrollo y gestión de conocimiento:** En el país hay un escaso desarrollo en cuanto a la gestión y el conocimiento de las mancomunidades municipales. Las que existen tienen limitaciones, principalmente debido a la falta de un marco normativo claro.
4. **Ejemplos de mancomunidades en Latinoamérica y Europa:** El proyecto menciona ejemplos de mancomunidades en Latinoamérica y Europa, pero se observa que el contexto de España, como modelo, no es comparable con la realidad histórica y socioeconómica del país.

⁶² Propuesto por el diputado Antonio Ortega Gutiérrez y otros señores diputados y señoras diputadas.

⁶³ Oficio EG-779-2024, del 23 de setiembre de 2024.

⁶⁴ Oficio EAP-1130-2024, del 26 de setiembre de 2024.

⁶⁵ Oficio FCS-710-2024, del 27 de setiembre de 2024.

⁶⁶ Criterio suscrito por la directora a. i. de la Escuela de Antropología, Dra. Carolina Quesada Cordero, en el oficio EAT-557-2024, del 23 de setiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, M. Sc. Melania Portilla Rodríguez.

- Observaciones específicas al articulado:
 - **Artículo 4 (Principios):** Se sugiere que falta incluir el principio de subsidiariedad, que es fundamental para garantizar que las competencias sean gestionadas en el nivel más cercano al ciudadano.
 - **Artículo 5 (Convenios con enfoque integral):** El punto sobre *establecer y ejecutar convenios con un enfoque ambiental, económico, social y urbanístico integrado* debería incorporar también un enfoque territorial del desarrollo, que tome en cuenta las características geográficas y regionales.
 - **Artículo 7 (Competencias de las mancomunidades):** Este artículo es esencial al definir las competencias de las mancomunidades. Sin embargo, se percibe que hay una falta de claridad en los criterios que guían estas competencias. Deberían especificarse más detalladamente en función de las particularidades de cada región y evitar duplicaciones con las competencias municipales existentes.
 - **Capítulo I (Igualdad y equidad de género):** Aunque se aborda la igualdad y equidad de género, no se mencionan las desigualdades etarias, un factor crucial en un país con una población envejecida y una juventud y niñez que a menudo están desprotegidas.
 - **Capítulo II (Constitución, operación y disolución de las mancomunidades):** En el segundo párrafo del artículo 11, se establece que cualquier modificación de los estatutos de las mancomunidades requiere la aprobación de los concejos municipales por mayoría calificada. Esto puede generar dificultades debido a la politización de los concejos municipales, lo que podría llevar a que cambios necesarios se vean bloqueados por conflictos internos, lo cual crea un círculo vicioso que obstaculiza la evolución de las mancomunidades.

En conclusión, el proyecto de ley necesita abordar varios puntos clave, como la claridad en las competencias de las mancomunidades, la inclusión de enfoques territoriales y la consideración de los desafíos políticos y sociales locales. Es crucial que la legislación no solo permita una mayor asociatividad entre los municipios, sino que también sea adaptable a las realidades y necesidades de cada región del país.

- Escuela de Geografía⁶⁷

Desde la Escuela de la Geografía, se señala la importancia que tiene la figura de mancomunidades para la puesta en común de un conjunto municipalidades para permitir una gestión estratégica de equipamientos y de planes de inversión pública para generar dinámicas regionales de desarrollo.

Observaciones al articulado:

ARTÍCULO 4. Principios de la Mancomunidad Municipal. Las municipalidades asociadas se regirán por los siguientes principios:

(...) B. El desarrollo local con visión regional es sustancialmente un asunto territorial, se recomienda agregar los conceptos de Territorio: como un espacio humanizado que contiene un valor simbólico y comercial, de arraigo e identidad, apego y reconocimiento. Es objeto de jurisprudencia y cotidianidad que se construye socialmente. Es un sistema complejo que alberga todas las actividades socioeconómicas de lo público y lo privado entre lo urbano y lo rural. Así como el término Región: como el conjunto de territorios que comparten características cercanas o muy similares en lo ambiental y en lo social. Se construyen redes de intercambio de ideas, bienes, servicios y productos. Sus límites se definen desde múltiples criterios sociales y ambientales y eso les dota de versatilidad para la gestión y la planificación.

E. Ampliar la definición de Economías de escala, especialmente en su relación con el territorio y la construcción de redes entre las zonas dedicadas al sector primario, secundario y terciario. Así como de los recursos principalmente necesarios como energía y mano de obra.

⁶⁷ Criterio suscrito por el director de la Escuela de Geografía, D.E.A. Pascal Girot Pignot, en el oficio EG-779-2024 del 23 de septiembre de 2024. El dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, Mag. Marlon Morúa Pérez.

G. La participación es por sí un concepto y un fin que debe separarse de la integración, esta segunda tiene una esencia mayormente territorial.

ARTÍCULO 5. A B y C deben integrarse desde lo territorial y al enfoque sistémico que esto conlleva.

ARTÍCULO 6. Sería positivo ampliar las posibilidades de acción en que trabajan las Agencias Municipales. Pueden existir algunas permanentes y otras extraordinarias según las necesidades de cada federación y confederación. Incluso se deberían crear secciones en instituciones como el IFAM y la Contraloría General de la República que atienda los temas federados de manera exclusiva.

ARTÍCULO 7. Competencias municipales ejecutables. B; En donde se hace alusión a la gestión del agua y las nacientes, debería elevarse hacia un enfoque de Gestión Integrada del Recurso Hídrico, que trabaje en todo el sistema, desde las nacientes, plantas potabilizadoras, red de distribución y de tratamiento residual.

Esto debe realizarse desde el estudio y gestión de las Cuencas Hidrográficas como unidad territorial por excelencia.

C; El paisajismo y el diseño de sitio es una herramienta de gestión territorial. F; La Cuenca hidrográfica debe tener un protagonismo como criterio de regionalización y de gestión del territorio y el agua. Esto debe ser integrado con el inciso B.

K: se recomienda utilizar como consigna el Desarrollo Sustentable por sobre el llamado Desarrollo Sostenible, que tiene una base fundamentalmente economicista.

N. Priorizar los enfoques integrales de género y edad en la planificación y gestión del territorio. O; sustituir explotar por aprovechar.

P; sustituir o acompañar la reducción del riesgo por estrategias de prevención.

ARTÍCULO 8: Promover mecanismos de financiamiento para federaciones municipales entre los organismos nacionales e internacionales. Podrían proponerse mecanismos de prohibiciones y sanciones también.

J: Agregar “desarrollo local” y regional.

ARTÍCULO 10. Si bien se describen los componentes de los “estatutos de la mancomunidad” sería bueno ampliar los alcances de cada sección que señala.

ARTÍCULO 11. Surge la duda de ¿Cómo se diferenciaría en la ley y en la práctica, los “estatutos” del “Plan Concertado de Desarrollo”?

ARTÍCULO 15: Esta contratación también debería explicar la posibilidad de la excepción. Es decir, que (sic) parámetros de especialidad podrían permitir la asignación para una persona externa.

ARTÍCULO 21: La comunicación es mucho más sistémica que la publicidad, de manera que se recomienda aspirar a que la comunicación haga uso de la publicidad para alcanzar sus metas de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 23: B: menciona “el derecho a recaudar las tasas a los usuarios y aportaciones municipales por la prestación de los servicios de su competencia.”

Surge entonces la duda de cómo se distribuirán los aportes y vacíos que se produzcan en cada Municipalidad individualmente.

ARTÍCULO 25: Se menciona que la cuota se podrá ajustar a las posibilidades reales de cada municipalidad. La ley debería dar rangos de esa posibilidad.

ARTÍCULO 30 Incentivos

B: El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal debería crear una sección en su administración para atender los temas federados, así como dotársele de presupuesto para ese fin.

C: Respecto al uso de las “tasas, tarifas, cánones, deuda u otros, de las municipalidades participantes” quizá sería necesario dar mecanismos de cómo subsanar las finanzas individuales de las municipalidades para las actividades que queden fuera de las federaciones. Es decir, velar por no dejar huecos presupuestarios movibles. De manera general, por la forma, se debería incorporar a la Ley una sección que cree criterios establecidos en Mecanismos de regionalización basado prioritariamente en pautas de Ordenamiento territorial alrededor de las cuencas, el espacio público, las redes de transporte, y los escenarios de adaptación y mitigación al Cambio Climático.

ARTÍCULO 33. De la Ley del IFAM. **Artículo 4.-** El objeto del IFAM es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente del gobierno local y promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal. Cambiar a: Artículo 4 reformado: El objetivo del IFAM es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente de los gobiernos locales y las mancomunidades municipales, promoviendo el constante mejoramiento de la administración municipal. Si bien la Constitución Política, el Código Municipal, la Ley de Planificación Urbana y la Ley de transferencia posibilitan las asociaciones y federaciones municipales, no utilizan la palabra Mancomunidad. De manera que se recomienda usar las palabras ya existentes en las leyes para que no exista la necesidad de introducir a las Mancomunidades como una figura nueva en las leyes, pues de no hacerlo podrían quedar (sic) fuera de la ley.

ARTÍCULO 36: Reforma al presupuesto para la gestión del riesgo, a la prevención y a la atención de emergencias. Se creará un fondo de presupuestación para esto entre municipalidades. (según lo permita su estatuto) interregional (sic). De manera que queda la incógnita de qué rol o estatus tendrían las comisiones locales de emergencia.

En resumen, se pueden sugerir los siguientes criterios y pautas:

- El enfoque territorial y de región debe ser central y transversal a todos los contenidos. Desde los técnicos y administrativos hasta los prácticos de la planificación y la gestión.
- El Ordenamiento territorial como estructura de las capacidades del Estado para conducir las agendas de desarrollo locales, regionales y nacionales.
- La mitigación y adaptación al Cambio climático debe contemplarse en los mecanismos de proyección y toma de decisión, así como de los sistemas de financiamiento.
- Los Mecanismos de participación que alcance (sic) a todas las generaciones y géneros con un enfoque de equidad y apertura para la toma de decisiones.
- Enfoque por Cuenca hidrográfica y Unidad hidrológica como delimitación por excelencia del territorio y los ecosistemas.
- Se debe promover la generación estandarizada de información y datos espaciales en Sistemas de Información Geográfica (SIG) para los óptimos procesos de diagnóstico y toma de decisión.

Por tanto, se cree que este proyecto traería beneficios para la calidad de vida de las personas y de los ecosistemas, y promovería el desarrollo local a través de una articulación funcional del Ordenamiento territorial regional para la gestión y la planificación. Esto en el tanto que se realicen mejoras de especificidad en el texto, llenado de vacíos y creación de secciones institucionales que atiendan de manera exclusiva las federaciones y confederaciones municipales.

- Escuela de Trabajo Social⁶⁸

Dado que el proyecto de ley establece expresamente que algunas de las competencias de las mancomunidades municipales serán de carácter social, resulta fundamental establecer de manera puntual una serie de condiciones que deben considerarse al momento de gestionar programas y proyectos sociales.

El artículo 7 señala las competencias que eventualmente asumirían las mancomunidades municipales de las cuáles (sic) se pueden extraer como las relacionadas con temas sociales, las siguientes:

- D. Promoción de redes de cuido intercantonales, a través de las Oficinas Municipales de la Mujer y las oficinas de empleo e intermediación laboral de las municipalidades que la conforman.
- H. Desarrollo y gestión de proyectos de vivienda, en beneficios de las personas habitantes de los cantones que conforman la mancomunidad.
- I Crear y gestionar albergues para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.

⁶⁸ Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, Mag. Carolina Navarro Bulgarelli, en el oficio ETSoc-990-2024, del 20 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, M. Sc. Jeniffer Gutiérrez Barboza.

- N. Diseño y ejecución de planes y proyectos estratégicos en materia de seguridad comunitaria en coordinación con los cuerpos policiales del Estado, incluyendo atención y prevención de violencia contra las Mujeres. (Expediente N.º24.080)

Desde la perspectiva social, un marco legal que legitime las mancomunidades municipales puede favorecer que esta figura se configure como una opción para la gestión intercantonal de municipios que comparten condiciones económicas, sociales y geográficas, por lo tanto, atender los vacíos jurídicos señalados en el texto, facilitaría procesos para la generación de programas y proyectos de carácter regional. De alguna manera, el trabajo regional podría mitigar las formas de gestión de política pública y social con visiones reduccionistas y locales de las problemáticas y puedan trascender a la comprensión de estos desde visiones más integrales.

Lo cierto es que para muchas municipalidades es prácticamente imposible promover el desarrollo de infraestructura, mejoras ambientales y/o socioeconómicas de sus municipios con los recursos económicos y técnicos con que disponen, de esta manera resulta una ilusión que cumplan con los mandatos de gobernabilidad, desarrollo económico, desarrollo social, medio ambiente e infraestructura que les asigna la ley, lo que finalmente se traduce en pérdida de confianza de las personas vecinas del cantón en sus gobiernos locales.

La promoción de la acción institucional por medio de redes intercantonales debidamente organizadas permitiría a la institucionalidad pública y al Estado a tener una visión más integral de las manifestaciones de la cuestión social, por lo que resulta definitivamente positivo que las comunidades “vecinas” puedan unir esfuerzos en torno a temas comunes y con esto se mitigue la imagen fragmentada de las problemáticas sociales de los cantones. Asimismo, esto colaboraría en equilibrar presupuestos entre municipios dispares.

Sin embargo, el Régimen Municipal costarricense cuenta con importantes limitaciones y el bajo impacto de su gestión se encuentra lejos de ser causado por “vacíos” legales, más bien se debe apuntar a múltiples factores. La municipalidad no es captada por la ciudadanía como gobierno local ni como ente productor de respuestas satisfactorias a sus demandas, porque sus competencias han sido menoscabadas y porque el acceso a los recursos y la gestión de estos cuestiona la autonomía municipal (Molina, 2002, p.27).

Con la aprobación de la Ley No 8106: Reforma del Artículo 170 de la Constitución Política del 3 de junio de 2001, se produce un hito de gran relevancia en el fortalecimiento de la descentralización territorial, a través de la cual se dispone que del presupuesto ordinario de la República se les asignará a todas las municipalidades un 10% de los ingresos ordinarios calculados para el año. Esta reforma constitucional tiene el fin evidente de fortalecer, al máximo, la descentralización territorial a través de un proceso gradual de transferencia de competencias de la Administración Central, concretamente, del Poder Ejecutivo, a las corporaciones locales, para que ejerzan, de manera exclusiva y excluyente, ciertas competencias y potestades.

Sin embargo, la transferencia de recursos para las municipalidades enfrenta una serie de obstáculos y la realidad es que los gobiernos locales no cuentan con los medios para accionar las respuestas necesaria:

Casi todas las propuestas políticas que sobre descentralización territorial se han hecho en Costa Rica, están vinculadas a una visión simplista del concepto de Estado, mediante la cual se consolida un modelo plenamente integrado de sociedad, donde el poder termina identificándose con el aparato gubernativo y concentrándose en el fenómeno de la institucionalidad pública, la descentralización se reduce a un problema de “tutela-autonomía” del radio de acción de los gobiernos locales (Kung, 2015, p. 312).

Las limitaciones operativas que enfrentan las municipalidades referen a los restrictivos presupuestos otorgados a las áreas encargadas de la gestión de política social. Muchas de las acciones son ejecutadas por el personal municipal como recargo a las labores para las que se les contrató, por lo que resulta frecuente encontrarse que la responsabilidad de las acciones de carácter social recae en personas sin conocimientos teórico-metodológicos y técnico-operativos en formulación y ejecución de políticas sociales. La mayoría de las experiencias en gestión de políticas sociales se han logrado a través de las labores intersectoriales que se llevan a cabo entre ONGs, instituciones del Estado, empresa privada, iglesias, sectores de la sociedad civil y municipalidad.

Además, cuando se coloca sobre la mesa el tema de asignarle a las municipalidades nuevas funciones, sería un error pensarlas como un conglomerado de 84 instituciones con idénticas condiciones para enfrentar las múltiples manifestaciones de la desigualdad social. Por el contrario, las municipalidades se encuentran profundamente marcadas por la polarización social haciéndose notorias las diferencias entre una organización y otra, no sólo (sic) en términos presupuestarios, sino también en recursos técnicos y operativos para formular, ejecutar y evaluar programas y proyectos. Lo anterior se puede identificar claramente en el Fichero Cantonal (2024) elaborado por el Tribunal Supremo de Elecciones en el que se señalan los niveles de alcance de indicadores de gestión municipal y teniendo como resultado, diferencias abismales entre los cantones.

Según un artículo publicado por Castro y Amador (2020) en la Revista Voz Experta de la Universidad de Costa Rica, una de las principales limitantes que presentan los gobiernos locales para desarrollar sus programas y proyectos son las limitaciones presupuestarias y de recurso humano. Asimismo, afirman que cuando el recurso financiero es poco y se conjuga con problemas de visión estratégica, los resultados impactan de manera muy negativa los procesos [...]. Adicionalmente, el poco capital humano es una limitación bastante generalizada en las municipalidades.” (párr. 10) Lo cual, se traduce en un desafío administrativo que condiciona la autonomía municipal e imposibilita la gestión de programas sociales en beneficio de las personas municipales.

Otro elemento que no puede quedar fuera del análisis es la influencia político partidista y las decisiones que pasan por los Concejos Municipales. Los proyectos que se formulen y ejecuten desde de las mancomunidades municipales pueden verse afectados por los cambios electorales en los gobiernos locales. Dado a que la reforma propuesta plantea funciones específicas para los Concejos Municipales de Distrito, resulta relevante entender que los valores, creencias, principios, conceptos, enfoques de las personas que conforman este órgano político van a incidir directamente en los programas y proyectos de las mancomunidades municipales. La transferencia de competencias y recursos a las municipalidades se hace bajo un discurso de acercar la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente, así como mejorar la gobernabilidad democrática y la fiscalización social en la gestión pública. El reto es comprender que esta transferencia de responsabilidades posiciona un nuevo espacio con otro carácter político.

Por otro lado, el Proyecto de Ley N.º 24.080 coloca el tema de la coordinación y ejecución de convenios y contrataciones que pueden efectuar las mancomunidades municipales con otros organismos, nacionales o internacionales para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos. Esta ha sido la tónica que se viene impulsando desde los años noventa y que ha llevado a que las políticas sociales transiten por una serie de escenarios que antes correspondían al gobierno central y ahora cada vez más a los gobiernos locales y se plantea la descentralización como el mecanismo por excelencia para la atención de lo local sin embargo Kung (2015:312) señala:

La premisa descentralizadora del Estado, ha sido interpretada como una transferencia de competencias, recursos, funciones y responsabilidades del gobierno central hacia las municipalidades, estableciéndose más como un proceso administrativo de prueba, error y experimentación que de real constitución autónoma de los espacios locales.

Es necesario establecer con mucho cuidado este tema, pues ante la no transferencia de recursos económicos de parte del Estado a los municipios, esta opción puede generar un terreno fértil para que, a su vez, las municipalidades trasladen a manos privadas la prestación de servicios públicos y las consecuencias que, a mediano y largo plazo, esto podría significar para las personas vecinas de cada cantón.

Además, el proyecto vuelve a colocar el papel fundamental de la participación ciudadana. Este ha sido un tema que desde siempre se ha abordado en los marcos legales referidos a las municipalidades, de hecho, el Código Municipal costarricense plante (sic) una serie de mecanismos formales de participación que pueden ser aprovechados para la defensa de intereses locales, comunales o vecinales. Según Arrieta et al (2001), la participación de la ciudadanía enfrenta el siguiente escenario:

ante las acciones municipales las personas se muestran incrédulas y tienden a deslegitimar las propuestas nacidas desde la Municipalidad; en consecuencia, se genera una apatía colectiva que limita las condiciones necesarias para participar de forma activa y responsable desde las comunidades en coordinación con el gobierno local”. (p.268).

Se cuestiona entonces la promoción de la participación como un desafío para las mancomunidades, pues ni los Concejos Municipales ni la gestión administrativa municipal han logrado contar con legitimidad y las personas muncípes no se sienten representadas.

Por lo tanto, la posición es en contra del proyecto, pues se considera que deben tomarse otras medidas de carácter legales y administrativas que fortalezcan a la gestión municipal para dar el paso al trabajo de manera intercantonal. Resulta imprescindible analizar con detenimiento las mediaciones que den cuenta de las particularidades presentes en las localidades, para así realizar una lectura crítica de la realidad social y las manifestaciones de las desigualdades que afrontan las personas que las habitan. Y partiendo de este análisis, promover mecanismos legales, administrativos y operativos que resulten posibles para la administración municipal y a favor de las personas que recibirán los servicios sociales locales⁶⁹.

- 69 Bibliografía: Amador, M., Calderón, C. Prado, G. (1998). Condiciones y potencializadores de la participación femenina en la política local del cantón de Acosta. Tesis de grado. Universidad de Costa Rica, Escuela de Trabajo Social. Costa Rica.
- Arrieta, Mariela. et al. (2001). La Municipalidad de Alajuela: Desafíos y oportunidades para la gestión de los servicios sociales. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Trabajo Social. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-2001-05.pdf>
- Asamblea Legislativa (1998). Ley 7794. Código Municipal
- Asamblea Legislativa (2009) Código Electoral de Costa Rica. Ley N° 8765 y sus reformas. Tribunal Supremo de Elecciones. (2009). Reglamento Sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos y sus reformas. DECRETO N.º 17-2009
- Calvo, R. y Delgado, W. (2002). Gestión y producción de Servicios Sociales desde la Oficina Municipal de la Mujer del Cantón Central de Heredia: Una propuesta para su fortalecimiento. (Proyecto de licenciatura) Recuperado de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-2002-03.pdf>
- Castro y Amador (2020) Algunos problemas en los procesos de digitalización municipal (y sus posibles soluciones) en la Revista Voz Experta de la Universidad de Costa Rica. En: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/07/20/voz-experta-algunos-problemas-en-los-procesos-de-digitalizacion-municipal-y-sus-posibles-soluciones.html>
- Castro, Mariela (2024). Fichero Cantonal para las elecciones municipales 2024. Instituto de Formación y Estudio en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones. <https://www.tse.go.cr/ficheroCantonal2024.htm>
- Coraggio, J.L. (1997). La Descentralización. El día después. Universidad de Buenos Aires, pp. 9-37. Recuperado de <http://biblioteca.municipios.unq.edu.ar/>
- Escuela de Trabajo Social. (2022) Programas de los cursos TS 2025 y TS 2026: Taller V y VI. Análisis y Diseño de Servicios Sociales I y II. En: <http://www.ts.ucr.ac.cr/images/programas/Iciclo2021/virtual/VNivel/TS2025.pdf>
- Gutiérrez, J. (2020) Revista digital Gestión Local de la Política Social N.º 1. Escuela de Trabajo Social. En: <https://ts.ucr.ac.cr/revista-gestion-local-de-la-politica-social-n1/>
- Hernández, O. y Montero C. (2020). Gobierno local abierto: una ruta para su implementación en Costa Rica. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/81550/Guia%20de%20Gobierno%20Abierto%20una%20ruta%20para%20su%20implementaci%C3%B3n%20en%20Costa%20Rica%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Kung, Joselyn (2015). La política social en el escenario de los municipios: perspectiva actual y nuevos desafíos en torno a las manifestaciones de pobreza urbana y desigualdad en el cantón central de San José.
- Molina. Lores (2002) Gestión local, municipalidades y participación ciudadana. Revista de Trabajo Social, número 14.
- Tribunal Supremo de Elecciones (2020). Fichero Cantonal para las elecciones municipales 2020. Instituto de Formación y Estudio en

- Escuela de Psicología⁷⁰:

De acuerdo con los planteamientos en el proyecto y a partir de la lectura del mismo, pareciera que con su aprobación se lograría agilizar y generar muchas más coordinaciones entre Municipalidades para atender problemáticas que afectan a la mayoría de los cantones. Es así como se podrían desplegar acciones para atender temas relacionados con la gestión de residuos sólidos, así como modelos de economía circular, acueductos municipales, parques y zonas verdes urbanas, corredores biológicos, redes de cuidado inter-cantones, acciones para la recuperación de ríos, proyectos de vivienda, y atención a grupos en posiciones de vulnerabilización como serían las personas en situación de calle.

Con este proyecto, pareciera que se podría lograr desde un marco jurídico la articulación de acciones que tengan más impacto e incidan en el bienestar de las personas que habitan los cantones y las comunidades.

Por lo tanto, la Escuela de Psicología considera que este proyecto debe aprobarse, dado que la figura de las mancomunidades no solo ya existe, sino que, con esta iniciativa, se establece un marco jurídico para las acciones que se han venido desarrollando entre distintas municipalidades. Además, se proponen mecanismos de coordinación enfocados en temas específicos que trascienden los límites cantonales. Esta posibilidad permite una mayor proyección de las acciones, con un impacto potencialmente más significativo en la resolución de las problemáticas planteadas y, a su vez, promueve una utilización más eficiente de los recursos disponibles.

4.2. La Escuela de Administración Pública señaló que:

Aún cuando el *Código Municipal* contempla la posibilidad de mancomunidades, no desarrolla a profundidad ni establece con claridad los mecanismos, competencias específicas, ni la articulación con otras entidades del sector público y privado involucradas en el desarrollo regional.

Por tanto, el proyecto de ley propuesto no contradice lo ya establecido en el *Código Municipal*, sino que más bien lo complementa y fortalece, al proporcionar una base legal más robusta, detallada y adecuada a la realidad actual de las regiones. Esto resulta particularmente importante en un contexto donde se requiere una mayor coordinación interinstitucional para maximizar los recursos disponibles, evitar duplicidades y fomentar un desarrollo más sostenible y eficiente.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta los esfuerzos paralelos que existen en esos mismos espacios con otras organizaciones públicas como el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Programa Nacional de Atención a la Niñez, entre otras, las cuales destinan también una serie de esfuerzos y recursos para un desarrollo integral de personas, grupos etarios y sociales, sectores, comunidades, etc. Lo anterior con la finalidad de articularlos adecuadamente y evitar la duplicación y/o exceso de tramitología, tanto para los municipios y sus fuerzas sociales como para el resto del sector público presente en las zonas o regiones de influencia.

Además, debe prestarse atención a la forma de financiar estas figuras, con la finalidad de que se garantice el cumplimiento de los fines, así como la transparencia en el uso de los recursos asignados por parte de la ley.

En conclusión, se respalda la aprobación del proyecto, siempre y cuando se incorporen ajustes que fortalezcan su capacidad de articulación y sinergia con el resto del sector público presente en las regiones. Esto permitirá avanzar hacia un modelo de desarrollo territorial más integrado, eficiente y centrado en las necesidades reales de la población.

Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones. <https://www.tse.go.cr/pdf/ficheros/municipal2020.pdf>

70 Criterio suscrito por el director de la Escuela de Psicología, Dr. Jorge Sanabria León, en el oficio EPs-1473-2024 del 25 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, Dra. Catalina Ramírez.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto denominado *Ley para el fortalecimiento de mancomunidades municipales*, Expediente n.º 24.080, **siempre y cuando** se incorporen las observaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen. Al no presentarse ninguna solicitud en el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88⁷¹ de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPEMUN-0380-2024, del 19 de agosto de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado *Ley para el fortalecimiento de mancomunidades municipales*, Expediente n.º 24.080. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-5219-2024, del 20 de agosto de 2024, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.

2. El proyecto de ley⁷² tiene como objetivo establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.

La presente propuesta de ley pretende dotar a las federaciones, confederaciones y otros entes mancomunados municipales, de suficiente independencia técnica y capacidad de actuación, para lograr sus objetivos de la forma más eficiente, aprovechando las ventajas de la economía de escala, del trabajo colaborativo y de la gestión con enfoque territorial, a fin de trascender límites político-administrativos, todo ello bajo el principio de voluntariedad y sin detrimento de la autonomía municipal.

3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-186-2024, del 4 de setiembre de 2024, señaló:

(...) Al respecto, es necesario acotar que, en criterio de esta Oficina, esta disposición no es intrusiva de la autonomía universitaria, puesto que el mismo proyecto señala que estos vínculos se operacionalizan mediante la figura de convenios y, consecuentemente, se suscriben de acuerdo con la autonomía de la voluntad de las partes suscriptoras.

71 ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

72 Propuesto por el diputado Antonio Ortega Gutiérrez y otros señores diputados y señoras diputadas.

Asimismo, en lo que respecta al resto del proyecto, esta Oficina considera que es respetuoso del principio de autonomía universitaria y, más bien, sienta las condiciones de posibilidad para una fructífera entre los entes municipales y los centros de educación superior.

(...)

b. Apoyar el proyecto, si se considera oportuno y conveniente para los intereses públicos, de conformidad con los principios y propósitos contenidos en el Título I del Estatuto Orgánico.

4. Se recibieron observaciones respecto al proyecto de ley en cuestión por parte de la Escuela de Geografía⁷³, de la Escuela de Administración Pública⁷⁴ y de la Facultad de Ciencias Sociales⁷⁵, las cuales se sintetizan a continuación:

4.1. La Facultad de Ciencias Sociales señaló:

- Escuela de Antropología⁷⁶:

Observaciones sobre la argumentación de fondo de la iniciativa de ley:

1. **Vacío legal y falta de competencias claras:** Aunque existen referencias legales en la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, en el *Código Municipal* y en otras leyes más específicas, que otorgan competencias a las mancomunidades de municipios, estas carecen de atribuciones claras, lo que genera un vacío legal que impide la eficiencia y efectividad en los proyectos conjuntos.
2. **Aislamiento de las municipalidades:** Actualmente, las municipalidades operan de forma aislada en áreas comunes como el manejo de recursos hídricos, desechos y vías de comunicación, que requieren colaboración conjunta.
3. **Falta de desarrollo y gestión de conocimiento:** En el país hay un escaso desarrollo en cuanto a la gestión y el conocimiento de las mancomunidades municipales. Las que existen tienen limitaciones, principalmente debido a la falta de un marco normativo claro.
4. **Ejemplos de mancomunidades en Latinoamérica y Europa:** El proyecto menciona ejemplos de mancomunidades en Latinoamérica y Europa, pero se observa que el contexto de España, como modelo, no es comparable con la realidad histórica y socioeconómica del país.

Observaciones específicas al articulado:

- **Artículo 4 (Principios):** Se sugiere que falta incluir el principio de subsidiariedad, que es fundamental para garantizar que las competencias sean gestionadas en el nivel más cercano al ciudadano.
- **Artículo 5 (Convenios con enfoque integral):** El punto sobre *establecer y ejecutar convenios con un enfoque ambiental, económico, social y urbanístico integrado* debería incorporar también un enfoque territorial del desarrollo, que tome en cuenta las características geográficas y regionales.
- **Artículo 7 (Competencias de las mancomunidades):** Este artículo es esencial al definir las competencias de las mancomunidades. Sin embargo, se percibe que hay una falta de claridad

73 Oficio EG-779-2024, del 23 de setiembre de 2024.

74 Oficio EAP-1130-2024, del 26 de setiembre de 2024.

75 Oficio FCS-710-2024, del 27 de setiembre de 2024.

76 Criterio suscrito por la directora *a. i.* de la Escuela de Antropología, Dra. Carolina Quesada Cordero, en el oficio EAT-557-2024, del 23 de setiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, M. Sc. Melania Portilla Rodríguez.

en los criterios que guían estas competencias. Deberían especificarse más detalladamente en función de las particularidades de cada región y evitar duplicaciones con las competencias municipales existentes.

- **Capítulo I (Igualdad y equidad de género):** Aunque se aborda la igualdad y equidad de género, no se mencionan las desigualdades etarias, un factor crucial en un país con una población envejecida y una juventud y niñez que a menudo están desprotegidas.
- **Capítulo II (Constitución, operación y disolución de las mancomunidades):** En el segundo párrafo del artículo 11, se establece que cualquier modificación de los estatutos de las mancomunidades requiere la aprobación de los concejos municipales por mayoría calificada. Esto puede generar dificultades debido a la politización de los concejos municipales, lo que podría llevar a que cambios necesarios se vean bloqueados por conflictos internos, lo cual crea un círculo vicioso que obstaculiza la evolución de las mancomunidades.

En conclusión, el proyecto de ley necesita abordar varios puntos clave, como la claridad en las competencias de las mancomunidades, la inclusión de enfoques territoriales y la consideración de los desafíos políticos y sociales locales. Es crucial que la legislación no solo permita una mayor asociatividad entre los municipios, sino que también sea adaptable a las realidades y necesidades de cada región del país.

- **Escuela de Geografía⁷⁷**

Desde la Escuela de la Geografía, se señala la importancia que tiene la figura de mancomunidades para la puesta en común de un conjunto municipalidades para permitir una gestión estratégica de equipamientos y de planes de inversión pública para generar dinámicas regionales de desarrollo.

Observaciones al articulado:

ARTÍCULO 4. Principios de la Mancomunidad Municipal. Las municipalidades asociadas se regirán por los siguientes principios:

(...) B. El desarrollo local con visión regional es sustancialmente un asunto territorial, se recomienda agregar los conceptos de Territorio: como un espacio humanizado que contiene un valor simbólico y comercial, de arraigo e identidad, apego y reconocimiento. Es objeto de jurisprudencia y cotidianidad que se construye socialmente. Es un sistema complejo que alberga todas las actividades socioeconómicas de lo público y lo privado entre lo urbano y lo rural. Así como el término Región: como el conjunto de territorios que comparten características cercanas o muy similares en lo ambiental y en lo social. Se construyen redes de intercambio de ideas, bienes, servicios y productos. Sus límites se definen desde múltiples criterios sociales y ambientales y eso les dota de versatilidad para la gestión y la planificación.

E. Ampliar la definición de Economías de escala, especialmente en su relación con el territorio y la construcción de redes entre las zonas dedicadas al sector primario, secundario y terciario. Así como de los recursos principalmente necesarios como energía y mano de obra.

G. La participación es por sí un concepto y un fin que debe separarse de la integración, esta segunda tiene una esencia mayormente territorial.

ARTÍCULO 5. A B y C deben integrarse desde lo territorial y al enfoque sistémico que esto conlleva.

ARTÍCULO 6. Sería positivo ampliar las posibilidades de acción en que trabajan las Agencias Municipales. Pueden existir algunas permanentes y otras extraordinarias según las necesidades de cada federación y confederación. Incluso se deberían crear secciones en instituciones como el IFAM y la Contraloría General de la República que atienda los temas federados de manera exclusiva.

⁷⁷ Criterio suscrito por el director de la Escuela de Geografía, D.E.A. Pascal Girot Pignot, en el oficio EG-779-2024 del 23 de septiembre de 2024. El dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, Mag. Marlon Morúa Pérez.

ARTÍCULO 7. Competencias municipales ejecutables. B; *En donde se hace alusión a la gestión del agua y las nacientes, debería elevarse hacia un enfoque de Gestión Integrada del Recurso Hídrico, que trabaje en todo el sistema, desde las nacientes, plantas potabilizadoras, red de distribución y de tratamiento residual.*

Esto debe realizarse desde el estudio y gestión de las Cuencas Hidrográficas como unidad territorial por excelencia.

C; El paisajismo y el diseño de sitio es una herramienta de gestión territorial. F; La Cuenca hidrográfica debe tener un protagonismo como criterio de regionalización y de gestión del territorio y el agua. Esto debe ser integrado con el inciso B.

K: se recomienda utilizar como consigna el Desarrollo Sustentable por sobre el llamado Desarrollo Sostenible, que tiene una base fundamentalmente economicista.

N. Priorizar los enfoques integrales de género y edad en la planificación y gestión del territorio. O; sustituir explotar por aprovechar.

P; sustituir o acompañar la reducción del riesgo por estrategias de prevención.

ARTÍCULO 8: *Promover mecanismos de financiamiento para federaciones municipales entre los organismos nacionales e internacionales. Podrían proponerse mecanismos de prohibiciones y sanciones también.*

J: Agregar “desarrollo local” y regional.

ARTÍCULO 10. *Si bien se describen los componentes de los “estatutos de la mancomunidad” sería bueno ampliar los alcances de cada sección que señala.*

ARTÍCULO 11. *Surge la duda de ¿Cómo se diferenciaría en la ley y en la práctica, los “estatutos” del “Plan Concertado de Desarrollo”?*

ARTÍCULO 15: *Esta contratación también debería explicar la posibilidad de la excepción. Es decir, que (sic) parámetros de especialidad podrían permitir la asignación para una persona externa.*

ARTÍCULO 21: *La comunicación es mucho más sistémica que la publicidad, de manera que se recomienda aspirar a que la comunicación haga uso de la publicidad para alcanzar sus metas de rendición de cuentas.*

ARTÍCULO 23: B: *menciona “el derecho a recaudar las tasas a los usuarios y aportaciones municipales por la prestación de los servicios de su competencia.”*

Surge entonces la duda de cómo se distribuirán los aportes y vacíos que se produzcan en cada Municipalidad individualmente.

ARTÍCULO 25: *Se menciona que la cuota se podrá ajustar a las posibilidades reales de cada municipalidad. La ley debería dar rangos de esa posibilidad.*

ARTÍCULO 30 Incentivos

B: El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal debería crear una sección en su administración para atender los temas federados, así como dotársele de presupuesto para ese fin.

C: Respecto al uso de las “tasas, tarifas, cánones, deuda u otros, de las municipalidades participantes” quizá sería necesario dar mecanismos de cómo subsanar las finanzas individuales de las municipalidades para las actividades que queden fuera de las federaciones. Es decir, velar por no dejar huecos presupuestarios movibles. De manera general, por la forma, se debería incorporar a la Ley una sección que cree criterios establecidos en Mecanismos de regionalización basado prioritariamente en pautas de Ordenamiento territorial alrededor de las cuencas, el espacio público, las redes de transporte, y los escenarios de adaptación y mitigación al Cambio Climático.

ARTÍCULO 33. De la Ley del IFAM. Artículo 4.- *El objeto del IFAM es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente del gobierno local y promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal. Cambiar a: Artículo 4 reformado: El objetivo del IFAM es*

fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente de los gobiernos locales y las mancomunidades municipales, promoviendo el constante mejoramiento de la administración municipal. Si bien la Constitución Política, el Código Municipal, la Ley de Planificación Urbana y la Ley de transferencia posibilitan las asociaciones y federaciones municipales, no utilizan la palabra Mancomunidad. De manera que se recomienda usar las palabras ya existentes en las leyes para que no exista la necesidad de introducir a las Mancomunidades como una figura nueva en las leyes, pues de no hacerlo podrían quedarían (sic) fuera de la ley.

ARTÍCULO 36: *Reforma al presupuesto para la gestión del riesgo, a la prevención y a la atención de emergencias. Se creará un fondo de presupuestación para esto entre municipalidades. (según lo permita su estatuto) interregional (sic). De manera que queda la incógnita de qué rol o estatus tendrían las comisiones locales de emergencia.*

En resumen, se pueden sugerir los siguientes criterios y pautas:

- *El enfoque territorial y de región debe ser central y transversal a todos los contenidos. Desde los técnicos y administrativos hasta los prácticos de la planificación y la gestión.*
- *El Ordenamiento territorial como estructura de las capacidades del Estado para conducir las agendas de desarrollo locales, regionales y nacionales.*
- *La mitigación y adaptación al Cambio climático debe contemplarse en los mecanismos de proyección y toma de decisión, así como de los sistemas de financiamiento.*
- *Los Mecanismos de participación que alcance (sic) a todas las generaciones y géneros con un enfoque de equidad y apertura para la toma de decisiones.*
- *Enfoque por Cuenca hidrográfica y Unidad hidrológica como delimitación por excelencia del territorio y los ecosistemas.*
- *Se debe promover la generación estandarizada de información y datos espaciales en Sistemas de Información Geográfica (SIG) para los óptimos procesos de diagnóstico y toma de decisión.*

Por tanto, se cree que este proyecto traería beneficios para la calidad de vida de las personas y de los ecosistemas, y promovería el desarrollo local a través de una articulación funcional del Ordenamiento territorial regional para la gestión y la planificación. Esto en el tanto que se realicen mejoras de especificidad en el texto, llenado de vacíos y creación de secciones institucionales que atiendan de manera exclusiva las federaciones y confederaciones municipales.

- **Escuela de Trabajo Social⁷⁸**

Dado que el proyecto de ley establece expresamente que algunas de las competencias de las mancomunidades municipales serán de carácter social, resulta fundamental establecer de manera puntual una serie de condiciones que deben considerarse al momento de gestionar programas y proyectos sociales.

El artículo 7 señala las competencias que eventualmente asumirían las mancomunidades municipales de las cuáles (sic) se pueden extraer como las relacionadas con temas sociales, las siguientes:

- D. Promoción de redes de cuido intercantonales, a través de las Oficinas Municipales de la Mujer y las oficinas de empleo e intermediación laboral de las municipalidades que la conforman.*
- H. Desarrollo y gestión de proyectos de vivienda, en beneficios de las personas habitantes de los cantones que conforman la mancomunidad.*
- I Crear y gestionar albergues para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.*

⁷⁸ Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, Mag. Carolina Navarro Bulgarelli, en el oficio ETSoc-990-2024, del 20 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, M. Sc. Jeniffer Gutiérrez Barboza.

N. Diseño y ejecución de planes y proyectos estratégicos en materia de seguridad comunitaria en coordinación con los cuerpos policiales del Estado, incluyendo atención y prevención de violencia contra las Mujeres. (Expediente N.º 24.080)

Desde la perspectiva social, un marco legal que legitime las mancomunidades municipales puede favorecer que esta figura se configure como una opción para la gestión intercantonal de municipios que comparten condiciones económicas, sociales y geográficas, por lo tanto, atender los vacíos jurídicos señalados en el texto, facilitaría procesos para la generación de programas y proyectos de carácter regional. De alguna manera, el trabajo regional podría mitigar las formas de gestión de política pública y social con visiones reduccionistas y locales de las problemáticas y puedan trascender a la comprensión de estos desde visiones más integrales.

Lo cierto es que para muchas municipalidades es prácticamente imposible promover el desarrollo de infraestructura, mejoras ambientales y/o socioeconómicas de sus municipios con los recursos económicos y técnicos con que disponen, de esta manera resulta una ilusión que cumplan con los mandatos de gobernabilidad, desarrollo económico, desarrollo social, medio ambiente e infraestructura que les asigna la ley, lo que finalmente se traduce en pérdida de confianza de las personas vecinas del cantón en sus gobiernos locales.

La promoción de la acción institucional por medio de redes intercantonales debidamente organizadas permitiría a la institucionalidad pública y al Estado a tener una visión más integral de las manifestaciones de la cuestión social, por lo que resulta definitivamente positivo que las comunidades “vecinas” puedan unir esfuerzos en torno a temas comunes y con esto se mitigue la imagen fragmentada de las problemáticas sociales de los cantones. Asimismo, esto colaboraría en equilibrar presupuestos entre municipios dispares.

Sin embargo, el Régimen Municipal costarricense cuenta con importantes limitaciones y el bajo impacto de su gestión se encuentra lejos de ser causado por “vacíos” legales, más bien se debe apuntar a múltiples factores. La municipalidad no es captada por la ciudadanía como gobierno local ni como ente productor de respuestas satisfactorias a sus demandas, porque sus competencias han sido menoscabadas y porque el acceso a los recursos y la gestión de estos cuestiona la autonomía municipal (Molina, 2002, p.27).

Con la aprobación de la Ley No 8106: Reforma del Artículo 170 de la Constitución Política del 3 de junio de 2001, se produce un hito de gran relevancia en el fortalecimiento de la descentralización territorial, a través de la cual se dispone que del presupuesto ordinario de la República se les asignará a todas las municipalidades un 10% de los ingresos ordinarios calculados para el año. Esta reforma constitucional tiene el fin evidente de fortalecer, al máximo, la descentralización territorial a través de un proceso gradual de transferencia de competencias de la Administración Central, concretamente, del Poder Ejecutivo, a las corporaciones locales, para que ejerzan, de manera exclusiva y excluyente, ciertas competencias y potestades.

Sin embargo, la transferencia de recursos para las municipalidades enfrenta una serie de obstáculos y la realidad es que los gobiernos locales no cuentan con los medios para accionar las respuestas necesaria:

Casi todas las propuestas políticas que sobre descentralización territorial se han hecho en Costa Rica, están vinculadas a una visión simplista del concepto de Estado, mediante la cual se consolida un modelo plenamente integrado de sociedad, donde el poder termina identificándose con el aparato gubernativo y concentrándose en el fenómeno de la institucionalidad pública, la descentralización se reduce a un problema de “tutela-autonomía” del radio de acción de los gobiernos locales (Kung, 2015, p. 312).

Las limitaciones operativas que enfrentan las municipalidades refieren a los restrictivos presupuestos otorgados a las áreas encargadas de la gestión de política social. Muchas de las acciones son ejecutadas por el personal municipal como recargo a las labores para las que se les contrató, por lo que resulta frecuente encontrarse que la responsabilidad de las acciones de carácter social recae en personas sin conocimientos teórico-metodológicos y técnico-operativos en formulación y ejecución de políticas

sociales. La mayoría de las experiencias en gestión de políticas sociales se han logrado a través de las labores intersectoriales que se llevan a cabo entre ONGs, instituciones del Estado, empresa privada, iglesias, sectores de la sociedad civil y municipalidad.

Además, cuando se coloca sobre la mesa el tema de asignarle a las municipalidades nuevas funciones, sería un error pensarlas como un conglomerado de 84 instituciones con idénticas condiciones para enfrentar las múltiples manifestaciones de la desigualdad social. Por el contrario, las municipalidades se encuentran profundamente marcadas por la polarización social haciéndose notorias las diferencias entre una organización y otra, no sólo (sic) en términos presupuestarios, sino también en recursos técnicos y operativos para formular, ejecutar y evaluar programas y proyectos. Lo anterior se puede identificar claramente en el Fichero Cantonal (2024) elaborado por el Tribunal Supremo de Elecciones en el que se señalan los niveles de alcance de indicadores de gestión municipal y teniendo como resultado, diferencias abismales entre los cantones.

Según un artículo publicado por Castro y Amador (2020) en la Revista Voz Experta de la Universidad de Costa Rica, una de las principales limitantes que presentan los gobiernos locales para desarrollar sus programas y proyectos son las limitaciones presupuestarias y de recurso humano. Asimismo, afirman que cuando el recurso financiero es poco y se conjuga con problemas de visión estratégica, los resultados impactan de manera muy negativa los procesos [...]. Adicionalmente, el poco capital humano es una limitación bastante generalizada en las municipalidades.” (párr. 10) Lo cual, se traduce en un desafío administrativo que condiciona la autonomía municipal e imposibilita la gestión de programas sociales en beneficio de las personas municipales.

Otro elemento que no puede quedar fuera del análisis es la influencia político partidista y las decisiones que pasan por los Concejos Municipales. Los proyectos que se formulan y ejecuten desde de las mancomunidades municipales pueden verse afectados por los cambios electorales en los gobiernos locales. Dado a que la reforma propuesta plantea funciones específicas para los Concejos Municipales de Distrito, resulta relevante entender que los valores, creencias, principios, conceptos, enfoques de las personas que conforman este órgano político van a incidir directamente en los programas y proyectos de las mancomunidades municipales. La transferencia de competencias y recursos a las municipalidades se hace bajo un discurso de acercar la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente, así como mejorar la gobernabilidad democrática y la fiscalización social en la gestión pública. El reto es comprender que esta transferencia de responsabilidades posiciona un nuevo espacio con otro carácter político.

Por otro lado, el Proyecto de Ley N.º 24.080 coloca el tema de la coordinación y ejecución de convenios y contrataciones que pueden efectuar las mancomunidades municipales con otros organismos, nacionales o internacionales para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos. Esta ha sido la tónica que se viene impulsando desde los años noventa y que ha llevado a que las políticas sociales transiten por una serie de escenarios que antes correspondían al gobierno central y ahora cada vez más a los gobiernos locales y se plantea la descentralización como el mecanismo por excelencia para la atención de lo local sin embargo Kung (2015:312) señala:

La premisa descentralizadora del Estado, ha sido interpretada como una transferencia de competencias, recursos, funciones y responsabilidades del gobierno central hacia las municipalidades, estableciéndose más como un proceso administrativo de prueba, error y experimentación que de real constitución autónoma de los espacios locales.

Es necesario establecer con mucho cuidado este tema, pues ante la no transferencia de recursos económicos de parte del Estado a los municipios, esta opción puede generar un terreno fértil para que, a su vez, las municipalidades trasladen a manos privadas la prestación de servicios públicos y las consecuencias que, a mediano y largo plazo, esto podría significar para las personas vecinas de cada cantón.

Además, el proyecto vuelve a colocar el papel fundamental de la participación ciudadana. Este ha sido un tema que desde siempre se ha abordado en los marcos legales referidos a las municipalidades, de hecho, el Código Municipal costarricense plante (sic) una serie de mecanismos formales de participación que pueden ser aprovechados para la defensa de intereses locales, comunales o vecinales.

Según Arrieta et al (2001), la participación de la ciudadanía enfrenta el siguiente escenario:

ante las acciones municipales las personas se muestran incrédulas y tienden a deslegitimar las propuestas nacidas desde la Municipalidad; en consecuencia, se genera una apatía colectiva que limita las condiciones necesarias para participar de forma activa y responsable desde las comunidades en coordinación con el gobierno local". (p.268).

Se cuestiona entonces la promoción de la participación como un desafío para las mancomunidades, pues ni los Concejos Municipales ni la gestión administrativa municipal han logrado contar con legitimidad y las personas municipales no se sienten representadas.

Por lo tanto, la posición es en contra del proyecto, pues se considera que deben tomarse otras medidas de carácter legales y administrativas que fortalezcan a la gestión municipal para dar el paso al trabajo de manera intercantonal. Resulta imprescindible analizar con detenimiento las mediaciones que den cuenta de las particularidades presentes en las localidades, para así realizar una lectura crítica de la realidad social y las manifestaciones de las desigualdades que afrontan las personas que las habitan. Y partiendo de este análisis, promover mecanismos legales, administrativos y operativos que resulten posibles para la administración municipal y a favor de las personas que recibirán los servicios sociales locales⁷⁹.

- **Escuela de Psicología⁸⁰:**

De acuerdo con los planteamientos en el proyecto y a partir de la lectura del mismo, pareciera que con su aprobación se lograría agilizar y generar muchas más coordinaciones entre Municipalidades para atender problemáticas que afectan a la mayoría de los cantones. Es así como se podrían desplegar acciones para atender temas relacionados con la gestión de residuos sólidos, así como modelos de economía circular, acueductos municipales, parques y zonas verdes urbanas, corredores biológicos, redes de cuido inter-cantones, acciones para la recuperación de ríos, proyectos de vivienda, y atención a grupos en posiciones de vulnerabilización como serían las personas en situación de calle.

- 79 Bibliografía: Amador, M., Calderón, C. Prado, G. (1998). Condiciones y potencializadores de la participación femenina en la política local del cantón de Acosta. Tesis de grado. Universidad de Costa Rica, Escuela de Trabajo Social. Costa Rica.
- Arrieta, Mariela. et al. (2001). La Municipalidad de Alajuela: Desafíos y oportunidades para la gestión de los servicios sociales. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Trabajo Social. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-2001-05.pdf>
- Asamblea Legislativa (1998). Ley 7794. Código Municipal
- Asamblea Legislativa (2009) Código Electoral de Costa Rica. Ley N° 8765 y sus reformas. Tribunal Supremo de Elecciones. (2009). Reglamento Sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos y sus reformas. DECRETO N.º 17-2009
- Calvo, R. y Delgado, W. (2002). Gestión y producción de Servicios Sociales desde la Oficina Municipal de la Mujer del Cantón Central de Heredia: Una propuesta para su fortalecimiento. (Proyecto de licenciatura) Recuperado de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-2002-03.pdf>
- Castro y Amador (2020) Algunos problemas en los procesos de digitalización municipal (y sus posibles soluciones) en la Revista Voz Experta de la Universidad de Costa Rica. En: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/07/20/voz-experta-algunos-problemas-en-los-procesos-de-digitalizacion-municipal-y-sus-posibles-soluciones.html>
- Castro, Mariela (2024). Fichero Cantonal para las elecciones municipales 2024. Instituto de Formación y Estudio en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones. <https://www.tse.go.cr/fichero-cantonal-2024.htm>
- Coraggio, J.L. (1997). La Descentralización. El día después. Universidad de Buenos Aires, pp. 9-37. Recuperado de <http://biblioteca.municipios.unq.edu.ar/>
- Escuela de Trabajo Social. (2022) Programas de los cursos TS 2025 y TS 2026: Taller V y VI. Análisis y Diseño de Servicios Sociales I y II. En: <http://www.ts.ucr.ac.cr/images/programas/Iciclo2021/virtual/VNivel/TS2025.pdf>
- Gutiérrez, J. (2020) Revista digital Gestión Local de la Política Social N° 1. Escuela de Trabajo Social. En: <https://ts.ucr.ac.cr/revista-gestion-local-de-la-politica-social-n1/>
- Hernández, O. y Montero C. (2020). Gobierno local abierto: una ruta para su implementación en Costa Rica. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/81550/Guia%20de%20Gobierno%20Abierto%20una%20Ruta%20para%20su%20implementaci%C3%B3n%20en%20Costa%20Rica%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Kung, Joselyn (2015). La política social en el escenario de los municipios: perspectiva actual y nuevos desafíos en torno a las manifestaciones de pobreza urbana y desigualdad en el cantón central de San José.
- Molina. Lorea (2002) Gestión local, municipalidades y participación ciudadana. Revista de Trabajo Social, número 14.
- Tribunal Supremo de Elecciones (2020). Fichero Cantonal para las elecciones municipales 2020. Instituto de Formación y Estudio en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones. <https://www.tse.go.cr/pdf/ficheros/municipal2020.pdf>
- 80 Criterio suscrito por el director de la Escuela de Psicología, Dr. Jorge Sanabria León, en el oficio EPs-1473-2024 del 25 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, Dra. Catalina Ramírez.

Con este proyecto, pareciera que se podría lograr desde un marco jurídico la articulación de acciones que tengan más impacto e incidan en el bienestar de las personas que habitan los cantones y las comunidades.

Por lo tanto, la Escuela de Psicología considera que este proyecto debe aprobarse, dado que la figura de las mancomunidades no solo ya existe, sino que, con esta iniciativa, se establece un marco jurídico para las acciones que se han venido desarrollando entre distintas municipalidades. Además, se proponen mecanismos de coordinación enfocados en temas específicos que trascienden los límites cantonales. Esta posibilidad permite una mayor proyección de las acciones, con un impacto potencialmente más significativo en la resolución de las problemáticas planteadas y, a su vez, promueve una utilización más eficiente de los recursos disponibles.

4.2. La Escuela de Administración Pública señaló que:

Aún cuando el *Código Municipal* contempla la posibilidad de mancomunidades, no desarrolla a profundidad ni establece con claridad los mecanismos, competencias específicas, ni la articulación con otras entidades del sector público y privado involucradas en el desarrollo regional.

Por tanto, el proyecto de ley propuesto no contradice lo ya establecido en el *Código Municipal*, sino que más bien lo complementa y fortalece, al proporcionar una base legal más robusta, detallada y adecuada a la realidad actual de las regiones. Esto resulta particularmente importante en un contexto donde se requiere una mayor coordinación interinstitucional para maximizar los recursos disponibles, evitar duplicidades y fomentar un desarrollo más sostenible y eficiente.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta los esfuerzos paralelos que existen en esos mismos espacios con otras organizaciones públicas como el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Programa Nacional de Atención a la Niñez, entre otras, las cuales destinan también una serie de esfuerzos y recursos para un desarrollo integral de personas, grupos etarios y sociales, sectores, comunidades, etc. Lo anterior con la finalidad de articularlos adecuadamente y evitar la duplicación y/o exceso de tramitología, tanto para los municipios y sus fuerzas sociales como para el resto del sector público presente en las zonas o regiones de influencia.

Además, debe prestarse atención a la forma de financiar estas figuras, con la finalidad de que se garantice el cumplimiento de los fines, así como la transparencia en el uso de los recursos asignados por parte de la ley.

En conclusión, se respalda la aprobación del proyecto, siempre y cuando se incorporen ajustes que fortalezcan su capacidad de articulación y sinergia con el resto del sector público presente en las regiones. Esto permitirá avanzar hacia un modelo de desarrollo territorial más integrado, eficiente y centrado en las necesidades reales de la población.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto denominado *Ley para el fortalecimiento de mancomunidades municipales*, Expediente n.º 24.080, siempre y cuando se incorporen las observaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-69-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Ley de reducción del costo de las mercancías importadas*, Expediente n.º 24.093.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario, en la sesión n.º 6849, artículo 1, inciso r), del 29 de octubre de 2024, con base en el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-29-2024, decidió solicitar criterio sobre este proyecto de ley a la Facultad de Ciencias Económicas y a la Facultad de Ciencias Sociales⁸¹.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de *Ley de reducción del costo de las mercancías importadas*, Expediente n.º 24.093, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Ley de reducción del costo de las mercancías importadas*, Expediente n.º 24.093 (oficios AL-CPOECO-0393-2024 y AL-CPOECO-0396-2024, ambos del 30 de setiembre de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-6200-2024, del 1.º de octubre de 2024.
2. Este proyecto de ley tiene como objetivo la reducción de la carga tributaria en los productos importados al disminuir la base impositiva⁸².
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Dictamen OJ-10-2025, del 31 de enero de 2025, señala que este proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución.
4. Se recibieron los criterios de la Facultad de Ciencias Económicas⁸³. En síntesis, se señala que:
 - 4.1. Los impuestos que se procuran modificar son del tipo *ad-valorem*. En su momento, el órgano legislador los aprobó para aplicar en cascada, por lo que este proyecto procura la justicia tributaria y que se apliquen las alícuotas de los impuestos internos (selectivo de consumo y el de valor agregado) sobre una base imponible fija que plantea sea el valor CIF (costo, seguro y flete) de las mercancías. De esta forma, los otros impuestos que conforman la base del cálculo no se aplican en cascada a la base imponible.
 - 4.2. En el caso del impuesto selectivo de consumo, es importante generar el cambio a mercancías definidas como suntuarias y, en el caso de importaciones, que se aplique la alícuota sobre el valor aduanero para ambos.

81 Mediante el oficio FCS-928-2024, del 21 de noviembre de 2024, la Facultad de Ciencias Sociales indica que las unidades consultadas no enviaron criterio.

82 El proyecto de ley es propuesto por las personas diputadas: Jorge Eduardo Dengo Rosabal, Kattia Cambroner Aguiluz, Gilberto Arnoldo Campos Cruz, Johana Obando Bonilla, Luis Diego Vargas Rodríguez, Eliécer Feinzaig Mintz, José Francisco Nicolás Alvarado, Danny Vargas Serrano, Luis Fernando Mendoza Jiménez, María Marta Padilla Bonilla, Geison Enrique Valverde Méndez, Carolina Delgado Ramírez, Kattia Rivera Soto, Sofía Alejandra Guillén Pérez, Pedro Rojas Guzmán, Gilberth Adolfo Jiménez Siles, Rosaura Méndez Gamboa, Alejandra Larios Trejos, Óscar Izquierdo Sandí, Andrea Álvarez Marín, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Andrés Ariel Robles Barrantes.

83 Oficios FCE-834-2024, del 7 de noviembre de 2024, al cual se adjunta el análisis elaborado por el Dr. Rodolfo Arce Portuguez, docente de la Escuela de Administración Pública; y FCE-873-2024, del 22 de noviembre de 2024, al cual se adjunta el criterio elaborado por el magíster Francisco Antonio Chavarria Solano, docente de la Escuela de Economía.

- 4.3. La propuesta se puede mejorar si se investigan las razones por las cuales el legislador, en su momento o en futuras reformas de ley, optó por definir la base imponible de esa forma y cuál sería el impacto sobre las finanzas públicas de este impuesto (como porcentaje de los ingresos o del producto interno bruto, así como la posible afectación en la reducción de la deuda pública y del impacto de su destino (corregir eficiencia o equidad, o pagar deuda).

Con información del Ministerio de Hacienda, se pueden analizar los productos e identificar si la reducción de la carga impositiva tendrá un verdadero efecto sobre el consumidor, cuál sería la magnitud en la reducción de los precios y evitar que se genere una ganancia adicional al importador al no trasladar ese monto al Estado.

- 4.4. Se recomienda elaborar un análisis del impacto sobre las metas del país (desde el Ministerio de Hacienda) para no afectar la senda de avance en la estabilidad fiscal y atención de compromisos; asimismo, proponer alternativas para contar con recursos o bien dejar claro qué es lo que se dejaría de financiar. De esta forma, se pueden analizar los impactos potenciales en términos sociales y económicos.

- 4.5. En este proceso, no puede dejarse de lado que los impuestos a las importaciones son una barrera arancelaria que eleva el precio del producto importado, lo cual, en caso de existir producción nacional alternativa, aumenta la venta interna y reduce las importaciones. Esto, con el fin de fomentar la producción nacional, generar empleo, incentivar una industria, proteger la seguridad alimentaria al no depender exclusivamente de la producción extranjera y defenderla contra prácticas desleales.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto *Ley de reducción del costo de las mercancías importadas*, Expediente n.º 24.093, **siempre y cuando** se tomen en cuenta las sugerencias expuestas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen. Al no haber observaciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Ley de reducción del costo de las mercancías importadas*, Expediente n.º 24.093 (oficios AL-CPOECO-0393-2024 y AL-CPOECO-0396-2024, ambos del 30 de setiembre de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-6200-2024, del 1.º de octubre de 2024.
2. Este proyecto de ley tiene como objetivo la reducción de la carga tributaria en los productos importados al disminuir la base impositiva⁸⁴.

⁸⁴ El proyecto de ley es propuesto por las personas diputadas: Jorge Eduardo Dengo Rosabal, Kattia Cambroner Aguiluz, Gilberto Arnoldo Campos Cruz, Johana Obando Bonilla, Luis Diego Vargas Rodríguez, Eliécer Feinzaig Mintz, José Francisco Nicolás Alvarado, Danny Vargas

3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Dictamen OJ-10-2025, del 31 de enero de 2025, señala que este proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución.

4. Se recibieron los criterios de la Facultad de Ciencias Económicas⁸⁵. En síntesis, se señala que:

4.1. Los impuestos que se procuran modificar son del tipo *ad-valorem*. En su momento, el órgano legislador los aprobó para aplicar en cascada, por lo que este proyecto procura la justicia tributaria y que se apliquen las alícuotas de los impuestos internos (selectivo de consumo y el de valor agregado) sobre una base imponible fija que plantea sea el valor CIF (costo, seguro y flete) de las mercancías. De esta forma, los otros impuestos que conforman la base del cálculo no se aplican en cascada a la base imponible.

4.2. En el caso del impuesto selectivo de consumo, es importante generar el cambio a mercancías definidas como suntuarias y, en el caso de importaciones, que se aplique la alícuota sobre el valor aduanero para ambos.

4.3. La propuesta se puede mejorar si se investigan las razones por las cuales el legislador, en su momento o en futuras reformas de ley, optó por definir la base imponible de esa forma y cuál sería el impacto sobre las finanzas públicas de este impuesto (como porcentaje de los ingresos o del producto interno bruto, así como la posible afectación en la reducción de la deuda pública y del impacto de su destino (corregir eficiencia o equidad, o pagar deuda).

Con información del Ministerio de Hacienda, se pueden analizar los productos e identificar si la reducción de la carga impositiva tendrá un verdadero efecto sobre el consumidor, cuál sería la magnitud en la reducción de los precios y evitar que se genere una ganancia adicional al importador al no trasladar ese monto al Estado.

4.4. Se recomienda elaborar un análisis del impacto sobre las metas del país (desde el Ministerio de Hacienda) para no afectar la senda de avance en la estabilidad fiscal y atención de compromisos; asimismo, proponer alternativas para contar con recursos o bien dejar claro qué es lo que se dejaría de financiar. De esta forma, se pueden analizar los impactos potenciales en términos sociales y económicos.

4.5. En este proceso, no puede dejarse de lado que los impuestos a las importaciones son una barrera arancelaria que eleva el precio del producto importado, lo cual, en caso de existir producción nacional alternativa, aumenta la venta interna y reduce las importaciones. Esto, con el fin de fomentar la producción nacional, generar empleo, incentivar una industria, proteger la seguridad alimentaria al no depender exclusivamente de la producción extranjera y defenderla contra prácticas desleales.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto *Ley de reducción del costo de las mercancías importadas*, Expediente n.º 24.093, siempre y cuando se tomen en cuenta las sugerencias expuestas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

Serrano, Luis Fernando Mendoza Jiménez, María Marta Padilla Bonilla, Geison Enrique Valverde Méndez, Carolina Delgado Ramírez, Kattia Rivera Soto, Sofía Alejandra Guillén Pérez, Pedro Rojas Guzmán, Gilberth Adolfo Jiménez Siles, Rosaura Méndez Gamboa, Alejandra Larios Trejos, Óscar Izquierdo Sandí, Andrea Álvarez Marín, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Andrés Ariel Robles Barrantes.

85 Oficios FCE-834-2024, del 7 de noviembre de 2024, al cual se adjunta el análisis elaborado por el Dr. Rodolfo Arce Portuquez, docente de la Escuela de Administración Pública; y FCE-873-2024, del 22 de noviembre de 2024, al cual se adjunta el criterio elaborado por el magíster Francisco Antonio Chavarría Solano, docente de la Escuela de Economía.

ARTÍCULO 10

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-70-2025 referente al proyecto de ley denominado *Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa*, Expediente n.º 24.362.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6849, artículo 1, inciso r), del 29 de octubre de 2024, con base en el análisis preliminar de Proyectos de Ley CU-29-2024, decidió solicitar criterio sobre este proyecto de ley⁸⁶ al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, a la Facultad de Educación y al Instituto de Investigaciones en Educación⁸⁷.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis del proyecto de ley titulado *Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa*, Expediente n.º 24.362, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el proyecto de ley titulado *Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa*, Expediente n.º 24.362 (oficios AL-CPECTE-0279-2024, del 2 de octubre de 2024, y AL-CPECTE-0390-2024, del 23 de octubre de 2024).
2. La Rectoría, por medio del oficio R-6792-2024, del 25 de octubre de 2024, remitió al Consejo Universitario la solicitud del criterio institucional presentada por la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa respecto al proyecto denominado *Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa*, Expediente n.º 24.362.
3. Según se expone en el proyecto de ley el país presenta una serie problemáticas relacionadas con la infraestructura educativa que deben ser atendidas, entre ellas el mal estado de las aulas, el tamaño de estas con respecto a la cantidad de estudiantes por grupo, la falta de iluminación, ventilación y espacios para desarrollar actividades extracurriculares, el mal estado de instalaciones sanitarias, la falta de espacios administrativos, la carencia de accesibilidad para toda la población estudiantil, la contaminación ambiental, visual y sónica, la inexistencia de divisiones y cielo raso, malas instalaciones eléctricas, mala captación de aguas servidas, falta de agua potable, un modelo de gestión administrativa y presupuestaria deficiente, una planificación reactiva y no preventiva, discordancia de criterio para la ejecución de recursos presupuestarios, ausencia de capacitación, incumplimiento de metas y objetivos de proyectos propuestos, entre otras.

A la luz de lo anterior, la iniciativa resalta la necesidad de iniciar con un proceso formalmente establecido y continuo de fiscalización de la infraestructura educativa que ejecuta el Ministerio de Educación Pública para erradicar la problemáticas existentes.

4. El proyecto de ley propone que la labor de fiscalización esté a cargo del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR). El modelo de fiscalización propuesto tiene como objetivo principal el seguimiento y monitoreo de la ejecución de proyectos a fin de asegurar que los recursos públicos se administren y se utilicen de acuerdo con los términos y condiciones acordadas en el respectivo contrato y así garantizar la calidad de la infraestructura educativa del Estado costarricense.

De ahí que, se plantea que la Universidad de Costa Rica tenga la posibilidad de establecer convenios con el Ministerio de Educación Pública, a fin de realizar, por medio del LanammeUCR, las siguientes funciones: auditorías técnicas de proyectos en ejecución; evaluación de la infraestructura educativa existente; desarrollo y

⁸⁶ El proyecto de ley ingresó en el orden del día y debate de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación el 26 de agosto de 2024. Actualmente se ubica en el puesto tres del orden del día y debate de la comisión, según consulta al Sistema de Información Legislativo del 24 de abril de 2025.

⁸⁷ Oficios recibidos EIC-Lanamme-1291-2024, del 19 de noviembre de 2024; INIE-1278-2024, del 19 de noviembre de 2024; y FE-1120-2024, del 19 de diciembre de 2024.

actualización de normas, manuales, especificaciones y publicaciones técnicas; asesoramiento técnico; programas de investigación, formación y cursos de capacitación.

5. Con el objetivo de cumplir la labor de fiscalización que se le encomendaría al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, la iniciativa de ley plantea crear en dicha instancia la Unidad de Infraestructura Educativa con personal dedicado exclusivamente a las funciones mencionadas, a fin de apoyar directamente los esfuerzos del Ministerio de Educación Pública para establecer y mantener un sistema de gestión de infraestructura educativa eficiente.
6. La iniciativa de ley propone asignar a la Universidad de Costa Rica no menos de un uno punto cero por ciento (1.0 %) del monto promedio presupuestado durante los últimos cinco años para programas presupuestarios de infraestructura y equipamiento del sistema educativo que se incluyen en el Presupuesto Ordinario de la República de Costa Rica al Ministerio de Educación Pública, con el objeto de que el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales lleve a cabo las actividades que se proponen relacionadas con la fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa.
7. El Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR), por medio de la nota EIC-Lanamme-1291-2024, del 19 de noviembre de 2024, señaló estar de acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 4, 8 y 10, así como con lo estipulado en los transitorios I, II y III del proyecto de ley. En cuanto los artículos 5 y 6, relacionados con los plazos de respuesta y sanciones, el LanammeUCR aclaró que estos solo le corresponden a los entes auditados, razón por la cual, se encuentran fuera de su competencia para emitir criterio. Ahora bien, en lo concerniente al artículo 7, el LanammeUCR está parcialmente de acuerdo, dado que los fondos propuestos son insuficientes para atender las actividades de fiscalización que se le asignarían según la propuesta de ley:

(...) Respecto al artículo 7 del proyecto de ley, el cual trata sobre la fuente de los recursos, sí es necesario, tal y como el artículo lo plantea, que la ley provea de un presupuesto al LanammeUCR para cumplir con las actividades asignadas, dado que este laboratorio tiene todos sus recursos actuales destinados a la atención de la ley 8114, así como también al cumplimiento de las actividades académicas propias de un laboratorio que forma parte de la Escuela de Ingeniería Civil.

*Por otra parte, el presupuesto planteado en dicho artículo se considera insuficiente para que el LanammeUCR pueda realizar las actividades de fiscalización, esto según el análisis económico incluido en el informe EIC-Lanamme-INF-1608-2024 (adjunto a este oficio). En dicho informe, se justifica que el presupuesto mínimo ser (sic) de mil trescientos veintiocho millones de colones anuales (€1.328.000.000,00), lo cual equivale a **un cero punto cero cincuenta y uno por ciento (0.051%) del promedio de los últimos cinco (5) años del Presupuesto Ordinario de la República asignado al Ministerio de Educación Pública**, monto requerido para pago de salarios del personal de la nueva Unidad de Infraestructura, el equipamiento y otros gastos necesarios. Al realizar el cálculo para el año 2024 del monto propuesto actualmente en el proyecto de ley, se obtiene un valor aproximado de trescientos millones de colones anuales (€300.000.000,00), cifra que está muy por debajo de lo requerido.*

Adicionalmente, se considera esencial que los fondos asignados al LanammeUCR sean excluidos de los alcances de la regla fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Esta exclusión es necesaria para evitar afectaciones en el cumplimiento de las funciones asignadas y se justifica por la naturaleza de los recursos, así como por su impacto directo en el interés público.

En virtud de lo anterior, el LanammeUCR propone el siguiente texto sustitutivo al artículo 7 del proyecto de ley:

*Para la fiscalización de la Calidad de la Infraestructura Educativa, se le asignará a la Universidad de Costa Rica no menos de **un cero punto cero cincuenta y uno por ciento (0.051 %) del promedio de los últimos cinco (5) años del Presupuesto Ordinario de la República asignado al Ministerio de Educación Pública**, para cumplir con las competencias incluidas en esta ley. **Esta asignación presupuestaria debe ser excluida de los alcances de la regla fiscal establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.** [énfasis es añadido].*

8. El Instituto de Investigación en Educación, por medio del oficio INIE-1278-2024, del 19 de noviembre de 2024, manifestó que el proyecto de ley es importante para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura educativa. Además, señaló que el proyecto justifica con claridad la necesidad de que la calidad de la infraestructura educativa sea fiscalizada por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, dada su experiencia y por ser un referente nacional.

Asimismo, el Instituto de Investigación en Educación sugiere revisar la redacción del artículo 1 del proyecto, pues parece limitada únicamente a los centros educativos que imparten educación preescolar, general básica y

diversificada, lo que podría a futuro dar motivo a discusiones si tal finalidad así planteada cubre el desarrollo y mantenimiento de infraestructura de la educación técnica, de la educación especial, de la educación indígena o de la educación de adultos, por citar otras modalidades.

9. La decana de la Facultad de Educación, mediante el oficio FE-1120-2024, del 19 de diciembre de 2024, manifestó estar de acuerdo con el proyecto de ley. Al respecto señaló que la infraestructura educativa debe ser de la mejor calidad para que los procesos educativos sean eficientes, lo que debe estar acompañado de recursos técnicos y materiales para que la persona docente pueda desarrollar los programas educativos con calidad y excelencia.

También, resaltó la necesidad de que los centros educativos del país sean espacios seguros, adecuados y que cumplan con las normas del Ministerio de Salud, así como la normativa nacional e internacional para la gestión de riesgos por desastres. Finalmente, enfatizó en la necesidad de que exista una red de conectividad, que garantice la equidad y acceso a los diferentes recursos digitales para la comunidad educativa del país.

10. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-4-2025, del 8 de enero de 2025, indicó que la redacción del proyecto es adecuada en cuanto a la relación entre el Ministerio de Educación Pública y la Universidad de Costa Rica para dar cumplimiento a las labores de fiscalización que se plantean, pues el artículo 1 mantiene el modelo que se plasmó en el artículo 6 de la *Ley de simplificación y eficiencias tributarias* (Ley n.o 8114), que consistió en la reforma legal para otorgarle las labores de fiscalización que posee el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales sobre las vías nacionales y que —en su momento— fue ampliamente discutida desde el punto de vista de la autonomía universitaria. Al respecto, la Oficina Jurídica señaló:

Con base en esta norma, la Universidad puede celebrar convenios con el Ministerio de Educación Pública para la fiscalización de obra pública educativa en el ámbito de sus competencias y autonomía constitucional. Es decir, el proyecto de ley no le establece funciones directas a la Universidad, ni genera relaciones de subordinación que entren en conflicto con su autonomía. Además, designa un presupuesto adicional para que la Universidad de Costa Rica colabore con la fiscalización respectiva.

En conclusión, el proyecto es acorde con la autonomía universitaria —en el sentido de que no es disruptivo o vejatorio de su blindaje constitucional— y puede significar un fortalecimiento importante para el Lanamme y la Universidad a nivel país.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el texto del proyecto titulado *Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa*, Expediente n.º 24.362, **siempre y cuando** se modifique la redacción del artículo 7 para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7- Fuente de los recursos

Para la fiscalización de la Calidad de la Infraestructura Educativa, se le asignará a la Universidad de Costa Rica no menos de **un cero punto cero cincuenta y uno por ciento (0.051 %) del promedio de los últimos cinco años del Presupuesto Ordinario de la República asignado al Ministerio de Educación Pública**, para cumplir con las competencias incluidas en esta ley. **Esta asignación presupuestaria debe ser excluida de los alcances de la regla fiscal establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.**

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen.

EL DR. KEILOR ROJAS JIMÉNEZ refiere que, en el marco de lo que están discutiendo últimamente con el tema del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), desconoce si es importante también decir que esos recursos no forman parte del FEES, es decir, que esa transferencia que se estaría haciendo tampoco forma parte del FEES, sino que es adicional.

EL MAG. HUGO AMORES VARGAS menciona que en la técnica legislativa siempre tiene que pensarse en los órganos o entes que se crean y demás, la parte presupuestaria es importante porque hay leyes

especiales que hacen transferencia al Centro de Investigación en Nutrición Animal (CINA), al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR) y otros entes y órganos universitarios que tienen competencias específicas y en este caso la fiscalización de la calidad de la estructura educativa es un elemento fundamental para el desarrollo educativo en general de todo el país.

Refiere que cuando son dineros de ese tipo que vienen por ley especial, de manera automática quedan excluidos del FEES porque este fondo es una partida específica presupuestaria que está asignada constitucional y legalmente.

Reafirma su apoyo a la propuesta en el tanto sí se asignen los recursos y se tenga de forma clara que se destinará a la Universidad de Costa Rica (UCR) el dinero y que, obviamente, tienen que ser fondos separados del FEES, tal como lo manifestó el Dr. Keilor Rojas Jiménez, pero reitera que al ser una ley con un fin específico no debería ser incluidos.

EL DR. EDUARDO CALDERÓN OBALDÍA da los buenos días, refiere que el asunto es que se ha tenido que presionar al Poder Ejecutivo para que gire los fondos, que por leyes específicas se le deberían conferir al LanammeUCR para que cumpla con sus funciones, y ha costado mucho. Cree todavía hay una deuda de varios miles de millones de colones que aún no se les ha girado.

Opina que el proyecto le parece genial, pero siguen recargando de funciones al LanammeUCR, por lo que, si se tiene la certeza de que esos dineros se van a generar, no hay ningún problema.

Refiere que apoya la propuesta, pero deben tener “en el radar” que no necesariamente —aunque esté la ley por escrito— el Poder Ejecutivo va a girar los fondos.

EL PH. D. SERGIO SALAZAR VILLANEA aclara que algunos de los recursos que ingresan por medio de leyes especiales son cargados directamente a los productores, por ejemplo, conoce bien la ley que brinda recursos al CINA en particular y es un impuesto que se le carga a los productores de alimentos balanceados y no necesariamente sale de presupuesto ordinario de la República; entonces, hay una diferencia sustancial que le parece que en el caso de este proyecto se podría buscar una alternativa similar a fin de que se cargue a las empresas que construyen las carreteras, que es diferente a que salga del presupuesto ordinario de la República.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS pregunta cuál es la propuesta específica.

EL PH. D. SERGIO SALAZAR VILLANEA responde que no sabe si tiene suficiente conocimiento del fondo para sugerir un cambio de ese tipo, lo que quería hacer era la diferencia entre leyes que recargan sobre un impuesto a las personas que producen y una ley que recarga sobre el presupuesto ordinario de la República, por lo que lo convierte en una situación distinta a discutir.

De su parte, está de acuerdo en aprobarlo tal cual lo sugiere el LanammeUCR.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS comenta que está cargado sobre el presupuesto ordinario de la República específicamente el asignado al Ministerio de la Educación Pública. Comenta que, a veces, lo que no abunda no afecta, por lo que se hará el énfasis de que los recursos no estén en el FEES.

Da lectura a la propuesta de acuerdo con las modificaciones realizadas, la cual, a la letra, dice:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el texto del proyecto titulado Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa, Expediente n.º 24.362, siempre y cuando se modifique la redacción del artículo 7 para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7- Fuente de los recursos

Para la fiscalización de la Calidad de la Infraestructura Educativa, se le asignará a la Universidad de Costa Rica no menos de unos cero puntos cero cincuenta y uno por ciento (0.051 %) del promedio de los últimos cinco años del Presupuesto Ordinario de la República asignado al Ministerio de Educación Pública, para cumplir con las competencias incluidas en esta ley. Esta asignación presupuestaria debe ser excluida de los alcances de la regla fiscal establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y de los recursos del Fondo Especial para la Educación Superior.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el proyecto de ley titulado *Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa*, Expediente n.º 24.362 (oficios AL-CPECTE-0279-2024, del 2 de octubre de 2024, y AL-CPECTE-0390-2024, del 23 de octubre de 2024).**
- 2. La Rectoría, por medio del oficio R-6792-2024, del 25 de octubre de 2024, remitió al Consejo Universitario la solicitud del criterio institucional presentada por la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa respecto al proyecto denominado *Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa*, Expediente n.º 24.362.**
- 3. Según se expone en el proyecto de ley el país presenta una serie problemáticas relacionadas con la infraestructura educativa que deben ser atendidas, entre ellas el mal estado de las aulas, el tamaño de estas con respecto a la cantidad de estudiantes por grupo, la falta de iluminación, ventilación y espacios para desarrollar actividades extracurriculares, el mal estado de instalaciones sanitarias, la falta de espacios administrativos, la carencia de accesibilidad para toda la población estudiantil, la contaminación ambiental, visual y sónica, la inexistencia de divisiones y cielo raso, malas instalaciones eléctricas, mala captación de aguas servidas, falta de agua potable, un modelo de gestión administrativa y presupuestaria deficiente, una planificación reactiva y no preventiva, discordancia de criterio para la ejecución de recursos presupuestarios, ausencia de capacitación, incumplimiento de metas y objetivos de proyectos propuestos, entre otras.**

A la luz de lo anterior, la iniciativa resalta la necesidad de iniciar con un proceso formalmente establecido y continuo de fiscalización de la infraestructura educativa que ejecuta el Ministerio de Educación Pública para erradicar las problemáticas existentes.

- 4. El proyecto de ley propone que la labor de fiscalización esté a cargo del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR). El modelo de fiscalización propuesto tiene como objetivo principal el seguimiento y monitoreo de la ejecución de proyectos a fin de asegurar que los recursos públicos se administren y se utilicen de acuerdo con los términos y condiciones acordadas en el respectivo contrato y así garantizar la calidad de la infraestructura educativa del Estado costarricense.**

De ahí que, se plantea que la Universidad de Costa Rica tenga la posibilidad de establecer convenios con el Ministerio de Educación Pública, a fin de realizar, por medio del LanammeUCR, las siguientes funciones: auditorías técnicas de proyectos en ejecución; evaluación de la infraestructura educativa existente; desarrollo y actualización de normas, manuales, especificaciones y publicaciones técnicas; asesoramiento técnico; programas de investigación, formación y cursos de capacitación.

5. Con el objetivo de cumplir la labor de fiscalización que se le encomendaría al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, la iniciativa de ley plantea crear en dicha instancia la Unidad de Infraestructura Educativa con personal dedicado exclusivamente a las funciones mencionadas, a fin de apoyar directamente los esfuerzos del Ministerio de Educación Pública para establecer y mantener un sistema de gestión de infraestructura educativa eficiente.
6. La iniciativa de ley propone asignar a la Universidad de Costa Rica no menos de un uno punto cero por ciento (1.0 %) del monto promedio presupuestado durante los últimos cinco años para programas presupuestarios de infraestructura y equipamiento del sistema educativo que se incluyen en el Presupuesto Ordinario de la República de Costa Rica al Ministerio de Educación Pública, con el objeto de que el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales lleve a cabo las actividades que se proponen relacionadas con la fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa.
7. El Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR), por medio de la nota EIC-Lanamme-1291-2024, del 19 de noviembre de 2024, señaló estar de acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 4, 8 y 10, así como con lo estipulado en los transitorios I, II y III del proyecto de ley. En cuanto los artículos 5 y 6, relacionados con los plazos de respuesta y sanciones, el LanammeUCR aclaró que estos solo le corresponden a los entes auditados, razón por la cual se encuentran fuera de su competencia para emitir criterio. Ahora bien, en lo concerniente al artículo 7, el LanammeUCR está parcialmente de acuerdo, dado que los fondos propuestos son insuficientes para atender las actividades de fiscalización que se le asignarían según la propuesta de ley:

(...) Respecto al artículo 7 del proyecto de ley, el cual trata sobre la fuente de los recursos, sí es necesario, tal y como el artículo lo plantea, que la ley provea de un presupuesto al LanammeUCR para cumplir con las actividades asignadas, dado que este laboratorio tiene todos sus recursos actuales destinados a la atención de la ley 8114, así como también al cumplimiento de las actividades académicas propias de un laboratorio que forma parte de la Escuela de Ingeniería Civil.

Por otra parte, el presupuesto planteado en dicho artículo se considera insuficiente para que el LanammeUCR pueda realizar las actividades de fiscalización, esto según el análisis económico incluido en el informe EIC-Lanamme-INF-1608-2024 (adjunto a este oficio). En dicho informe, se justifica que el presupuesto mínimo ser (sic) de mil trescientos veintiocho millones de colones anuales (¢1.328.000.000,00), lo cual equivale a un cero punto cero cincuenta y uno por ciento (0.051%) del promedio de los últimos cinco (5) años del Presupuesto Ordinario de la República asignado al Ministerio de Educación Pública, monto requerido para pago de salarios del personal de la nueva Unidad de Infraestructura, el equipamiento y otros gastos necesarios. Al realizar el cálculo para el año 2024 del monto propuesto actualmente en el proyecto de ley, se obtiene un valor aproximado de trescientos millones de colones anuales (¢300.000.000,00), cifra que está muy por debajo de lo requerido.

Adicionalmente, se considera esencial que los fondos asignados al LanammeUCR sean excluidos de los alcances de la regla fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Esta exclusión es necesaria para evitar afectaciones en el cumplimiento de las funciones asignadas y se justifica por la naturaleza de los recursos, así como por su impacto directo en el interés público.

En virtud de lo anterior, el LanammeUCR propone el siguiente texto sustitutivo al artículo 7 del proyecto de ley:

Para la fiscalización de la Calidad de la Infraestructura Educativa, se le asignará a la Universidad de Costa Rica no menos de un cero punto cero cincuenta y uno por ciento (0.051 %) del promedio de los últimos cinco (5) años del Presupuesto Ordinario de la República asignado al Ministerio de Educación Pública, para cumplir con las competencias incluidas en esta ley. Esta asignación presupuestaria debe ser excluida de los alcances de la regla fiscal establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. [énfasis es añadido].

8. El Instituto de Investigación en Educación, por medio del oficio INIE-1278-2024, del 19 de noviembre de 2024, manifestó que el proyecto de ley es importante para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura educativa. Además, señaló que el proyecto justifica con claridad la necesidad de que la calidad de la infraestructura educativa sea fiscalizada por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, dada su experiencia y por ser un referente nacional.

Asimismo, el Instituto de Investigación en Educación sugiere revisar la redacción del artículo 1 del proyecto, pues parece limitada únicamente a los centros educativos que imparten educación preescolar, general básica y diversificada, lo que podría a futuro dar motivo a discusiones si tal finalidad así planteada cubre el desarrollo y mantenimiento de infraestructura de la educación técnica, de la educación especial, de la educación indígena o de la educación de adultos, por citar otras modalidades.

9. La decana de la Facultad de Educación, mediante el oficio FE-1120-2024, del 19 de diciembre de 2024, manifestó estar de acuerdo con el proyecto de ley. Al respecto señaló que la infraestructura educativa debe ser de la mejor calidad para que los procesos educativos sean eficientes, lo que debe estar acompañado de recursos técnicos y materiales para que la persona docente pueda desarrollar los programas educativos con calidad y excelencia.

También, resaltó la necesidad de que los centros educativos del país sean espacios seguros, adecuados y que cumplan con las normas del Ministerio de Salud, así como la normativa nacional e internacional para la gestión de riesgos por desastres. Finalmente, enfatizó en la necesidad de que exista una red de conectividad, que garantice la equidad y acceso a los diferentes recursos digitales para la comunidad educativa del país.

10. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-4-2025, del 8 de enero de 2025, indicó que la redacción del proyecto es adecuada en cuanto a la relación entre el Ministerio de Educación Pública y la Universidad de Costa Rica para dar cumplimiento a las labores de fiscalización que se plantean, pues el artículo 1 mantiene el modelo que se plasmó en el artículo 6 de la *Ley de simplificación y eficiencias tributarias* (Ley n.º 8114), que consistió en la reforma legal para otorgarle las labores de fiscalización que posee el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales sobre las vías nacionales y que —en su momento— fue ampliamente discutida desde el punto de vista de la autonomía universitaria. Al respecto, la Oficina Jurídica señaló:

Con base en esta norma, la Universidad puede celebrar convenios con el Ministerio de Educación Pública para la fiscalización de obra pública educativa en el ámbito de sus competencias y autonomía constitucional. Es decir, el proyecto de ley no le establece funciones directas a la Universidad, ni genera relaciones de subordinación que entren en conflicto con su autonomía. Además, designa un presupuesto adicional para que la Universidad de Costa Rica colabore con la fiscalización respectiva.

En conclusión, el proyecto es acorde con la autonomía universitaria —en el sentido de que no es disruptivo o vejatorio de su blindaje constitucional— y puede significar un fortalecimiento importante para el Lanamme y la Universidad a nivel país.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el texto del proyecto titulado *Fiscalización de la calidad de la infraestructura educativa*, Expediente n.º 24.362, siempre y cuando se modifique la redacción del artículo 7 para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7- Fuente de los recursos

Para la fiscalización de la Calidad de la Infraestructura Educativa, se le asignará a la Universidad de Costa Rica no menos de un cero punto cero cincuenta y uno por ciento (0.051 %) del promedio de los últimos cinco años del Presupuesto Ordinario de la República asignado al Ministerio de Educación Pública, para cumplir con las competencias incluidas en esta ley. Esta asignación presupuestaria debe ser excluida de los alcances de la regla fiscal establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y de los recursos del Fondo Especial para la Educación Superior.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS solicita al plenario un receso.

*****A las diez horas y seis minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las diez horas y once minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas. *****

ARTÍCULO 11

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-71-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley para potenciar el agroturismo*, Expediente n.º 24.349.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario, en la sesión n.º 6838, del 24 de setiembre de 2024, mediante el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-24-2024, propuso consultar el proyecto de ley a la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial y al Posgrado en Gerencia Agroempresarial.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Ley para potenciar el agroturismo*, Expediente n.º 24.349, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley

denominado *Ley para potenciar el agroturismo*, Expediente n.º 24.349 (oficio AL-CPAAGROP-2325-2024, del 4 de setiembre de 2024).

2. Este proyecto de ley⁸⁸ pretende potenciar el turismo de nuestro país al darle un enfoque en agroturismo, el cual consiste en viajar al campo a fin de aprender sobre prácticas de producción comercial para los cultivos, las cosechas y el procesamiento de productos agropecuarios, forestales y pesqueros, además de la artesanía y la cultura local. Asimismo, se promueve la visita a parques nacionales y áreas protegidas, las cuales son poco frecuentadas por turistas, con el objetivo de potenciar el turismo nacional y extranjero en estas zonas.
3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-235-2024, del 21 de septiembre de 2024, considera que, desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria ni en sus diferentes componentes. A su vez, considera que es positivo y que podría constituir una gran oportunidad para la implementación de una práctica complementaria de la producción agropecuaria, la cual generaría grandes oportunidades para el desarrollo de diversas comunidades del país.
4. Se sintetizan, a continuación, las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias (oficios FCA-394-2024, del 14 de octubre de 2024 y FCA-405-2024, del 17 de octubre de 2025), del Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial (oficio CIEDA-183-2024, del 11 de octubre de 2025) y del Posgrado en Gerencia Agroempresarial (oficio PPGA-184-2024, del 9 de octubre de 2024):
 - 4.1. Es importante la promoción de este proyecto de ley debido al fortalecimiento y apoyo directo que se le da al sector agropecuario, especialmente, mediante la diversificación de actividades económicas como el agroturismo. Esto tiene el potencial de mejorar tanto la gestión administrativa de las unidades productivas como la experiencia de los turistas, lo que requiere ser ampliado, no solo desde el análisis académico, sino también en su aplicación práctica. En Costa Rica, los procesos de implementación han sido limitados y presentan una clara falta de coordinación en cuanto al registro, acompañamiento y regulación de esta actividad complementaria.
 - 4.2. A pesar de la importancia del proyecto, se alerta que este guarda un alto grado de coincidencia con respecto a la ley que regula el agroturismo en Panamá, constatada en la Gaceta Oficial n.º 29394, del 11 de octubre de 2021. En la exposición de motivos, se recomienda citar correctamente la ley extranjera como referencia. Además, señalar las disposiciones que sirvieron de modelo y aquellas modificaciones que fueron realizadas para asegurar la aplicación en nuestro país y que, de esta manera, se fortalezca la transparencia y legitimidad del proceso legislativo.
 - 4.3. Se recomienda que, en la exposición de motivos de este proyecto de ley, se describa la situación actual y las estadísticas del agroturismo en Costa Rica, de manera que se cuente con un fundamento y contexto robusto de la realidad. Algunas posibles fuentes son el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto de Investigaciones Agrícolas de la Universidad de Costa Rica.
 - 4.4. Es importante que las definiciones se revisen a la luz de lo que establecen los entes competentes como la Organización Mundial del Turismo y el Instituto Costarricense de Turismo, pues se detectaron algunos errores de redacción y ambigüedades.
 - 4.5. La mezcla dentro del proyecto de ley de la visita a parques nacionales y áreas protegidas de manera conjunta con el agroturismo no parece necesaria ni conveniente porque son atractivos con diferente administración. Pueden ser complementarios, como cuando se visita un hotel cercano a un parque nacional, pero no se combinan en la gestión de la oferta.
 - 4.6. Es relevante que en el proyecto se fortalezca el papel de las municipalidades, dado que, precisamente, en las zonas más alejadas del país no se cuenta con nombramiento de comisión de turismo, ni suelen tener una oficina de gestión turística con el personal profesional en la temática por la escasez de presupuesto operativo. Esta propuesta de ley podría generar el apoyo presupuestario a partir del impuesto de ingreso al país, con lo cual se democratizaría parte de los ingresos que ya genera el turismo.

88 El proyecto de ley fue propuesto por la señora diputada María Marta Padilla Bonilla.

- 4.7. Se recomienda revisar de qué manera esta propuesta de ley se puede ligar con la *Ley de Fomento al Turismo Rural Comunitario*, para reforzar el alcance de los objetivos comunes.
- 4.8. El proyecto carece de una identificación clara de las fuentes de financiamiento que apoyarían el desarrollo del agroturismo como estrategia de desarrollo rural, lo cual es fundamental para su viabilidad. Se recomienda incorporar, en el documento, una asignación presupuestaria específica que incluya un porcentaje o un monto mínimo de financiamiento proveniente del sistema bancario vinculado al Sistema de Banca para el Desarrollo, al Instituto de Desarrollo Rural y a fondos no reembolsables de instituciones, como el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Cultura y Juventud, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Además, garantizar recursos del Instituto Costarricense de Turismo para la promoción y comercialización del agroturismo en sus campañas regulares.
- 4.9. Se insta a que se incorpore, en los planes de desarrollo rural territorial de los 29 territorios, objetivos y metas relacionadas con el agroturismo, con prioridad en los que tengan mayor vocación agroproductiva.
- 4.10. Se recomienda especificar los incentivos que podrían recibir las familias productoras interesadas en participar en actividades de agroturismo, según las oportunidades de desarrollo rural que esta modalidad ofrece. Entre los incentivos a valorar, se sugiere incluir la exoneración del impuesto a la construcción para proyectos destinados al agroturismo, así como la exoneración del impuesto sobre la renta durante los primeros años de operación. Estos beneficios contribuirían a incentivar la inversión, a fomentar la participación de productores rurales y a garantizar el desarrollo sostenible de la actividad.
- 4.11. Recomendaciones específicas:
- 4.11.1. En el artículo 2, se recomienda incluir al Instituto de Desarrollo Rural como un ente financiador y coordinador clave, ya que su vinculación con procesos de titulación de tierras es crucial para apoyar a productores que carecen de títulos de propiedad, el cual es un aspecto fundamental para su participación en iniciativas de agroturismo. Así mismo, se recomienda incorporar expresamente la participación del Instituto Costarricense de Turismo en el desarrollo de políticas, mediante la siguiente redacción: El ICT es la institución que coordinará y promoverá la cooperación interinstitucional para el desarrollo de políticas, programas, planes o proyectos, a fin de potenciar el agroturismo en nuestro país.
- 4.11.2. Se sugiere incorporar lo siguiente en el cuerpo del artículo 3, “Definiciones”, inciso m) para referirse a la finca agroturística: *m) Finca agroturística: área donde se desarrollan actividades que incorporan servicios turísticos a las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras.*
- 4.11.3. Se considera importante que, dentro del artículo 3, se puntualice en las definiciones quién será la autoridad de turismo, ya que en ninguna parte del proyecto de ley se establece.
- 4.11.4. Respecto al artículo 4, es indispensable garantizar que el agroturismo se desarrolle en armonía con la normativa existente para las áreas protegidas. En este sentido, se debe contemplar explícitamente la normativa vigente para las personas productoras que operan en estos territorios y que podrían no contar con título de propiedad. Se recomienda incluir a la población indígena y considerar la legislación pertinente con respecto a esta, así como los procesos sociales vinculados. Así mismo, respecto a los objetivos específicos, son fundamentales los programas de capacitación en las universidades, a través de programas de docencia, investigación y extensión.
- 4.11.5. En el artículo 7, inciso b), es importante indicar qué se va a certificar o para qué, es decir, a qué se refiere o cuál será el fin de la certificación. Así mismo, se recomienda incorporar lo siguiente en el primer párrafo del artículo:
- El equipo técnico del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), así como las municipalidades, el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), las Cámaras, Asociaciones de Turismo, el Sistema Nacional de Áreas de*

Conservación (Sinac) y el Sistema de Banca para el Desarrollo serán los encargados de coordinar y ejecutar las acciones que permitirán propiciar la actividad agroturística a nivel nacional.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto denominado *Ley para potenciar el agroturismo*, Expediente n.º 24.349, **siempre y cuando** se tomen en cuenta las observaciones y recomendaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen.

EL PH. D. SERGIO SALAZAR VILLANEA destaca la importancia del proyecto porque permite acercar a todas las personas al campo, ya que aumenta el sentido de pertenencia hacia lo que cuesta producir, también hacia los riesgos que conlleva producir porque les permite a las personas entender el punto de vista de los agricultores.

Agrega que posibilita reducir los estereotipos, ya que muchos están alambicados en lo que las personas creen, o no, de dónde vienen los productos; por ejemplo, en el tema del bienestar animal, para que las personas se acerquen y vean las condiciones en que se producen los alimentos que consumen, así como lo que se mencionaba en el dictamen con respecto a la diversificación de las fuentes de ingreso que es muy importante, principalmente, para los productos que tienen ciclos de producción muy largos. Apoya el dictamen y a las personas que están en el campo y que dependen no solo de la producción que tienen sino también de que las personas consumidoras se acerquen y de la diversificación en las fuentes de ingreso.

EL MAG. HUGO AMORES VARGAS comenta que las personas que se criaron en zonas como San Carlos y otros entienden muy bien la importancia y preponderancia que tiene el sector agropecuario dentro del desarrollo de un Estado social de derecho y de un país como Costa Rica, el cual tiene un crecimiento y un nacimiento por medio de la agricultura y productos tradicionales como el café y otros y que fueron moldeando la economía, pero tienen muchos años donde el sector agropecuario se ha atacado, disminuido y dejado de lado.

Agrega que, al observar las perspectivas económicas para el periodo 2025-2026, en este año la perspectiva es que el crecimiento de la economía está en un punto porcentual menos, pero todas las actividades económicas como la construcción, el turismo, etc., disminuyen, pero cuando vio la gráfica del sector agropecuario, este entra en decrecimiento. Conoce varias personas y varios proyectos agroturísticos y sin duda potenciarlos para ayudar a subsistir y a sostenerse en el tiempo con un ingreso adicional es fundamental sobre todo cuando los gobiernos han dejado de lado el sector.

Recuerda una campaña política de la década de los ochenta que se llamó “Volvamos a la tierra” y que era de uno de los partidos políticos de ese momento; y señala lo fundamental de cuando han hablado y discutido con el Dr. Keilor Rojas Jiménez y el Ph. D. Sergio Salazar Villanea sobre la importancia de la seguridad alimentaria y de cómo el sector agropecuario ha sido abandonado de forma sistemática y da una luz de lo que se puede hacer para coadyuvar al crecimiento y potenciar a ese sector tan importante para un país que es netamente agrícola.

Reitera su total apoyo a aprobar el proyecto de ley con las consideraciones que anotaron.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Ley para potenciar el agroturismo*, Expediente n.º 24.349 (oficio AL-CPAAGROP-2325-2024, del 4 de setiembre de 2024).**
2. **Este proyecto de ley⁸⁹ pretende potenciar el turismo de nuestro país al darle un enfoque en agroturismo, el cual consiste en viajar al campo a fin de aprender sobre prácticas de producción comercial para los cultivos, las cosechas y el procesamiento de productos agropecuarios, forestales y pesqueros, además de la artesanía y la cultura local. Asimismo, se promueve la visita a parques nacionales y áreas protegidas, las cuales son poco frecuentadas por turistas, con el objetivo de potenciar el turismo nacional y extranjero en estas zonas.**
3. **La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-235-2024, del 21 de septiembre de 2024, considera que, desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria ni en sus diferentes componentes. A su vez, considera que es positivo y que podría constituir una gran oportunidad para la implementación de una práctica complementaria de la producción agropecuaria, la cual generaría grandes oportunidades para el desarrollo de diversas comunidades del país.**
4. **Se sintetizan, a continuación, las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias (oficios FCA-394-2024, del 14 de octubre de 2024 y FCA-405-2024, del 17 de octubre de 2025), del Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial (oficio CIEDA-183-2024, del 11 de octubre de 2025) y del Posgrado en Gerencia Agroempresarial (oficio PPGA-184-2024, del 9 de octubre de 2024):**
 - 4.1. **Es importante la promoción de este proyecto de ley debido al fortalecimiento y apoyo directo que se le da al sector agropecuario, especialmente, mediante la diversificación de actividades económicas como el agroturismo. Esto tiene el potencial de mejorar tanto la gestión administrativa de las unidades productivas como la experiencia de los turistas, lo que requiere ser ampliado, no solo desde el análisis académico, sino también en su aplicación práctica. En Costa Rica, los procesos de implementación han sido limitados y presentan una clara falta de coordinación en cuanto al registro, acompañamiento y regulación de esta actividad complementaria.**
 - 4.2. **A pesar de la importancia del proyecto, se alerta que este guarda un alto grado de coincidencia con respecto a la ley que regula el agroturismo en Panamá, constatada en la *Gaceta Oficial* n.º 29394, del 11 de octubre de 2021. En la exposición de motivos, se recomienda citar correctamente la ley extranjera como referencia. Además, señalar las disposiciones que sirvieron de modelo y aquellas modificaciones que fueron realizadas para**

89 El proyecto de ley fue propuesto por la señora diputada María Marta Padilla Bonilla.

asegurar la aplicación en nuestro país y que, de esta manera, se fortalezca la transparencia y legitimidad del proceso legislativo.

- 4.3. Se recomienda que, en la exposición de motivos de este proyecto de ley, se describa la situación actual y las estadísticas del agroturismo en Costa Rica, de manera que se cuente con un fundamento y contexto robusto de la realidad. Algunas posibles fuentes son el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto de Investigaciones Agrícolas de la Universidad de Costa Rica.
- 4.4. Es importante que las definiciones se revisen a la luz de lo que establecen los entes competentes como la Organización Mundial del Turismo y el Instituto Costarricense de Turismo, pues se detectaron algunos errores de redacción y ambigüedades.
- 4.5. La mezcla dentro del proyecto de ley de la visita a parques nacionales y áreas protegidas de manera conjunta con el agroturismo no parece necesaria ni conveniente porque son atractivos con diferente administración. Pueden ser complementarios, como cuando se visita un hotel cercano a un parque nacional, pero no se combinan en la gestión de la oferta.
- 4.6. Es relevante que en el proyecto se fortalezca el papel de las municipalidades, dado que, precisamente, en las zonas más alejadas del país no se cuenta con nombramiento de comisión de turismo, ni suelen tener una oficina de gestión turística con el personal profesional en la temática por la escasez de presupuesto operativo. Esta propuesta de ley podría generar el apoyo presupuestario a partir del impuesto de ingreso al país, con lo cual se democratizaría parte de los ingresos que ya genera el turismo.
- 4.7. Se recomienda revisar de qué manera esta propuesta de ley se puede ligar con la *Ley de Fomento al Turismo Rural Comunitario*, para reforzar el alcance de los objetivos comunes.
- 4.8. El proyecto carece de una identificación clara de las fuentes de financiamiento que apoyarían el desarrollo del agroturismo como estrategia de desarrollo rural, lo cual es fundamental para su viabilidad. Se recomienda incorporar, en el documento, una asignación presupuestaria específica que incluya un porcentaje o un monto mínimo de financiamiento proveniente del sistema bancario vinculado al Sistema de Banca para el Desarrollo, al Instituto de Desarrollo Rural y a fondos no reembolsables de instituciones, como el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Cultura y Juventud, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Además, garantizar recursos del Instituto Costarricense de Turismo para la promoción y comercialización del agroturismo en sus campañas regulares.
- 4.9. Se insta a que se incorpore, en los planes de desarrollo rural territorial de los 29 territorios, objetivos y metas relacionadas con el agroturismo, con prioridad en los que tengan mayor vocación agroproductiva.
- 4.10. Se recomienda especificar los incentivos que podrían recibir las familias productoras interesadas en participar en actividades de agroturismo, según las oportunidades de desarrollo rural que esta modalidad ofrece. Entre los incentivos a valorar, se sugiere incluir la exoneración del impuesto a la construcción para proyectos destinados al agroturismo, así como la exoneración del impuesto sobre la renta durante los primeros años de operación. Estos beneficios contribuirían a incentivar la inversión, a fomentar la participación de productores rurales y a garantizar el desarrollo sostenible de la actividad.
- 4.11. Recomendaciones específicas:

- 4.11.1. En el artículo 2, se recomienda incluir al Instituto de Desarrollo Rural como un ente financiador y coordinador clave, ya que su vinculación con procesos de titulación de tierras es crucial para apoyar a productores que carecen de títulos de propiedad, el cual es un aspecto fundamental para su participación en iniciativas de agroturismo. Así mismo, se recomienda incorporar expresamente la participación del Instituto Costarricense de Turismo en el desarrollo de políticas, mediante la siguiente redacción: *El ICT es la institución que coordinará y promoverá la cooperación interinstitucional para el desarrollo de políticas, programas, planes o proyectos, a fin de potenciar el agroturismo en nuestro país.*
- 4.11.2. Se sugiere incorporar lo siguiente en el cuerpo del artículo 3, “Definiciones”, inciso m) para referirse a la finca agroturística: *m) Finca agroturística: área donde se desarrollan actividades que incorporan servicios turísticos a las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras.*
- 4.11.3. Se considera importante que, dentro del artículo 3, se puntualice en las definiciones quién será la autoridad de turismo, ya que en ninguna parte del proyecto de ley se establece.
- 4.11.4. Respecto al artículo 4, es indispensable garantizar que el agroturismo se desarrolle en armonía con la normativa existente para las áreas protegidas. En este sentido, se debe contemplar explícitamente la normativa vigente para las personas productoras que operan en estos territorios y que podrían no contar con título de propiedad. Se recomienda incluir a la población indígena y considerar la legislación pertinente con respecto a esta, así como los procesos sociales vinculados. Así mismo, respecto a los objetivos específicos, son fundamentales los programas de capacitación en las universidades, a través de programas de docencia, investigación y extensión.
- 4.11.5. En el artículo 7, inciso b), es importante indicar qué se va a certificar o para qué, es decir, a qué se refiere o cuál será el fin de la certificación. Así mismo, se recomienda incorporar lo siguiente en el primer párrafo del artículo:

El equipo técnico del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), así como las municipalidades, el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), las Cámaras, Asociaciones de Turismo, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y el Sistema de Banca para el Desarrollo serán los encargados de coordinar y ejecutar las acciones que permitirán propiciar la actividad agroturística a nivel nacional.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto denominado *Ley para potenciar el agroturismo*, Expediente n.º 24.349, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones y recomendaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-72-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Reformas para promover coordinación de ayudas sociales del estado costarricense*, Expediente n.º 24.409.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario, en la sesión n.º 6841, del 01 de octubre de 2024, mediante el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-25-2024, propuso consultar el proyecto de ley a la Facultad de Ciencias Económicas y a la Facultad de Ciencias Sociales.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Reformas para promover coordinación de ayudas sociales del estado costarricense*, Expediente n.º 24.409, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reformas para promover coordinación de ayudas sociales del estado costarricense*, Expediente n.º 24.409 (oficio AL-CPASOC-0776-2024, del 12 de setiembre de 2024).
2. El proyecto de ley⁹⁰ en cuestión tiene como fin, fortalecer la coordinación, transparencia y eficiencia en la entrega de ayudas sociales por parte del Estado y los gobiernos locales, mediante el uso del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado en los procesos municipales relacionados con la asignación de beneficios sociales.
3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-303-2024, del 26 de octubre de 2024, considera que, desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria ni en sus diferentes componentes.
4. Se sintetizan, a continuación, las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Facultad de Ciencias Económicas (oficios FCE-801-2024, del 24 de octubre de 2024 y FCE-809-2024, del 28 de octubre de 2024) y de la Facultad de Ciencias Sociales (oficio FCS-835-2024, del 23 de octubre de 2024):
 - 4.1. Se reconoce que el proyecto promueve, en cierta forma, la creación de un registro de los subsidios gestionados por los gobiernos locales, dado que muchos de estos carecen de un sistema de control y evaluación de la información. Sin embargo, la metodología propuesta se basa en el uso del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE). Este sistema ha sido objeto de debate en diversos espacios, ya que su implementación ha limitado el acceso a servicios sociales para personas que, aunque no se ajustan a los parámetros establecidos, se encuentran en condiciones de alta vulnerabilidad y necesitan subsidios estatales para garantizar sus condiciones de vida.
 - 4.2. Se considera que la propuesta de proyecto de ley es ambigua y podría generar fragmentación en el otorgamiento de las ayudas sociales al no establecer parámetros comunes ni una estrategia nacional articulada. Lo anterior se debe a que se plantea, en el artículo 57, inciso a), por un lado, que el SINIRUBE será quien determine la condición de pobreza o necesidad y por otro lado, se menciona que cada municipalidad podrá definir sus propios criterios para otorgar las ayudas sociales, sin que sea obligatorio que la persona beneficiaria esté en condición de pobreza según SINIRUBE.
 - 4.3. Se estima que utilizar el SINIRUBE podría conducir a la exclusión de sectores vulnerables, ya que personas en situación irregular o sin acceso a sistemas formales, como migrantes o personas en situación de calle, podrían quedar fuera de los beneficios sociales. Además, es cuestionable el propósito que persigue el

90 El proyecto de ley fue propuesto por el señor diputado Jorge Antonio Rojas López.

registro de las personas en el sistema, ya que, si es solamente un mecanismo de consulta, no se evidencia el fin concreto de ingresar los datos de las personas usuarias.

- 4.4. Se debe tener en cuenta que las reformas propuestas en el proyecto de ley carecen de un enfoque integral para una verdadera descentralización de la ayuda social, ya que no se visualizan temas como la relación entre gobiernos locales y centrales ni la existencia de mecanismos de rendición de cuentas que permitan transparentar las ayudas. Por consiguiente, el proyecto plantea un escenario de alta incertidumbre de la coordinación de las ayudas sociales en un sector sensible para el desarrollo del país.
- 4.5. Se considera que la propuesta limita la autonomía de los municipios, ya que, aunque se reconoce su capacidad para gestionar los subsidios, dicha gestión está condicionada a la consulta previa al SINIRUBE, lo que podría retrasar la atención de emergencias locales y limitar la flexibilidad de los gobiernos locales.
- 4.6. Se señala que la propuesta carece de un enfoque explícito de derechos humanos. Aunque la pobreza es mencionada como un criterio, no se enmarca en una perspectiva de derechos, lo que es crucial para evitar que los subsidios se perciban como ayudas o caridad. En su lugar, deben ser entendidos como una obligación del Estado para garantizar el bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad y pobreza.
- 4.7. Aunque es necesario contar con un registro adecuado de las personas usuarias de los servicios, para garantizar el seguimiento y la transparencia en el uso de los recursos, el proyecto presenta varias inconsistencias. Estas generan dudas, no solo sobre la autonomía de las municipalidades en la asignación de los subsidios, sino, también, sobre la limitación del criterio profesional en la evaluación y distribución de los recursos, los cuales son usualmente determinados mediante estudios socioeconómicos realizados por personas profesionales en trabajo social.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el proyecto denominado *Reformas para promover coordinación de ayudas sociales del estado costarricense*, Expediente n.º 24.409, **hasta tanto** se tomen en cuenta las observaciones y recomendaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen. Al no haber intervenciones, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reformas para promover coordinación de ayudas sociales del estado costarricense*, Expediente n.º 24.409 (oficio AL-CPASOC-0776-2024, del 12 de setiembre de 2024).

2. El proyecto de ley⁹¹ en cuestión tiene como fin, fortalecer la coordinación, transparencia y eficiencia en la entrega de ayudas sociales por parte del Estado y los gobiernos locales, mediante el uso del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado en los procesos municipales relacionados con la asignación de beneficios sociales.
3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-303-2024, del 26 de octubre de 2024, considera que, desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria ni en sus diferentes componentes.
4. Se sintetizan, a continuación, las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Facultad de Ciencias Económicas (oficios FCE-801-2024, del 24 de octubre de 2024 y FCE-809-2024, del 28 de octubre de 2024) y de la Facultad de Ciencias Sociales (oficio FCS-835-2024, del 23 de octubre de 2024):
 - 4.1. Se reconoce que el proyecto promueve, en cierta forma, la creación de un registro de los subsidios gestionados por los gobiernos locales, dado que muchos de estos carecen de un sistema de control y evaluación de la información. Sin embargo, la metodología propuesta se basa en el uso del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE). Este sistema ha sido objeto de debate en diversos espacios, ya que su implementación ha limitado el acceso a servicios sociales para personas que, aunque no se ajustan a los parámetros establecidos, se encuentran en condiciones de alta vulnerabilidad y necesitan subsidios estatales para garantizar sus condiciones de vida.
 - 4.2. Se considera que la propuesta de proyecto de ley es ambigua y podría generar fragmentación en el otorgamiento de las ayudas sociales al no establecer parámetros comunes ni una estrategia nacional articulada. Lo anterior se debe a que se plantea, en el artículo 57, inciso a), por un lado, que el SINIRUBE será quien determine la condición de pobreza o necesidad y por otro lado, se menciona que cada municipalidad podrá definir sus propios criterios para otorgar las ayudas sociales, sin que sea obligatorio que la persona beneficiaria esté en condición de pobreza según SINIRUBE.
 - 4.3. Se estima que utilizar el SINIRUBE podría conducir a la exclusión de sectores vulnerables, ya que personas en situación irregular o sin acceso a sistemas formales, como migrantes o personas en situación de calle, podrían quedar fuera de los beneficios sociales. Además, es cuestionable el propósito que persigue el registro de las personas en el sistema, ya que, si es solamente un mecanismo de consulta, no se evidencia el fin concreto de ingresar los datos de las personas usuarias.
 - 4.4. Se debe tener en cuenta que las reformas propuestas en el proyecto de ley carecen de un enfoque integral para una verdadera descentralización de la ayuda social, ya que no se visualizan temas como la relación entre gobiernos locales y centrales ni la existencia de mecanismos de rendición de cuentas que permitan transparentar las ayudas. Por consiguiente, el proyecto plantea un escenario de alta incertidumbre de la coordinación de las ayudas sociales en un sector sensible para el desarrollo del país.
 - 4.5. Se considera que la propuesta limita la autonomía de los municipios, ya que, aunque se reconoce su capacidad para gestionar los subsidios, dicha gestión está condicionada a la consulta previa al SINIRUBE, lo que podría retrasar la atención de emergencias locales y limitar la flexibilidad de los gobiernos locales.

91 . El proyecto de ley fue propuesto por el señor diputado Jorge Antonio Rojas López.

- 4.6. Se señala que la propuesta carece de un enfoque explícito de derechos humanos. Aunque la pobreza es mencionada como un criterio, no se enmarca en una perspectiva de derechos, lo que es crucial para evitar que los subsidios se perciban como ayudas o caridad. En su lugar, deben ser entendidos como una obligación del Estado para garantizar el bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad y pobreza.
- 4.7. Aunque es necesario contar con un registro adecuado de las personas usuarias de los servicios, para garantizar el seguimiento y la transparencia en el uso de los recursos, el proyecto presenta varias inconsistencias. Estas generan dudas, no solo sobre la autonomía de las municipalidades en la asignación de los subsidios, sino, también, sobre la limitación del criterio profesional en la evaluación y distribución de los recursos, los cuales son usualmente determinados mediante estudios socioeconómicos realizados por personas profesionales en trabajo social.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto denominado *Reformas para promover coordinación de ayudas sociales del estado costarricense*, Expediente n.º 24.409, hasta tanto se tomen en cuenta las observaciones y recomendaciones señaladas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-74-2025 referente al proyecto de ley denominado *Reforma parcial de la Ley n.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para la constitución e inscripción de cooperativas*, Expediente n.º 24.527.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6855, artículo 5, inciso n), del 19 de noviembre de 2024, con base en el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-32-2024, decidió solicitar criterio de este proyecto a la Facultad de Ciencias Económicas, de Derecho y de Ciencias Sociales⁹².

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Reforma parcial de la Ley n.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para la constitución e inscripción de cooperativas*, Expediente n.º 24.527, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reforma parcial de la Ley n.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para la constitución e inscripción de cooperativas*, Expediente n.º 24.527 (oficio AL-CPOECO-0519-2024, del 10 de octubre de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-6456-2024, del 11 de octubre de 2024.

⁹² No se recibió respuesta por parte de la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias Sociales, mediante el oficio FCS-979-2024, del 11 de diciembre de 2024, informa al Consejo Universitario que las unidades académicas no se manifestaron respecto de este proyecto de ley.

2. Este proyecto de ley tiene como objetivo trasladarle todas las responsabilidades adquiridas por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en cuanto a materia registral de las cooperativas al Registro Nacional, con el fin de que sea el encargado de registrar, almacenar, administrar y suministrar la información registral cooperativa en el país. Con esto, no solo se facilita el registro y almacenamiento de la información, también se agiliza el proceso de conformación de cooperativas al eliminar el requisito del estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad, el cual queda, únicamente, para aquellas que acudan al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en búsqueda de financiamiento⁹³.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-366-2024, del 14 de noviembre de 2024, señala que este proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución.
4. Se recibieron los criterios de la Facultad de Ciencias Económicas⁹⁴. En síntesis, se señala que la propuesta:
 - 4.1. Fortalece al sector cooperativo porque da seguridad registral, así como reglas claras y simples para el proceso de inscripción. Este sector es de vital importancia en el desarrollo del país, ya que permite, de forma más democrática, la inclusión social en el mercado laboral y la gestación de proyectos económicos de impacto en la reducción de brechas de género y ambientales; ayuda a combatir el trabajo informal; posibilita el financiamiento colectivo de proyectos, principalmente de pequeñas y medianas empresas que son excluidas del sistema financiero, pero poseen ideas de negocio que permiten la innovación y diversificación de la oferta productiva del país en sectores agrícolas, industriales, y servicios. Además, las asociaciones cooperativas implementan principios de la sociedad costarricense como la solidaridad, la cooperación mutua, la autonomía de las personas y la participación democrática en la toma de decisiones.
 - 4.2. Elimina algunos requisitos para el proceso de inscripción y traslada otros solo para casos específicos en los que medien actividades financieras. Así, se reduce la carga administrativa que actualmente el Estado impone al administrado.
 - 4.3. Robustece la certeza jurídica, por cuanto el Registro Nacional aportará uniformidad, confiabilidad y experiencia técnica en el manejo registral. Además, en temas tramitológicos la iniciativa instruye a esta institución a subsanar temas de forma, lo cual impide que sea sujeto de denegación o que solicite subsanes a los interesados, a fin de reducir los tiempos, traslados y costos, e incentiva la actividad de la naciente cooperativa.
 - 4.4. Optimiza los recursos públicos, al permitir que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se enfoque en sus principales competencias, como la promoción de condiciones laborales justas y equitativas.
 - 4.5. Debe revisar los siguientes puntos previo a su aprobación:
 - 4.5.1. La reforma al artículo 30 cambia el nombre de “asociaciones” por “organismos” sin hacer la reforma en el artículo 2, que las define como asociaciones, por lo cual es pertinente mantener la homogeneidad en toda la ley.
 - 4.5.2. Con respecto a los artículos 4 y 5 del proyecto, se otorga financiamiento por un plazo de cinco años al Registro Nacional para que conforme el registro de cooperativas. Para esto se dispone que el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo traslade 3% del aporte anual equivalente de las utilidades producidas por las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional; sin embargo, en la exposición de motivos, no se justifica por qué un 3 % y no más o menos, ni por qué por cinco años.
 - 4.5.3. En el transitorio II, se establece que, una vez aprobada la ley, las acciones de registro, inscripción y autorización por parte del Registro Nacional entrarán en vigencia en ese momento, sin otorgar un plazo para realizar los ajustes; más aún porque, en el transitorio III, se otorgan tres años al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para trasladar información al ente rector de la actividad registral, por lo cual resulta congruente otorgar un plazo que se defina con criterio técnico para la entrada en vigencia de la actividad registral de las cooperativas en el Registro

93 El proyecto de ley es propuesto por las personas diputadas Monserrat Ruíz Guevara y Danny Vargas Serrano.

94 Oficios FCE-912-2024, del 13 de diciembre de 2024, al cual se adjunta el oficio de la Escuela de Economía EC-605-2024, del 12 de diciembre de 2024 (elaborado por el MBA Francisco Antonio Chavarría Solano y la Dra. Yanira Xirinachs Salazar); y FCE-918-2024, del 17 de diciembre de 2024, al cual se adjunta el oficio de la Escuela de Administración Pública EAP-1444-2024, del 12 de diciembre de 2024 (elaborado por la M. Sc. Victoria Hernández Mora).

Nacional, el cual puede ser igual al plazo del transitorio I, donde se instruye la reglamentación de ley y se fijan las tarifas y demás procedimientos por parte del Registro Nacional.

4.6. Podría fortalecerse con las siguientes acciones:

- 4.6.1. Reintroducción de un requisito simplificado de factibilidad: implementar un análisis básico para evaluar la viabilidad económica y social de todas las cooperativas sin comprometer la agilidad del trámite.
- 4.6.2. Capacitación técnica del personal del Registro Nacional: diseñar e implementar programas de formación especializada en normativa cooperativa para garantizar un manejo adecuado de los registros.
- 4.6.3. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional: formalizar la relación entre el Registro Nacional y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para asegurar el acceso a información actualizada y una supervisión efectiva del sector cooperativo.
- 4.6.4. Elaboración de un reglamento: detallar en un reglamento los nuevos procedimientos de inscripción, las responsabilidades del Registro Nacional y los estándares mínimos de operación para las cooperativas.
- 4.6.5. Seguimiento y evaluación: crear un sistema de monitoreo para evaluar los efectos de la reforma y realizar ajustes según sea necesario.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto ley denominado *Reforma parcial de la Ley n.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para la constitución e inscripción de cooperativas*, Expediente n.º 24.527, **siempre y cuando** se tomen en cuenta las sugerencias expuestas en los considerandos 4.5 y 4.6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen. Al no haber solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Reforma parcial de la Ley n.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para la constitución e inscripción de cooperativas*, Expediente n.º 24.527 (oficio AL-CPOECO-0519-2024, del 10 de octubre de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-6456-2024, del 11 de octubre de 2024.

2. Este proyecto de ley tiene como objetivo trasladarle todas las responsabilidades adquiridas por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto a materia registral de las cooperativas al Registro Nacional, con el fin de que sea el encargado de registrar, almacenar, administrar y suministrar la información registral cooperativa en el país. Con esto, no solo se facilita el registro y almacenamiento de la información, también se agiliza el proceso de conformación de cooperativas al eliminar el requisito del estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad, el cual queda, únicamente, para aquellas que acudan al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en búsqueda de financiamiento⁹⁵.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-366-2024, del 14 de noviembre de 2024, señala que este proyecto de ley no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución.
4. Se recibieron los criterios de la Facultad de Ciencias Económicas⁹⁶. En síntesis, se señala que la propuesta:
 - 4.1. Fortalece al sector cooperativo porque da seguridad registral, así como reglas claras y simples para el proceso de inscripción. Este sector es de vital importancia en el desarrollo del país, ya que permite, de forma más democrática, la inclusión social en el mercado laboral y la gestación de proyectos económicos de impacto en la reducción de brechas de género y ambientales; ayuda a combatir el trabajo informal; posibilita el financiamiento colectivo de proyectos, principalmente de pequeñas y medianas empresas que son excluidas del sistema financiero, pero poseen ideas de negocio que permiten la innovación y diversificación de la oferta productiva del país en sectores agrícolas, industriales, y servicios. Además, las asociaciones cooperativas implementan principios de la sociedad costarricense como la solidaridad, la cooperación mutua, la autonomía de las personas y la participación democrática en la toma de decisiones.
 - 4.2. Elimina algunos requisitos para el proceso de inscripción y traslada otros solo para casos específicos en los que medien actividades financieras. Así, se reduce la carga administrativa que actualmente el Estado impone al administrado.
 - 4.3. Robustece la certeza jurídica, por cuanto el Registro Nacional aportará uniformidad, confiabilidad y experiencia técnica en el manejo registral. Además, en temas tramitológicos la iniciativa instruye a esta institución a subsanar temas de forma, lo cual impide que sea sujeto de denegación o que solicite subsanes a los interesados, a fin de reducir los tiempos, traslados y costos, e incentiva la actividad de la naciente cooperativa.
 - 4.4. Optimiza los recursos públicos, al permitir que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se enfoque en sus principales competencias, como la promoción de condiciones laborales justas y equitativas.
 - 4.5. Debe revisar los siguientes puntos previo a su aprobación:
 - 4.5.1. La reforma al artículo 30 cambia el nombre de “asociaciones” por “organismos” sin hacer la reforma en el artículo 2, que las define como asociaciones, por lo cual es pertinente mantener la homogeneidad en toda la ley.

⁹⁵ El proyecto de ley es propuesto por las personas diputadas Monserrat Ruíz Guevara y Danny Vargas Serrano.

⁹⁶ Oficios FCE-912-2024, del 13 de diciembre de 2024, al cual se adjunta el oficio de la Escuela de Economía EC-605-2024, del 12 de diciembre de 2024 (elaborado por el MBA Francisco Antonio Chavarría Solano y la Dra. Yanira Xirinachs Salazar); y FCE-918-2024, del 17 de diciembre de 2024, al cual se adjunta el oficio de la Escuela de Administración Pública EAP-1444-2024, del 12 de diciembre de 2024 (elaborado por la M. Sc. Victoria Hernández Mora).

- 4.5.2. Con respecto a los artículos 4 y 5 del proyecto, se otorga financiamiento por un plazo de cinco años al Registro Nacional para que conforme el registro de cooperativas. Para esto se dispone que el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo traslade 3% del aporte anual equivalente de las utilidades producidas por las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional; sin embargo, en la exposición de motivos, no se justifica por qué un 3 % y no más o menos, ni por qué por cinco años.
- 4.5.3. En el transitorio II, se establece que, una vez aprobada la ley, las acciones de registro, inscripción y autorización por parte del Registro Nacional entrarán en vigencia en ese momento, sin otorgar un plazo para realizar los ajustes; más aún porque, en el transitorio III, se otorgan tres años al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para trasladar información al ente rector de la actividad registral, por lo cual resulta congruente otorgar un plazo que se defina con criterio técnico para la entrada en vigencia de la actividad registral de las cooperativas en el Registro Nacional, el cual puede ser igual al plazo del transitorio I, donde se instruye la reglamentación de ley y se fijan las tarifas y demás procedimientos por parte del Registro Nacional.
- 4.6. Podría fortalecerse con las siguientes acciones:
- 4.6.1. Reintroducción de un requisito simplificado de factibilidad: implementar un análisis básico para evaluar la viabilidad económica y social de todas las cooperativas sin comprometer la agilidad del trámite.
- 4.6.2. Capacitación técnica del personal del Registro Nacional: diseñar e implementar programas de formación especializada en normativa cooperativa para garantizar un manejo adecuado de los registros.
- 4.6.3. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional: formalizar la relación entre el Registro Nacional y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para asegurar el acceso a información actualizada y una supervisión efectiva del sector cooperativo.
- 4.6.4. Elaboración de un reglamento: detallar en un reglamento los nuevos procedimientos de inscripción, las responsabilidades del Registro Nacional y los estándares mínimos de operación para las cooperativas.
- 4.6.5. Seguimiento y evaluación: crear un sistema de monitoreo para evaluar los efectos de la reforma y realizar ajustes según sea necesario.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto ley denominado *Reforma parcial de la Ley n.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, de 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para la constitución e inscripción de cooperativas*, Expediente n.º 24.527, siempre y cuando se tomen en cuenta las sugerencias expuestas en los considerandos 4.5 y 4.6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-75-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Ley para proteger la inversión en políticas públicas sobre los derechos de la niñez y adolescencia*, Expediente n.º 24.166.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario, en la sesión n.º 6838, artículo 1, inciso o), del 24 de setiembre de 2024, con base en el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-24-2024, aprobó consultar este proyecto de ley al Programa Interdisciplinario de Estudios y Acción Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, a la Facultad de Ciencias Sociales, a la Facultad de Derecho, a la Facultad de Educación y a la Escuela de Estudios Generales⁹⁷.

Para una mayor comprensión, se detallan las leyes que se procuran modificar con este proyecto de ley⁹⁸:

a) El artículo 1 reforma la *Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*, n.º 5662.

Se incrementa el porcentaje mínimo de recursos asignados al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) a un 2,59 %. Además, permite que este PANI utilice los fondos para sus programas y gastos operativos esenciales, así como para el pago de subvenciones a hogares de acogimiento familiar (hasta un 5%). Asimismo, también se exime al PANI de la obligación de reintegrar superávits comprometidos para la operatividad de los programas.

b) El artículo 2 reforma los artículos 8 y 12 de la *Ley de Regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina*, n.º 10.066.

Se establece una tarifa de impuesto del 25 % sobre la venta o importación de dispositivos relacionados con la administración de nicotina y tabaco calentado. Los fondos recaudados se destinarán en un 90 % a la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de medicamentos relacionados con enfermedades provocadas por el tabaco, y el 10 % restante, al PANI para financiar programas de acogimiento familiar, prevención del suicidio y del embarazo adolescente.

c) El artículo 3 reforma el numeral 40 de la *Ley sobre la Venta de Licores*, n.º 10.

Se redistribuyen los fondos provenientes de la venta de licores y se asigna un 5 % al PANI para financiar programas y políticas públicas en favor de los derechos de menores de edad. Además, se destinan porcentajes a otras instituciones municipales y de desarrollo local.

d) El artículo 4 modifica el artículo 103 del *Código de la Niñez y Adolescencia*, n.º 7739.

Se detalla cómo se deben destinar las multas recaudadas en diversas áreas. Se asigna un 5 % de estas multas al Fondo para la Niñez y la Adolescencia y un 10 % al PANI para subvenciones a hogares de acogimiento familiar.

e) El artículo 5 propone la adición de un nuevo inciso al artículo 6, del título IV, de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, n.º 9635.

Tiene la finalidad de que se exima al PANI del ámbito de cobertura de las restricciones financieras impuestas por dicha ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de *Ley para proteger la inversión en políticas públicas sobre los derechos de la niñez y adolescencia*, Expediente n.º 24.166, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de Juventud de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre

⁹⁷ No se recibió respuesta de la Facultad de Derecho ni de la Facultad de Educación.

⁹⁸ Resumen efectuado por la Oficina Jurídica en el oficio Opinión Jurídica OJ-317-2024, del 12 de noviembre de 2024.

el proyecto de *Ley para proteger la inversión en políticas públicas sobre los derechos de la niñez y adolescencia*, Expediente n.º 24.166 (oficio AL-CPEJUV-0117-2024, del 2 de setiembre de 2024).

2. El propósito de este proyecto de ley es asignar el contenido presupuestario de políticas públicas específicas para el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, específicamente, al programa de acogimiento familiar, a los programas no residenciales, a las políticas para la prevención del suicidio en personas menores de edad, a la prevención del embarazo adolescente y al Fondo para la Niñez y la Adolescencia⁹⁹.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-317-2024, del 2 de noviembre de 2024, señala que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.
4. Se recibieron los criterios de la Escuela de Estudios Generales, del Programa Interdisciplinario de Estudios y Acción Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y de la Facultad de Ciencias Sociales¹⁰⁰. En síntesis, se señala que:
 - 4.1. Los derechos humanos y las leyes del país, tales como la Ley n.º 7184, *Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño* y sus protocolos de aplicación, y la Ley n.º 7730 *Código de la Niñez y la Adolescencia*, abogan y protegen los derechos específicos y especiales de la niñez y la adolescencia. Debido a esto, el país tiene una serie de instituciones para garantizar este cumplimiento. Sin embargo, tal como se ha reiterado en el Expediente n.º 24.166, el financiamiento es insuficiente, lo cual fragiliza y vulnera la defensa de los derechos de todas las personas menores de edad.
 - 4.2. De conformidad con la *Convención sobre los Derechos del Niño*, Ley n.º 7184, artículo 4:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.
 - 4.3. El *Código de la Niñez y la Adolescencia*, Ley n.º 7730, artículo 4, establece que *será obligación del estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.*
 - 4.4. Las políticas nacionales que emanan del Estado, que firma el Poder Ejecutivo y que constituyen la directriz y prioridad para la década venidera del quehacer del Estado, no pueden dejar de lado una agenda de implementación, la cual debe ser respaldada por un financiamiento estable y sostenible, como parte de los compromisos asumidos por el Estado. Por consiguiente, es un requisito *sine qua non* para la viabilidad de la política nacional que se vele por el financiamiento específico de las acciones estratégicas establecidas en la agenda de implementación. En este caso, se prioriza el financiamiento de los subsidios de programas de acogimiento familiar y programas no residenciales, así como los de políticas para la prevención del suicidio y del embarazo adolescente, dirigidas a personas menores de edad.
 - 4.5. Los derechos humanos persiguen el desarrollo de los pueblos y, por eso que el financiamiento de las instituciones, políticas, programas y acciones estratégicas para la concreción de los derechos de la niñez y la adolescencia son un motor fundamental del desarrollo de una nación. No obstante, el abandono de esta población y la desatención de sus derechos implica arriesgar el desarrollo y la paz social del país. En un futuro cercano, el país y la sociedad costarricense se beneficiará con una población de niños, niñas y adolescentes a quienes se les asegurará su bienestar físico y psicológico, así como las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.
 - 4.6. La defensa de las instituciones de bien social y de sus esfuerzos supone una toma de conciencia necesaria por parte del Estado y la población, para entender que el destino de recursos económicos a tales instituciones no es un mero gasto, sino una inversión para el bienestar de las futuras generaciones.

99 El proyecto de ley es propuesto por las siguientes personas diputadas: Montserrat Ruiz Guevara, Horacio Alvarado Bogantes, María Marta Padilla Bonilla y Carlos Felipe García Molina.

100 Oficios EEG-625-2024, del 7 de octubre de 2024; PRIDENA-023-2024, del 11 de octubre de 2024; y FCS-793-2024, del 17 de octubre de 2024 (al cual se adjunta el criterio de la Escuela de Ciencias Políticas, ECP-1338-2024, del 8 de octubre de 2024, elaborado el M. Sc. Rolando Fernández Aguilar y el M. Sc. Alexander Chaverri Carvajal y de la Escuela de Trabajo Social, ETSoc-1055-2024, del 11 de octubre de 2024, elaborado por el Lic. Daniel González Quesada).

- 4.7. La propuesta se ajusta al marco regulatorio de derechos humanos y de la protección de la niñez y la adolescencia. Se encuentran coincidencias positivas en cuanto a la importancia de garantizar la inversión pública destinada a las niñeces y a las adolescencias en materia de promoción y protección de sus derechos.
- 4.8. Lograr la sustentabilidad presupuestaria planteada en el proyecto permitiría focalizar programas y acciones estratégicas específicas que son responsabilidad del PANI, lo cual podría garantizar mayor control en la ejecución del presupuesto.
- 4.9. Se recomienda establecer medidas de control para el uso de estos recursos, así como aclarar la redacción para que no exista duda de que no pueden incorporarse presupuestariamente en la regla fiscal, lo cual podría afectar su ejecución. Además, se sugiere revisar la afectación a otros sectores con el desvío de la recaudación hacia el PANI.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto de *Ley para proteger la inversión en políticas públicas sobre los derechos de la niñez y adolescencia*, Expediente n.º 24.166 **por las razones expuestas en el considerando 4**.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen. Al no haber solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de Juventud de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Ley para proteger la inversión en políticas públicas sobre los derechos de la niñez y adolescencia*, Expediente n.º 24.166 (oficio AL-CPEJUV-0117-2024, del 2 de setiembre de 2024).
2. El propósito de este proyecto de ley es asignar el contenido presupuestario de políticas públicas específicas para el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, específicamente, al programa de acogimiento familiar, a los programas no residenciales, a las políticas para la prevención del suicidio en personas menores de edad, a la prevención del embarazo adolescente y al Fondo para la Niñez y la Adolescencia¹⁰¹.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-317-2024, del 2 de noviembre de 2024, señala que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.

¹⁰¹ El proyecto de ley es propuesto por las siguientes personas diputadas: Montserrat Ruiz Guevara, Horacio Alvarado Bogantes, María Marta Padilla Bonilla y Carlos Felipe García Molina.

4. Se recibieron los criterios de la Escuela de Estudios Generales, del Programa Interdisciplinario de Estudios y Acción Social de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y de la Facultad de Ciencias Sociales¹⁰². En síntesis, se señala que:

- 4.1. Los derechos humanos y las leyes del país, tales como la Ley n.º 7184, Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos de aplicación, y la Ley n.º 7730 Código de la Niñez y la Adolescencia, abogan y protegen los derechos específicos y especiales de la niñez y la adolescencia. Debido a esto, el país tiene una serie de instituciones para garantizar este cumplimiento. Sin embargo, tal como se ha reiterado en el Expediente n.º 24.166, el financiamiento es insuficiente, lo cual fragiliza y vulnera la defensa de los derechos de todas las personas menores de edad.**
- 4.2. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley n.º 7184, artículo 4:**
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.
- 4.3. El Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley n.º 7730, artículo 4, establece que será obligación del estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.**
- 4.4. Las políticas nacionales que emanan del Estado, que firma el Poder Ejecutivo y que constituyen la directriz y prioridad para la década venidera del quehacer del Estado, no pueden dejar de lado una agenda de implementación, la cual debe ser respaldada por un financiamiento estable y sostenible, como parte de los compromisos asumidos por el Estado. Por consiguiente, es un requisito *sine qua non* para la viabilidad de la política nacional que se vele por el financiamiento específico de las acciones estratégicas establecidas en la agenda de implementación. En este caso, se prioriza el financiamiento de los subsidios de programas de acogimiento familiar y programas no residenciales, así como los de políticas para la prevención del suicidio y del embarazo adolescente, dirigidas a personas menores de edad.**
- 4.5. Los derechos humanos persiguen el desarrollo de los pueblos y, por eso que el financiamiento de las instituciones, políticas, programas y acciones estratégicas para la concreción de los derechos de la niñez y la adolescencia son un motor fundamental del desarrollo de una nación. No obstante, el abandono de esta población y la desatención de sus derechos implica arriesgar el desarrollo y la paz social del país. En un futuro cercano, el país y la sociedad costarricense se beneficiará con una población de niños, niñas y adolescentes a quienes se les asegurará su bienestar físico y psicológico, así como las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.**
- 4.6. La defensa de las instituciones de bien social y de sus esfuerzos supone una toma de conciencia necesaria por parte del Estado y la población, para entender que el destino de recursos económicos a tales instituciones no es un mero gasto, sino una inversión para el bienestar de las futuras generaciones.**

¹⁰² Oficios EEG-625-2024, del 7 de octubre de 2024; PRIDENA-023-2024, del 11 de octubre de 2024; y FCS-793-2024, del 17 de octubre de 2024 (al cual se adjunta el criterio de la Escuela de Ciencias Políticas, ECP-1338-2024, del 8 de octubre de 2024, elaborado el M. Sc. Rolando Fernández Aguilar y el M. Sc. Alexander Chaverri Carvajal y de la Escuela de Trabajo Social, ETSoc-1055-2024, del 11 de octubre de 2024, elaborado por el Lic. Daniel González Quesada).

- 4.7. La propuesta se ajusta al marco regulatorio de derechos humanos y de la protección de la niñez y la adolescencia. Se encuentran coincidencias positivas en cuanto a la importancia de garantizar la inversión pública destinada a las niñeces y a las adolescencias en materia de promoción y protección de sus derechos.
- 4.8. Lograr la sustentabilidad presupuestaria planteada en el proyecto permitiría focalizar programas y acciones estratégicas específicas que son responsabilidad del PANI, lo cual podría garantizar mayor control en la ejecución del presupuesto.
- 4.9. Se recomienda establecer medidas de control para el uso de estos recursos, así como aclarar la redacción para que no exista duda de que no pueden incorporarse presupuestariamente en la regla fiscal, lo cual podría afectar su ejecución. Además, se sugiere revisar la afectación a otros sectores con el desvío de la recaudación hacia el PANI.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de *Ley para proteger la inversión en políticas públicas sobre los derechos de la niñez y adolescencia*, Expediente n.º 24.166 por las razones expuestas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 15

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-76-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Modificación de los artículos 216 y 217 bis de la Ley n.º 4573 Código Penal para aumentar la pena asignada a los delitos de estafa y estafa informática, cuando la víctima sea una persona adulta mayor o persona con discapacidad cognitiva*, Expediente n.º 24.359.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario, en la sesión n.º 6838, artículo 1, inciso o), del 24 de setiembre de 2024, con base en el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-24-2024, decidió solicitar criterio sobre este proyecto al Programa Institucional de Inclusión de Personas con Discapacidad Cognitiva a la Educación Superior, al Programa Institucional para la Persona Adulta y Adulta Mayor, a la Facultad de Derecho, al Centro de Informática y al Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de ley denominado *Modificación de los artículos 216 y 217 bis de la Ley n.º 4573 Código Penal para aumentar la pena asignada a los delitos de estafa y estafa informática, cuando la víctima sea una persona adulta mayor o persona con discapacidad cognitiva*, Expediente n.º 24.359, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Modificación de los artículos 216 y 217 bis de la Ley n.º 4573 Código Penal para aumentar la pena asignada a los delitos de estafa y estafa informática, cuando la víctima sea una*

persona adulta mayor o persona con discapacidad cognitiva, Expediente n.º 24.359 (AL-CPEDIS-00744-2024, del 4 de setiembre de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-5615-2024, del 9 de setiembre de 2024.

2. El propósito de este proyecto de ley es aumentar la pena asignada a los delitos de estafa y estafa informática cuando la víctima sea una persona adulta mayor o con discapacidad cognitiva y, de esta forma, aumentar la protección de poblaciones vulnerables¹⁰³.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-230-2024, del 21 de setiembre de 2024, señala que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.
4. Se recibieron los criterios del Centro de Informática, del Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo, del Programa Institucional de Inclusión de Personas con Discapacidad Cognitiva a la Educación Superior y del Programa Institucional para la Persona Adulta y Adulta Mayor¹⁰⁴. En síntesis, se señala que:

- 4.1. El artículo 39 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece que:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionada por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

Se derivan de esta norma los principios de inocencia y culpabilidad, los cuales constituyen un límite en el ejercicio del poder punitivo estatal, principios que además recogen los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

- 4.2. El principio de culpabilidad, además, está contemplado en el artículo 30 del *Código Penal* que señala (...) *nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.*

Esto implica que para atribuir la comisión de un delito a una persona, es necesario que se produzca la vulneración voluntaria de la norma con infracción al deber de abstención (delito doloso) o la infracción al deber de cuidado necesario para evitar la producción del resultado, como consecuencia de la realización de una conducta imprudente (delito culposo).

- 4.3. La Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) El constituyente en el artículo 39 de la Carta Magna estableció el principio de culpabilidad como necesario para que una acción sea capaz de producir responsabilidad penal, el Código de esta materia en los artículos 30 y siguientes desarrolla este principio, disponiendo en el 30 que “Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley sino lo ha realizado por dolo, culpa o preterintención”, de donde no resulta posible constitucional y legalmente hablando, aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva, o culpa invigilando que sí resulta de aplicación en otras materias, pero que por el carácter propio de la pena se encuentran excluidas de aplicación en lo penal, pues en ésta –como ya se dijo– debe demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquél le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto para que pueda imponérsele una pena, a contrario sensu, si al sujeto no se le puede reprochar su actuación, no podrá sancionársele penalmente (...) (Sentencia 1990-00500, de las 17:00 horas, del 15 de mayo de 1990).

- 4.4. El *Código Penal* regula y sanciona los delitos de estafa y estafa informática en los artículos 216 y 217 bis, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 216. Estafa: Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

¹⁰³ El proyecto de ley es propuesto la diputada Katherine Andrea Moreira Brown.

¹⁰⁴ Oficios CI-1090-2024, del 15 de octubre de 2024; CIOdD-228-2024, del 16 de octubre de 2024; PD-164-2024, del 17 de octubre de 2024; y VAS-PIAM-120-2024, del 24 de octubre de 2024.

1. Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
2. Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando:

- a. Los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente, del ahorro del público.

*Artículo 217 bis. **Estafa informática:** Se impondrá prisión de tres a seis años a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.*

La pena será de cinco a diez años de prisión, si las conductas son cometidas contra sistemas de información públicos, sistemas de información bancarios y de entidades financieras, o cuando el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

- 4.5. Tanto la estafa como la estafa informática se encuentran en la sección cuarta del Código Penal, que corresponde al apartado de “estafas y otras defraudaciones”. Ambos delitos se conceptualizan como patrimoniales, debido a que el bien jurídico tutelado es el patrimonio individual.
- 4.6. El proyecto de ley propone aumentar las penas (la sanción) en ambos delitos cuando la víctima sea una persona adulta mayor o con discapacidad cognitiva. El propósito es aumentar la protección de dichas poblaciones vulnerables y prevenir la comisión de este tipo de delitos.
- 4.7. La creación de delitos obedece a un asunto de política criminal y regulación legislativa. Al respecto, la Sala Constitucional mediante el voto 2006-5977, señaló lo siguiente:

***VII.- El diseño de la política criminal es competencia del legislador.** Es la propia Constitución Política en su artículo 39 la que le asigna al legislador la competencia exclusiva para dictar la política criminal, es decir de determinar (sic) que conductas se penalizan y con qué quantum de pena, cuando señala que la creación de los delitos y las penas está reservado a la ley, de modo que esta Sala lo que puede controlar, es únicamente que esta se dicte en armonía con el marco constitucional. Si la política criminal es particularmente buena o mala, es un tema que escapa –como se dijo–, de las competencias constitucionalmente asignadas a este Tribunal.*

- 4.8. La previsión sancionatoria contenida en la propuesta resulta más gravosa que la contenida en algunos delitos, como los previstos en los numerales 125, 128 y 140 del Código Penal, por ejemplo, en los cuales el bien jurídico protegido es la integridad física de los seres humanos.
- 4.9. Al elaborar una comparación normativa, esta diferencia de trato jurídico-penal hace que la propuesta violente el principio constitucional de proporcionalidad, el cual establece que la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser desproporcionada (exagerada) y se debe medir con base en la importancia del hecho y el bien jurídico que se pretende proteger. En relación con el particular, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

***III.- Sobre el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso como parámetro de constitucionalidad.** En un Estado democrático de derecho, la utilización del derecho penal, por suponer la mayor injerencia –sic– en la libertad de la persona, debe limitarse a los casos en que no sea posible utilizar un medio menos lesivo. Según el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, la libertad solo puede limitarse en aras de la tutela de las propias libertades o derechos de los demás ciudadanos y solo en la medida de lo estrictamente necesario. Expresiones de este principio*

son los de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de adecuación exige que el derecho penal, sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada sea también adecuada a la finalidad perseguida. Eso implica que solo es legítimo hacer uso del derecho penal, cuando la pena sea adecuada para la tutela del bien jurídico y cuando además se persiga algún tipo de finalidad, debiendo rechazarse las teorías absolutas de la pena, donde no se persigue ningún fin, sino la sanción por la sanción misma. Según el principio de necesidad, la pena ha de ser la menor de las posibles sanciones que se puede imponer, y cuando la pena resulta innecesaria, es injusta.

Donde sea posible sustituir la pena privativa de libertad por otras, debe hacerse. De ahí el carácter subsidiario del derecho penal, que solo puede utilizarse cuando los demás medios resulten insuficientes y solo cuando sea útil para la protección del bien jurídico. Y, el principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la ponderación que debe darse entre la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica. No deben preverse ni imponerse penas o medidas que resulten desproporcionadas, en relación con la gravedad de la falta.

Esta Sala mediante sentencia número 2007-18486 de las dieciocho horas tres minutos del 19 de diciembre del dos mil siete, declaró inconstitucional el tipo penal del abandono dañino de animales, previsto en el artículo 229 bis del Código Penal, por considerar que la sanción establecida era desproporcionada en relación con el bien jurídico tutelado y otras figuras penales previstas en la ley. Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad se indicó en dicho fallo:

(...) “el principio de razonabilidad surge del llamado “debido proceso sustantivo”, que significa que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca, de modo que cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad, lo cual sin duda también resulta de plena aplicación en materia penal. Así, ha reconocido la Sala que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad –o de un determinado grupo– mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados.

Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción que será adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. Aunado a lo indicado, y haciendo referencia específica a la materia penal, el artículo 39 de la Constitución Política consagra entre otros, el principio de legalidad, que en materia penal significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. Esta garantía se relaciona directamente con la tipicidad, que son presupuestos esenciales para tener como legítima la actividad represiva del Estado, requiriendo que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal. De lo anterior, se deduce que en cuanto a delitos y penas se refiere, en nuestro marco constitucional existe reserva de ley, por lo que en esta materia solo está permitida la actuación de los poderes del Estado a través de leyes formales. Ahora bien, también en la definición de las conductas punibles, en abstracto, el legislador debe realizar una valoración de proporcionalidad entre el hecho y los montos mínimos y máximos de las penas, de manera que la gravedad de los hechos debe reflejarse en la magnitud de la sanción que se prevé. Por supuesto, la individualización de la pena que se produce ya en sede jurisdiccional y no legislativa atiende a una serie de factores tanto subjetivos como objetivos que deben estimarse, que son de resorte exclusivo del juez quien, entre un mínimo y un máximo de sanción otorgado por la ley, debe imponer la sanción que mejor se ajuste a las circunstancias particulares del hecho. Es por lo anterior que cualquier tipificación de una conducta, así como la pena que se pretenda imponer debe responder no solo a la existencia de una norma legal, sino también a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad según el bien jurídico que se pretende tutelar.” Lo anterior implica que, si bien es el legislador quien tiene la competencia para diseñar los tipos penales que pretenden proteger los diversos bienes jurídicos, esa tarea debe responder a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y a los fines constitucionales de la pena (...).” (Voto 2011-11697). En similar sentido, están los votos 8298-2010 y 2004-2009.

- 4.10. El proyecto de ley parte de un supuesto un tanto especulativo, según el cual, el incremento en las penas generará un efecto disuasivo en la comisión de estos delitos. Dicha premisa no está sustentada en ningún indicador objetivo ni en ninguna estadística. Pareciera que se trata de una valoración subjetiva.
- 4.11. Si bien, se comparte el hecho de que el Estado debe procurar especiales mecanismos de protección para las poblaciones vulnerables, se hace notar que el incremento de las penas *per se* no constituye un mecanismo de protección de dichos grupos poblacionales, ya que la pena es posterior a la comisión del delito.
- 4.12. Del hecho de que la pena se imponga como consecuencia de la comisión de un delito se deduce que el Estado no tiene capacidad para prevenirlo ni para proteger bienes jurídicos. Su presencia tardía no deja otra alternativa que aceptar que, en cuanto a la relación entre la pena, la prevención de delitos y la protección de bienes jurídicos, en el mejor de los casos, la primera refuerza la función de motivación y con ello apunta a la protección de bienes jurídicos.
- 4.13. La propuesta parece abandonar, de entrada, un posible abordaje del tema desde la perspectiva de la prevención del delito o la implementación de políticas públicas con incidencia en el tema, ya que concentra el abordaje únicamente en una solución punitiva.
- 4.14. Resulta crucial que el Estado implemente políticas y medidas que protejan la integridad económica y social de la ciudadanía, con especial atención a los sectores más vulnerables. Para esto, debe contemplarse la implementación de medidas preventivas, como campañas de educación para las personas adultas mayores y el fortalecimiento de los sistemas de seguridad digital.
- 4.15. En un futuro, con el planteamiento de un nuevo proyecto de ley en este tema, debería considerarse no cerrarlo únicamente a personas adultas mayores o con discapacidad cognitiva, sino a cualquier situación de discapacidad, pues también existe vulnerabilidad en las personas con otras condiciones de discapacidad.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, que la Universidad de Costa Rica recomienda **no aprobar** el proyecto de ley denominado *Modificación de los artículos 216 y 217 bis de la Ley n.º 4573 Código Penal para aumentar la pena asignada a los delitos de estafa y estafa informática, cuando la víctima sea una persona adulta mayor o persona con discapacidad cognitiva*, Expediente n.º 24.359 **por las razones de índole legal expuestas en el considerando 4.**

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen. Al no haber solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Modificación***

de los artículos 216 y 217 bis de la Ley n.º 4573 Código Penal para aumentar la pena asignada a los delitos de estafa y estafa informática, cuando la víctima sea una persona adulta mayor o persona con discapacidad cognitiva, Expediente n.º 24.359 (AL-CPEDIS-00744-2024, del 4 de setiembre de 2024). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-5615-2024, del 9 de setiembre de 2024.

2. El propósito de este proyecto de ley es aumentar la pena asignada a los delitos de estafa y estafa informática cuando la víctima sea una persona adulta mayor o con discapacidad cognitiva y, de esta forma, aumentar la protección de poblaciones vulnerables¹⁰⁵.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-230-2024, del 21 de setiembre de 2024, señala que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.
4. Se recibieron los criterios del Centro de Informática, del Centro de Investigación Observatorio del Desarrollo, del Programa Institucional de Inclusión de Personas con Discapacidad Cognitiva a la Educación Superior y del Programa Institucional para la Persona Adulta y Adulta Mayor¹⁰⁶. En síntesis, se señala que:

4.1. El artículo 39 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece que:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionada por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

Se derivan de esta norma los principios de inocencia y culpabilidad, los cuales constituyen un límite en el ejercicio del poder punitivo estatal, principios que además recogen los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

4.2. El principio de culpabilidad, además, está contemplado en el artículo 30 del Código Penal que señala (...) *nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.*

Esto implica que para atribuir la comisión de un delito a una persona, es necesario que se produzca la vulneración voluntaria de la norma con infracción al deber de abstención (delito doloso) o la infracción al deber de cuidado necesario para evitar la producción del resultado, como consecuencia de la realización de una conducta imprudente (delito culposo).

4.3. La Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) El constituyente en el artículo 39 de la Carta Magna estableció el principio de culpabilidad como necesario para que una acción sea capaz de producir responsabilidad penal, el Código de esta materia en los artículos 30 y siguientes desarrolla este principio, disponiendo en el 30 que “Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley sino lo ha realizado por dolo, culpa o preterintención”, de donde no resulta posible constitucional y legalmente hablando, aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva, o culpa invigilando que sí resulta de aplicación en otras materias, pero que por el carácter propio de la pena se encuentran excluidas de aplicación en lo penal, pues en ésta—como ya se dijo—debe demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquél le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto para que pueda imponérsele una pena, a contrario

105 El proyecto de ley es propuesto la diputada Katherine Andrea Moreira Brown.

106 Oficios CI-1090-2024, del 15 de octubre de 2024; CIOdD-228-2024, del 16 de octubre de 2024; PD-164-2024, del 17 de octubre de 2024; y VAS-PIAM-120-2024, del 24 de octubre de 2024.

sensu, si al sujeto no se le puede reprochar su actuación, no podrá sancionársele penalmente (...) (Sentencia 1990-00500, de las 17:00 horas, del 15 de mayo de 1990).

4.4. El Código Penal regula y sanciona los delitos de estafa y estafa informática en los artículos 216 y 217 bis, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 216. Estafa: Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1. Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.*
- 2. Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.*

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando:

- a. Los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente, del ahorro del público.*

Artículo 217 bis. Estafa informática: Se impondrá prisión de tres a seis años a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.

La pena será de cinco a diez años de prisión, si las conductas son cometidas contra sistemas de información públicos, sistemas de información bancarios y de entidades financieras, o cuando el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

4.5. Tanto la estafa como la estafa informática se encuentran en la sección cuarta del Código Penal, que corresponde al apartado de “estafas y otras defraudaciones”. Ambos delitos se conceptualizan como patrimoniales, debido a que el bien jurídico tutelado es el patrimonio individual.

4.6. El proyecto de ley propone aumentar las penas (la sanción) en ambos delitos cuando la víctima sea una persona adulta mayor o con discapacidad cognitiva. El propósito es aumentar la protección de dichas poblaciones vulnerables y prevenir la comisión de este tipo de delitos.

4.7. La creación de delitos obedece a un asunto de política criminal y regulación legislativa. Al respecto, la Sala Constitucional mediante el voto 2006-5977, señaló lo siguiente:

VII.- El diseño de la política criminal es competencia del legislador. Es la propia Constitución Política en su artículo 39 la que le asigna al legislador la competencia exclusiva para dictar la política criminal, es decir de determinar (sic) que conductas se penalizan y con qué quantum de pena, cuando señala que la creación de los delitos y las penas está reservado a la ley, de modo que esta Sala lo que puede controlar, es únicamente que esta se dicte en armonía con el marco constitucional. Si la política criminal es particularmente buena o mala, es un tema que escapa –como se dijo–, de las competencias constitucionalmente asignadas a este Tribunal.

- 4.8. La previsión sancionatoria contenida en la propuesta resulta más gravosa que la contenida en algunos delitos, como los previstos en los numerales 125, 128 y 140 del *Código Penal*, por ejemplo, en los cuales el bien jurídico protegido es la integridad física de los seres humanos.
- 4.9. Al elaborar una comparación normativa, esta diferencia de trato jurídico-penal hace que la propuesta violente el principio constitucional de proporcionalidad, el cual establece que la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser desproporcionada (exagerada) y se debe medir con base en la importancia del hecho y el bien jurídico que se pretende proteger. En relación con el particular, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

III.- Sobre el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso como parámetro de constitucionalidad. En un Estado democrático de derecho, la utilización del derecho penal, por suponer la mayor injerencia –sic– en la libertad de la persona, debe limitarse a los casos en que no sea posible utilizar un medio menos lesivo. Según el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, la libertad solo puede limitarse en aras de la tutela de las propias libertades o derechos de los demás ciudadanos y solo en la medida de lo estrictamente necesario. Expresiones de este principio son los de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de adecuación exige que el derecho penal, sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada sea también adecuada a la finalidad perseguida. Eso implica que solo es legítimo hacer uso del derecho penal, cuando la pena sea adecuada para la tutela del bien jurídico y cuando además se persiga algún tipo de finalidad, debiendo rechazarse las teorías absolutas de la pena, donde no se persigue ningún fin, sino la sanción por la sanción misma. Según el principio de necesidad, la pena ha de ser la menor de las posibles sanciones que se puede imponer, y cuando la pena resulta innecesaria, es injusta.

Donde sea posible sustituir la pena privativa de libertad por otras, debe hacerse. De ahí el carácter subsidiario del derecho penal, que solo puede utilizarse cuando los demás medios resulten insuficientes y solo cuando sea útil para la protección del bien jurídico. Y, el principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la ponderación que debe darse entre la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica. No deben preverse ni imponerse penas o medidas que resulten desproporcionadas, en relación con la gravedad de la falta.

Esta Sala mediante sentencia número 2007-18486 de las dieciocho horas tres minutos del 19 de diciembre del dos mil siete, declaró inconstitucional el tipo penal del abandono dañino de animales, previsto en el artículo 229 bis del Código Penal, por considerar que la sanción establecida era desproporcionada en relación con el bien jurídico tutelado y otras figuras penales previstas en la ley. Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad se indicó en dicho fallo:

(...) “el principio de razonabilidad surge del llamado “debido proceso substantivo”, que significa que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca, de modo que cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad, lo cual sin duda también resulta de plena aplicación en materia penal. Así, ha reconocido la Sala que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa

referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad—o de un determinado grupo— mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados.

Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción que será adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. Aunado a lo indicado, y haciendo referencia específica a la materia penal, el artículo 39 de la Constitución Política consagra entre otros, el principio de legalidad, que en materia penal significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. Esta garantía se relaciona directamente con la tipicidad, que son presupuestos esenciales para tener como legítima la actividad represiva del Estado, requiriendo que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal. De lo anterior, se deduce que en cuanto a delitos y penas se refiere, en nuestro marco constitucional existe reserva de ley, por lo que en esta materia solo está permitida la actuación de los poderes del Estado a través de leyes formales. Ahora bien, también en la definición de las conductas punibles, en abstracto, el legislador debe realizar una valoración de proporcionalidad entre el hecho y los montos mínimos y máximos de las penas, de manera que la gravedad de los hechos debe reflejarse en la magnitud de la sanción que se prevé. Por supuesto, la individualización de la pena que se produce ya en sede jurisdiccional y no legislativa atiende a una serie de factores tanto subjetivos como objetivos que deben estimarse, que son de resorte exclusivo del juez quien, entre un mínimo y un máximo de sanción otorgado por la ley, debe imponer la sanción que mejor se ajuste a las circunstancias particulares del hecho. Es por lo anterior que cualquier tipificación de una conducta, así como la pena que se pretenda imponer debe responder no solo a la existencia de una norma legal, sino también a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad según el bien jurídico que se pretende tutelar.” Lo anterior implica que, si bien es el legislador quien tiene la competencia para diseñar los tipos penales que pretenden proteger los diversos bienes jurídicos, esa tarea debe responder a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y a los fines constitucionales de la pena (...). (Voto 2011-11697). En similar sentido, están los votos 8298-2010 y 2004-2009.

- 4.10. El proyecto de ley parte de un supuesto un tanto especulativo, según el cual, el incremento en las penas generará un efecto disuasivo en la comisión de estos delitos. Dicha premisa no está sustentada en ningún indicador objetivo ni en ninguna estadística. Pareciera que se trata de una valoración subjetiva.
- 4.11. Si bien, se comparte el hecho de que el Estado debe procurar especiales mecanismos de protección para las poblaciones vulnerables, se hace notar que el incremento de las penas

per se no constituye un mecanismo de protección de dichos grupos poblacionales, ya que la pena es posterior a la comisión del delito.

- 4.12. Del hecho de que la pena se imponga como consecuencia de la comisión de un delito se deduce que el Estado no tiene capacidad para prevenirlo ni para proteger bienes jurídicos. Su presencia tardía no deja otra alternativa que aceptar que, en cuanto a la relación entre la pena, la prevención de delitos y la protección de bienes jurídicos, en el mejor de los casos, la primera refuerza la función de motivación y con ello apunta a la protección de bienes jurídicos.
- 4.13. La propuesta parece abandonar, de entrada, un posible abordaje del tema desde la perspectiva de la prevención del delito o la implementación de políticas públicas con incidencia en el tema, ya que concentra el abordaje únicamente en una solución punitiva.
- 4.14. Resulta crucial que el Estado implemente políticas y medidas que protejan la integridad económica y social de la ciudadanía, con especial atención a los sectores más vulnerables. Para esto, debe contemplarse la implementación de medidas preventivas, como campañas de educación para las personas adultas mayores y el fortalecimiento de los sistemas de seguridad digital.
- 4.15. En un futuro, con el planteamiento de un nuevo proyecto de ley en este tema, debería considerarse no cerrarlo únicamente a personas adultas mayores o con discapacidad cognitiva, sino a cualquier situación de discapacidad, pues también existe vulnerabilidad en las personas con otras condiciones de discapacidad.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el proyecto de ley denominado *Modificación de los artículos 216 y 217 bis de la Ley n.º 4573 Código Penal para aumentar la pena asignada a los delitos de estafa y estafa informática, cuando la víctima sea una persona adulta mayor o persona con discapacidad cognitiva*, Expediente n.º 24.359 por las razones de índole legal expuestas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 16

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-77-2025 referente al proyecto de ley denominado *Ley para establecer los requisitos para la declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica*, Expediente n.º 24.129.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

La Dirección del Consejo Universitario, en la sesión n.º 6836, artículo 4, inciso ñ), del 17 de setiembre de 2024, con base en el Análisis Preliminar de Proyectos de Ley CU-23-2024, decidió solicitar criterio sobre este proyecto al Centro de Investigaciones Históricas de América Central, a la Facultad de Ciencias Sociales y al Centro de Investigaciones y Estudios Políticos Dr. José María Castro Madriz.

PROPUESTA DE ACUERDO

Luego del análisis efectuado al proyecto de *Ley para establecer los requisitos para la declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica*, Expediente n.º 24.129, la Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Ley para establecer los requisitos para la declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica*, Expediente n.º 24.129 (oficio AL-CPAJUR-0149-2024, del 30 de agosto de 2024).
2. El propósito de este proyecto de ley se relaciona con la declaratoria de diez nuevos símbolos nacionales en los últimos dieciocho años y varias propuestas de ley en trámite. Según la persona proponente es importante definir requisitos para que se declare un símbolo nacional en Costa Rica, de forma que se garantice que los símbolos elegidos sean representativos de los valores, la historia y la tradición del país¹⁰⁷.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-255-2024, del 1.º de octubre de 2024, señala que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.
4. Se recibieron los criterios de la Facultad de Ciencias Sociales, de la Escuela de Historia, del Centro de Investigaciones Históricas de América Central y del Centro de Investigación y Estudios Políticos¹⁰⁸. En síntesis, se señala que:
 - 4.1. En los últimos años, se ha convertido en una práctica recurrente la potestad para presentar objetos, instrumentos, animales, características ambientales y otros elementos como símbolos nacionales de Costa Rica, lo que ha llevado a que el sentido del criterio determinante que tienen esos símbolos como elementos excepcionales y de identidad nacional, se haya perdido. Es importante tener presente que los símbolos nacionales se deben declarar e interpretar, aunque varíen los contextos nacionales, como expresión de la nación costarricense.
 - 4.2. Inicialmente, los símbolos nacionales debían ser dos: el pabellón nacional y el escudo nacional. Junto al himno nacional, esos elementos ejercen el papel principal en la representación del Estado y la comunidad nacional costarricense a escala internacional. El sentido de los símbolos, justamente, es esa función internacional, más que interna al país, pero el vínculo entre pabellón, escudo e himno nacionales con la cultura costarricense se ha producido históricamente desde el siglo XIX, por lo que tiene sentido que esos símbolos sean hoy expresión interna de la construcción histórica de la nación.
 - 4.3. A partir de lo anterior, la propuesta es fundamental puesto que permitirá poner límites y regular la forma de presentar un proyecto de ley para declarar nuevos símbolos nacionales, así como valorar el fondo de las propuestas. En este punto se recomienda evaluar que exista una jerarquía entre los símbolos y que los tres más importantes sean la bandera (pabellón nacional), el escudo y el himno.
 - 4.4. En cuanto a la redacción de los requisitos, se lleva a cabo de forma muy general e imprecisa, por lo que están sujetos a la discrecionalidad en su interpretación.
 - 4.5. El proyecto no establece un mecanismo que permita garantizar el cumplimiento de la norma. Aunque se establece un listado de criterios políticos y técnicos para evaluar la idoneidad de las declaratorias (con las debilidades señaladas en el punto anterior), no se define un ente responsable y con cualificaciones técnicas para emitir dictamen sobre estos criterios. Así las cosas, el cumplimiento de cualquiera de los criterios señalados descansa en la interpretación que harían futuros proponentes de declaratorias de símbolos.

¹⁰⁷ El proyecto de ley es propuesto el diputado Manuel Esteban Morales Díaz.

¹⁰⁸ Oficios FCS-782-2024, del 9 de octubre de 2024 (el cual contiene los criterios de la Escuela de Trabajo Social, ETSoc-1032-2024, del 4 de octubre de 2024, elaborado por el Mag. Milton Ariel Brenes Rodríguez; de la Escuela de Ciencias Políticas, ECP-1324-2024, del 4 de octubre de 2024, elaborado por el Dr. José Andrés Díaz González; de la Escuela de Geografía, EG-799-2024, del 7 de octubre, elaborado por el Lic. Antony Sibaja Solís); EH-929-2024, del 11 de setiembre de 2024; CIHAC-446-2024, del 23 de setiembre de 2024; y CIEP-311-2024, del 15 de octubre de 2024.

- 4.6. Una recomendación es replantear el proyecto para que se conforme una comisión técnica encargada de enviar a la Asamblea Legislativa las propuestas de símbolos nacionales para su posible declaratoria. A dicha comisión se le puede solicitar que sus recomendaciones cumplan con criterios de pertinencia cultural, histórica, social o ambiental, cuyo sustento se base en criterios técnicos adecuados.

Dada la naturaleza de dicha comisión, se sugiere que esté conformada, al menos, por una persona representante del Ministerio de Cultura, una del Ministerio de Educación, una de las universidades públicas (preferiblemente de las áreas de historia, antropología, estudios culturales o similar), una de la Academia de Geografía e Historia y una de grupos o asociaciones representantes de las culturas y etnias presentes en Costa Rica. Ejemplo de esto es la Comisión Nacional de Nomenclatura, creada en la Ley n.º 3535.

- 4.7. Respecto del fondo del articulado, por la naturaleza de lo que se procura normar, se estima que no debería incluirse entre las características que deban cumplir los símbolos la que establece el inciso e, del artículo 4: *relevancia económica*.
- 4.8. Resulta importante tomar en cuenta la representatividad de los elementos a considerarse “nacionales”, pues algunos podrían ser más bien declarados patrimonio material, inmaterial o natural de alguna región del país, un cantón, etc. y no elevarlos a la categoría de nacional.
- 4.9. Otro aspecto de cuidado es el interés económico por sobre la valoración de la identificación de personas costarricenses con rasgos de la cultura local, regional y nacional. Deben establecerse parámetros identitarios, locales y regionales para la definición de símbolos nacionales pero también con la finalidad de que no sea el factor económico el que prime en la declaratoria, máxime cuando se trata de elementos de la naturaleza, ya que esto implicaría apoyar nuevas formas de explotación verde en consecución de una agenda economicista que subordina la naturaleza al capital y la desliga de la construcción simbólica que comunidades locales han construido a lo largo del tiempo y del espacio.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto de *Ley para establecer los requisitos para la Declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica*, Expediente n.º 24.129 **una vez que se tomen en cuenta las recomendaciones expuestas en el considerando 4**.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen. Al no haber solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de Ley para establecer los requisitos para la declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica, Expediente n.º 24.129 (oficio AL-CPAJUR-0149-2024, del 30 de agosto de 2024).**

2. El propósito de este proyecto de ley se relaciona con la declaratoria de diez nuevos símbolos nacionales en los últimos dieciocho años y varias propuestas de ley en trámite. Según la persona proponente es importante definir requisitos para que se declare un símbolo nacional en Costa Rica, de forma que se garantice que los símbolos elegidos sean representativos de los valores, la historia y la tradición del país¹⁰⁹.
3. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Opinión Jurídica OJ-255-2024, del 1.º de octubre de 2024, señala que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.
4. Se recibieron los criterios de la Facultad de Ciencias Sociales, de la Escuela de Historia, del Centro de Investigaciones Históricas de América Central y del Centro de Investigación y Estudios Políticos¹¹⁰. En síntesis, se señala que:
 - 4.1. En los últimos años, se ha convertido en una práctica recurrente la potestad para presentar objetos, instrumentos, animales, características ambientales y otros elementos como símbolos nacionales de Costa Rica, lo que ha llevado a que el sentido del criterio determinante que tienen esos símbolos como elementos excepcionales y de identidad nacional, se haya perdido. Es importante tener presente que los símbolos nacionales se deben declarar e interpretar, aunque varíen los contextos nacionales, como expresión de la nación costarricense.
 - 4.2. Inicialmente, los símbolos nacionales debían ser dos: el pabellón nacional y el escudo nacional. Junto al himno nacional, esos elementos ejercen el papel principal en la representación del Estado y la comunidad nacional costarricense a escala internacional. El sentido de los símbolos, justamente, es esa función internacional, más que interna al país, pero el vínculo entre pabellón, escudo e himno nacionales con la cultura costarricense se ha producido históricamente desde el siglo XIX, por lo que tiene sentido que esos símbolos sean hoy expresión interna de la construcción histórica de la nación.
 - 4.3. A partir de lo anterior, la propuesta es fundamental puesto que permitirá poner límites y regular la forma de presentar un proyecto de ley para declarar nuevos símbolos nacionales, así como valorar el fondo de las propuestas. En este punto se recomienda evaluar que exista una jerarquía entre los símbolos y que los tres más importantes sean la bandera (pabellón nacional), el escudo y el himno.
 - 4.4. En cuanto a la redacción de los requisitos, se lleva a cabo de forma muy general e imprecisa, por lo que están sujetos a la discrecionalidad en su interpretación.
 - 4.5. El proyecto no establece un mecanismo que permita garantizar el cumplimiento de la norma. Aunque se establece un listado de criterios políticos y técnicos para evaluar la idoneidad de las declaratorias (con las debilidades señaladas en el punto anterior), no se define un ente responsable y con cualificaciones técnicas para emitir dictamen sobre estos criterios. Así las cosas, el cumplimiento de cualquiera de los criterios señalados descansa en la interpretación que harían futuros proponentes de declaratorias de símbolos.
 - 4.6. Una recomendación es replantear el proyecto para que se conforme una comisión técnica encargada de enviar a la Asamblea Legislativa las propuestas de símbolos nacionales para su posible declaratoria. A dicha comisión se le puede solicitar que sus recomendaciones cumplan con criterios de pertinencia cultural, histórica, social o ambiental, cuyo sustento se base en criterios técnicos adecuados.

109 El proyecto de ley es propuesto el diputado Manuel Esteban Morales Díaz.

110 Oficios FCS-782-2024, del 9 de octubre de 2024 (el cual contiene los criterios de la Escuela de Trabajo Social, ETSoc-1032-2024, del 4 de octubre de 2024, elaborado por el Mag. Milton Ariel Brenes Rodríguez; de la Escuela de Ciencias Políticas, ECP-1324-2024, del 4 de octubre de 2024, elaborado por el Dr. José Andrés Díaz González; de la Escuela de Geografía, EG-799-2024, del 7 de octubre, elaborado por el Lic. Antony Sibaja Solís); EH-929-2024, del 11 de setiembre de 2024; CIHAC-446-2024, del 23 de setiembre de 2024; y CIEP-311-2024, del 15 de octubre de 2024.

Dada la naturaleza de dicha comisión, se sugiere que esté conformada, al menos, por una persona representante del Ministerio de Cultura, una del Ministerio de Educación, una de las universidades públicas (preferiblemente de las áreas de historia, antropología, estudios culturales o similar), una de la Academia de Geografía e Historia y una de grupos o asociaciones representantes de las culturas y etnias presentes en Costa Rica. Ejemplo de esto es la Comisión Nacional de Nomenclatura, creada en la Ley n.º 3535.

- 4.7. Respecto del fondo del articulado, por la naturaleza de lo que se procura normar, se estima que no debería incluirse entre las características que deban cumplir los símbolos la que establece el inciso e, del artículo 4: *relevancia económica*.
- 4.8. Resulta importante tomar en cuenta la representatividad de los elementos a considerarse “nacionales”, pues algunos podrían ser más bien declarados patrimonio material, inmaterial o natural de alguna región del país, un cantón, etc. y no elevarlos a la categoría de nacional.
- 4.9. Otro aspecto de cuidado es el interés económico por sobre la valoración de la identificación de personas costarricenses con rasgos de la cultura local, regional y nacional. Deben establecerse parámetros identitarios, locales y regionales para la definición de símbolos nacionales pero también con la finalidad de que no sea el factor económico el que prime en la declaratoria, máxime cuando se trata de elementos de la naturaleza, ya que esto implicaría apoyar nuevas formas de explotación verde en consecución de una agenda economicista que subordina la naturaleza al capital y la desliga de la construcción simbólica que comunidades locales han construido a lo largo del tiempo y del espacio.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de *Ley para establecer los requisitos para la Declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica*, Expediente n.º 24.129 una vez que se tomen en cuenta las recomendaciones expuestas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 17

La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-54-2025 en torno al proyecto de ley denominado *Adición de un nuevo inciso al artículo 59 de la Ley n.º 7092 de Impuesto sobre la Renta*, Expediente n.º 23.835.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS expone el dictamen, que, a la letra, dice:

El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6781, artículo 3, inciso w), del 29 de febrero de 2024, con base en el análisis preliminar de Proyectos de Ley CU-5-2024, decidió solicitar criterio sobre este proyecto a la Facultad de Educación, a la Facultad de Derecho¹¹¹, al Centro de Informática y al Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego de analizar el proyecto de ley *Adición de un nuevo inciso al artículo 59 de la Ley n.º 7092 de Impuesto sobre la Renta*, Expediente n.º 23.835, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

¹¹¹ La Facultad de Derecho no envió criterio.

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, mediante el oficio HAC-378-2023-24, del 13 de febrero de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir su criterio sobre el proyecto de ley *Adición de un nuevo inciso al artículo 59 de la Ley n.º 7092 de Impuesto sobre la Renta*, Expediente n.º 23.835. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-1035-2024, del 15 de febrero de 2024, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en cuestión.
2. De acuerdo con la exposición de motivos, mediante esta iniciativa de ley¹¹² se pretende incorporar un nuevo inciso al artículo 59 “Tarifas”, de la Ley n.º 7092, *Ley del Impuesto sobre la Renta*, con el fin de reducir de un 30 % a un 10 % el impuesto sobre las remesas al exterior por la adquisición de *software* por parte del sector educativo público costarricense. Esto con el fin de que dicho sector continúe con la modernización educativa sin asumir un costo tan alto por estas herramientas tecnológicas y, de esta manera, reducir la brecha digital entre la educación pública y privada y así promover una educación más equitativa y de calidad.

La propuesta de redacción es la siguiente:

Artículo 59-Tarifas

(...)

Nuevo inciso)

Por los pagos que se realicen a no domiciliados¹¹³ por el uso de software por parte del sector educativo público, se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).

3. La Oficina Jurídica analizó esta iniciativa de ley y, mediante el Dictamen OJ-161-2024, del 6 de marzo de 2024, manifestó:

(...) si se aprueba la inclusión de esta tarifa “especial” para adquisición de software con fines académicos, resultaría beneficiado el sector educativo público.

Para efectos de la Universidad de Costa Rica, no tendría ninguna incidencia, por la exoneración que existe a favor de esta institución¹¹⁴. No obstante, en caso de aprobarse otras iniciativas legislativas, las cuales pretenden someter a las universidades estatales al pago de algunos tributos, esta norma sí podría resultar de interés para la institución.

4. El Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública y la Facultad de Educación emitieron su criterio sobre esta iniciativa de ley mediante los oficios CICAP-149-2024, del 19 de marzo de 2024, y FE-248-2024, del 1.º de abril de 2024, respectivamente. Por su parte, el Centro de Informática remitió al Consejo Universitario el Informe de investigación técnica CI-5-2024¹¹⁵, mediante el oficio CI-333-2024, del 1.º de abril de 2024. De los elementos expuestos, se retoman los siguientes:

- 4.1 Todos los bienes y servicios dirigidos a los procesos educativos en particular para las instituciones de educación pública deberían tener un incentivo para su uso y comercialización. De manera que si estos son utilizados para fines educativos así como para el mejoramiento del proceso enseñanza- aprendizaje y si además cumplen con los principios de accesibilidad, usabilidad y aplicabilidad, resultaría oportuno y pertinente que estos bienes y servicios estén exonerados del Impuesto sobre la Renta que fija la ley en cuestión.
- 4.2 De manera complementaria a esta iniciativa de ley, es imperativo que el Estado promueva una política pública que tenga como objetivo la exoneración de los recursos digitales e impresos, de los materiales didácticos, de los equipos de cómputo y de los dispositivos electrónicos, que sean destinados para fortalecer el desarrollo de las competencias digitales tanto en los docentes como en los estudiantes.

¹¹² Iniciativa propuesta por la diputada María Marta Carballo Arce, periodo legislativo 2022-2026.

¹¹³ Nota aclaratoria: se refiere a no domiciliados en Costa Rica.

¹¹⁴ *Ley N.º 3030 titulada: “Exime tasas e impuestos a donaciones para UCR”, Ley N.º 5684 titulada “Adiciona artículo Ley Creación Universidad Nacional” (artículos 2 y 18) y la Ley N.º 7293 titulada: “Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y excepciones” (artículos 1 y 2).*

¹¹⁵ Informe elaborado por la Máster Fabiola Rodríguez Alfaro, colaboradora; el Máster Luis Loría Chavarría, colaborador y; el M. Sc. Abel Brenes Arce, coordinador, todos de la Unidad de Riesgos y Seguridad del Centro de Informática.

4.3 La ley de *Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, n.º 9635, en su artículo 11 sobre tarifa reducida¹¹⁶, establece:

2. *Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:*

d. *La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior; sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.*

4.4 Se considera necesario que para el uso de *software por parte del sector educativo público, la tarifa del impuesto se ajuste a la establecida en la Ley n.º 9635, a saber, una tarifa del dos por ciento (2 %).*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el proyecto de ley *Adición de un nuevo inciso al artículo 59 de la Ley n.º 7092 de Impuesto sobre la Renta*, Expediente n.º 23.835, **siempre y cuando** se tome en consideración la sugerencia señalada en el considerando 4.4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS somete a discusión el dictamen. Al no haber solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Eduardo Calderón Obaldía, Dra. Ilka Treminio Sánchez, Sr. Fernán Orlich Rojas, Mag. Hugo Amores Vargas, Srta. Isela Chacón Navarro, Ph. D. Sergio Salazar Villanea, Dr. Keilor Rojas Jiménez, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera y Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Lic. William Méndez Garita.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, mediante el oficio HAC-378-2023-24, del 13 de febrero de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir su criterio sobre el proyecto de ley *Adición de un nuevo inciso al artículo 59 de la Ley n.º 7092 de Impuesto sobre la Renta*, Expediente n.º 23.835. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-1035-2024, del 15 de febrero de 2024, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en cuestión.
2. De acuerdo con la exposición de motivos, mediante esta iniciativa de ley¹¹⁷ se pretende incorporar un nuevo inciso al artículo 59 “Tarifas”, de la Ley n.º 7092, *Ley del Impuesto sobre la Renta*, con el fin de reducir de un 30 % a un 10 % el impuesto sobre las remesas al exterior por la adquisición de *software* por parte del sector educativo público costarricense. Esto con el fin de que dicho sector continúe con la modernización educativa sin asumir un costo tan alto por estas herramientas tecnológicas y, de esta manera, reducir la brecha digital entre la educación pública y privada y así promover una educación más equitativa y de calidad.

La propuesta de redacción es la siguiente:

Artículo 59-Tarifas

¹¹⁶ Respecto a la *Ley del Impuesto al Valor Agregado*.

¹¹⁷ Iniciativa propuesta por la diputada María Marta Carballo Arce, periodo legislativo 2022-2026.

(...)

Nuevo inciso)

Por los pagos que se realicen a no domiciliados¹¹⁸ por el uso de software por parte del sector educativo público, se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).

3. La Oficina Jurídica analizó esta iniciativa de ley y, mediante el Dictamen OJ-161-2024, del 6 de marzo de 2024, manifestó:

(...) si se aprueba la inclusión de esta tarifa “especial” para adquisición de software con fines académicos, resultaría beneficiado el sector educativo público.

Para efectos de la Universidad de Costa Rica, no tendría ninguna incidencia, por la exoneración que existe a favor de esta institución¹¹⁹. No obstante, en caso de aprobarse otras iniciativas legislativas, las cuales pretenden someter a las universidades estatales al pago de algunos tributos, esta norma sí podría resultar de interés para la institución.

4. El Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública y la Facultad de Educación emitieron su criterio sobre esta iniciativa de ley mediante los oficios CICAP-149-2024, del 19 de marzo de 2024, y FE-248-2024, del 1.º de abril de 2024, respectivamente. Por su parte, el Centro de Informática remitió al Consejo Universitario el Informe de investigación técnica CI-5-2024¹²⁰, mediante el oficio CI-333-2024, del 1.º de abril de 2024. De los elementos expuestos, se retoman los siguientes:

4.1 Todos los bienes y servicios dirigidos a los procesos educativos en particular para las instituciones de educación pública deberían tener un incentivo para su uso y comercialización. De manera que si estos son utilizados para fines educativos así como para el mejoramiento del proceso enseñanza- aprendizaje y si además cumplen con los principios de accesibilidad, usabilidad y aplicabilidad, resultaría oportuno y pertinente que estos bienes y servicios estén exonerados del Impuesto sobre la Renta que fija la ley en cuestión.

4.2 De manera complementaria a esta iniciativa de ley, es imperativo que el Estado promueva una política pública que tenga como objetivo la exoneración de los recursos digitales e impresos, de los materiales didácticos, de los equipos de cómputo y de los dispositivos electrónicos, que sean destinados para fortalecer el desarrollo de las competencias digitales tanto en los docentes como en los estudiantes.

4.3 La *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, n.º 9635, en su artículo 11 sobre tarifa reducida¹²¹, establece:

2. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

d. La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.

4.4 Se considera necesario que para el uso de *software* por parte del sector educativo público, la tarifa del impuesto se ajuste a la establecida en la Ley n.º 9635, a saber, una tarifa del dos por ciento (2 %).

¹¹⁸ Nota aclaratoria: se refiere a no domiciliados en Costa Rica.

¹¹⁹ Ley N.º 3030 titulada: “Exime tasas e impuestos a donaciones para UCR”, Ley N.º 5684 titulada “Adiciona artículo Ley Creación Universidad Nacional” (artículos 2 y 18) y la Ley N.º 7293 titulada: “Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y excepciones” (artículos 1 y 2).

¹²⁰ Informe elaborado por la Máster Fabiola Rodríguez Alfaro, colaboradora; el Máster Luis Loria Chavarria, colaborador y; el M. Sc. Abel Brenes Arce, coordinador, todos de la Unidad de Riesgos y Seguridad del Centro de Informática.

¹²¹ Respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto de ley *Adición de un nuevo inciso al artículo 59 de la Ley n.º 7092 de Impuesto sobre la Renta*, Expediente n.º 23.835, siempre y cuando se tome en consideración la sugerencia señalada en el considerando 4.4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

LA PH. D. ANA PATRICIA FUMERO VARGAS explica que omitió indicar al inicio de la sesión que la M. Sc. Esperanza Tasies Castro no participó en esta sesión extraordinaria debido a que está atendiendo asuntos académicos bajo su responsabilidad.

A las diez horas y cincuenta minutos, se levanta la sesión.

Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas
Directora
Consejo Universitario

Transcripción: Hazel Campos Quirós, Unidad de Actas

Diagramación: Shirley Campos Mesén, Unidad de Actas

Coordinación: Carmen Segura Rodríguez, Unidad de Actas

Revisión filológica: Daniela Ureña Sequeira, Asesoría Filológica

NOTAS:

1. Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.
2. El acta oficial actualizada está disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>